

# Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca

San Fernando del Valle de Catamarca, 7 de Diciembre de 1983.

#### ORDENANZA S.H. Nº 1119

Expte. N° 7943-M-83

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 246 de la Constitución Provincial; en los artículos 13 inc. e); 14 inc. a) e in fine; 27 inc. g) y 32 de la Ley 3615, Orgánica de Municipalidades, y la autorización conferida por Decreto G-Nro. 2885/83,

Por ello,

EL INTENDENTE MUNICIPAL

EN ACUERDO DE SECRETARIOS

Sanciona y Promulga con fuerza de

#### ORDENANZA

ARTICULO 1º.- Ponese en vigencia en todas sus parte la presente Ordenanza Impositiva, para el ejercicio financiero 1983, a partir del 07 de Diciembre del corriente año.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese.

FDO.: CARLOS A. VARELA DALLA LASTA
ENRIQUE ERNESTO LILLJEDAHL
ANTONIO BERNABE MONLLAU
LUIS ALBERTO SARQUIS

#### Calamarca

#### CAPITULO I

#### TASAS DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

#### I - ACTUACION GENERAL

Artículo 1.- Fíjanse para las presentaciones, actuaciones, certificaciones informes, permisos y solicitudes generales no previstas especialmente en los apartados subsiguientes la suma de pesos argentinos Seis/(\$a.6,00) y por cada foja de sctuación la suma de Sesenta centavos argentinos (\$a.0,60)

#### II - ACTUACION SOBRE INMUEBLES

Artículo 2.- Fijanse los siguientes importes por trámites o solicitudes re lacionados con los inmuebles, como excepción a la tasa gene-/

1) Por certificado de:

a) Nomenclaturas de calles, Dos Pesos con Setenta Centavos (\$a.2,70)

b) Autenticación de planos de urbanización aprobados por la Municipalidad, mas el costo del material en su caso, según escala de precios,/ Diescinueve Pesos con Ochenta Centavos (\$a.19.60)

Diescinueve Pesos con Ochenta Centavos (\$a.19,60)
c) Autenticación de Planos de expropiación, Diescinueve Pesos con Ochenta Centavos (\$a.19,80)

 Por la solicitud de cada copia de plano incluyendo el costo de la misma a) Plano general de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca en copia heliográfica, Treinta y Seis Pesos con Noventa Centavos (\$a.-/ 36,90)

b) Plano o documentación archivada, Treinta y Seis Pesos con Noventa // Centavos (\$a.36,90)

#### III - DERECHO DE OFICINA REFERIDO A MERCADOS

Artículo 3.- Fijanse los siguientes importes por derecho de oficina referidos a Matadero y Mercados, como excepción a la tasa general:

- Solicitudes de inscripción como introductor, consignatario o abastece-/ dor del ganado en pie, inscripción como introductor de carnes, verduras y otros productos en Mercados y Mercaditos, Treinta y Seis Pesos con No venta Centavos (\$a.36,90)
- Ocupación de puestos y especios en sótanos y Mercados, Diescinueve Pe-/ sos con Ochenta Centavos (\$a.19.80)
- Renovación anual de la ocupación en Mercados y Mercaditos, el cincuenta por ciento (50%) de la locación mensual.

#### IV - DERECHO DE DEICINA REFERIDO A VEHICULOS

Artículo 4.- Fíjanse los siguientes importes por derecho de oficina referido e vehículos, como excepción a la tasa general:

1) Solicitudes de adjudicación y renovación de licencias para:

 a) Taxis por cada unidad, Cuarenta y Cuatro Pesos con Setenta Centavos/ (\$a.44,70)

b) Autos remises, por unidad Ciento Doce Pesos con Veinte Centavos (\$a. 112.20)

 c) Transportistas de carnes y derivados, Ciento Diesciocho Pesos con Ochenta Centavos (\$a.118,80)



#### Catamarca

11111

d) Transportistas en general, Sesenta y Cuatro pesos con Ochenta centavos (\$a.64.80).

e) Omnibus y colectivos por unidad, Ciento Veinticuatro Pesos con cincuen ta Centavos (\$a.124,50).

- 2) Transferencias de licencias para taxis, autos remises, omnibus y colecti vos, por unidad Setenta y Dos pesos con Sesenta Centavos (\$a.72.60).
- 3) Obtención de certificados de libre deuda por cada unidad, Cuarenta y Cua tro Pesos con Setenta Centavos (\$a.44,70).
- 4) Copias de listas de padrones de automotores, por cada año solicitado con indicación de:

a) Número de padrón, vehículo, marca y modelo, Cuarenta y Dos Pesos con/ Treinta Centavos (\$a.42.30)

b) Además de los datos enteriores, nombre del propietario y domicilio,// Cuarenta y Cuatro Pesos con Setenta Centavos (\$a.44,70).

c) Obtención y renovación de tarjetas de libre estacionamiento no oficia les, Treinta y Seis Pesos con Noventa Centavos (\$a. 36,90).

#### V - DERECHO DE OFICINA REFERIDO A CONSTRUCCIONES Y REFACCIO NES .-

Artículo 5.- Fijanse los siguientes importes por derecho de oficina referidos a construcciones, como excepción a la tasa general en soli citudes de:

1) Certificados final de obra y certificados final de instalación eléctrica por cada uno, Trece Pesos con Veinte Centavos (\$a.13,20).

2) Inscripción de constructores, maestro mayor de obras y electricistas, // Treinta y Seis Pesos con Noventa Centavos (\$a.36,90).

a) Por renovación, Catorce Pesos con Cuarenta Centavos (\$a.14,40).

b) Inscripción de Ingenieros y Arquitectos, Setenta y Dos Pesos con Se-/ senta Centavos (\$a.72,60). Por su renovación, Veintinueve Pesos con / Setenta Centavos (\$a.29,70).

c) Inscripción de Empresas Constructoras con validéz por un año, Ciento/

Noventa y Un Pesos con Cuarenta Centavos (\$a.191,40).

d) Por su reinscripción, Setenta y Dos Pesos con Sesenta Centavos (\$a.// 72,60).

3) Solicitudes de certificados de inhabilitación, Ciento Cuarenta y Ocho Pe sos con Cincuenta Centavos (\$a.148.50).

#### VI - DERECHO DE DFICINA VARIOS

Artículo 6.- Fíjanse los siguientes importes por derecho de oficina en soli citudes de:

1) Propuestas para licitaciones públicas o privadas de acuerdo al Presupues to Oficial, Uno por Mil (1%o).

2) Propuestas y ofrecimientos de compras, de ventas o permutas de bienes de cualquier clase con la Municipalidad, excepto licitaciones o compras di-

rectas, el dos por mil (2%o) de acuerdo al presupuesto ofrecido. 3) Copias de fojas de expedientes administrativos solicitados por los parti culares, excepto cuando sea obligatoria su entrega y las copias de actua ciones contempladas con otros importes por este artículo y/o por cada fo ja, Un Peso con Sesenta y Cinco Centavos (\$a.1,65).

4) Reectualización de trámites en que debe agregarse expedientes archivados por cada uno, Un Pese con Sesenta y Cinco Centavos (\$a.1,65).

11111

ROBERTO R. BOSCH

#### Catamarca

11111

5) Inscripción de comerciantes en el registro de proveedores, Cuarenta y Cuatro pesos con Setenta Centavos (\$a.44,70).

6) Solicitudes de préstamos e instalaciones de palcos, Once Pesos con //

Diez Centavos (\$a.11,10).

 La Multa a que se refiere el artículo 197 del Código Tributario será/ equivalente a Cuarenta y Cuatro Pesos con Setenta Centavos (\$a.44,70)

#### CAPITULO II

#### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMLEBLES

Artículo 7.— Fíjanse las siguientes alicuotas aplicables sobre la valuación vigente a Diciembre de 1981 de los inmuebles a que se/ refiere el Título Primero, libro Segundo del Código Tributario Municipal conforme a las zonas que a continuación se mencionan:

> ZONA I - Para los inmuebles edificados que se encuentran ubicados dentro del radio comprendido entre las calles Tucumán desde Avenida Guemes hasta Nuñez del Prado; Nuñez del Prado desde Tucumán hasta Junín; Junín desde Nuñez del Prado hasta Avenida Guemes y Avenida Guemes desde Junín hasta Tucu mán, se aplicará la alicuota del dos por mil (2%o). El im-/ porte mínimo de la contribución por esta Zona será de Trea-/ cientos Noventa y Seis Pesos (\$a.396,00).

ZONA II -Para los inmuebles edificados que se encuentren ubi cados dentro del radio comprendido por calles Córdo ba desde Avenida Hipólito Irigoyen hasta Los Regionales; Los Regionales hasta Corrientes, Corrientes hasta Ayacucho, por/ Ayacucho hasta Florida; por Florida desde Ayacucho hasta Caseros, y desde aquí hasta Guemes. Desde Caseros y Guemes por Avenida Sanchez Oviedo hasta Villegas, por Villegas hasta Go bernador Galindez, por ésta hasta Comessa, por Comessa hasta Juan de Sosa y León, por Juan de Sosa y León hasta Villegas, por ésta hasta José Villegas Teran . Por José Villegas Teran hasta Pedro Goyena, por Pedro Goyena hasta Avenida Bartolomé de Castro. Por Avenida Bartolomé de Castro hasta Avenida Mitre esquina Avenida Belgrano. Desde Avenida Belgranoy Avenida Mitre siguiendo la Avenida Moises Varela (sin incluir) // hasta José V. Figueroa (sin incluir). Por José V. Figueroa / (sin incluir) hasta Maximo Victoria. Por ésta hastaArroyo La Florida, y por Máximo Victoria siguiendo Almafuerte hasta // Juan Archeverroa (sin incluir). El ángulo noroeste de la Man zana 137. Desde Alma Fuerte por Vicente Aguilera hasta Avenī da Belgrano. Por Avenida Belgrano hacia el este hasta Avenida Italia y por ésta hasta unir con Avenida Alem, por Avenid da Alem hasta Mota Botello. Por Mota Botello hacia el Este / hasta Independencia por Independencia hasta Malvinas Argenti nas. Por Malvinas Argentinas hasta Pastor Ibañez (sin incluir desde ésta hasta Avenida Acosta Villafañez. Desde Mota Botello por Avellaneda y Tula hasta Zurita. Desde Zurita por Ave nida Alem hasta Calle Rioja. Desde Rioja hasta Hipólito Iri-goyen incluida 9 de Julio y 25 de Mayo (desde Guemes hasta / Buenos Aires) excluidos pasaje Capataz Villafañez y Calle // Buenos Aires desde 25 de Mayo y Vicario Segura.

Desde Vicario Segura y Rioja por Vicario Segura hasta/

ROBERTO R. BOSCH

#### Catamarca

111111

Fortunato Rodriguez, por Fortunato Rodriguez hasta Primero / de Mayo, Por Primero de Mayo hasta Rioja excluyendo todas // las calles internas del radio comprendido por calles Vicario Segura, Fortunato Rodriguez, Primero de Mayo y Rioja.

Los inmuebles con frente a:

Avenida Ocampo desde Villegas hasta Avenida Ahumada y Barros por Avenida Ahumada y Barros desde Avenida OcamOo hasta Deodoro Maza, por Deodoro Maza desde Avenida Ahumada y Barros / hasta Lavalle. Por Lavalle desde Deodoro Maza hasta Avenida/ Sanchez Oviedo. Avenida Sanchez Oviedo desde Villegas hasta/ Avenida Ahumada y Barros. Adan Quiroga desde Villegas hasta/ Ahumada y Barros. Avenida Belgrano desde Abenida Italia hasta Avenida Alem. Avenida Alem desde Avenida Belgrano hasta / Avenida Italia. Avenida Acosta Villafañez desde Avenida Alem hasta Pastor Ibañez. Avenida Presidente Castillo desde Avenida Acosta Villafañez hasta Felipe Varela (sin incluir). Fortunato Rodriguez desde Vicario Segura a 25 de Meyo. Avenida/ Moisés Varela desde Avenida Belgrano hasta Arroyo La Florida Avenida Acosta Villafañez desde Pestor Ibañez hasta Puente / sobre Rio del Valle.

Quedan excluidos de esta zona todos aquellos inmuebles que / sean expresamente incluidos en zonas siguientes. Se aplicará la alicuota del uno con setenta y cinco por mil (1,75%o). El importe mínimo de esta zona será de Doscientos

(1,75%a). El importe mínimo de esta zona será de Doscient Setenta y Siete Pesos con Veinte Centavos (\$a.277,20).

ZONA III - Para los inmuebles edificados que se encuentren / ubicados sobre Avenida Moisés varela desde Arroyo La Florida hacia el Norte. Avenida Ocampo desde Ahhumada y / Barros hasta Boca de la Quebrada. Avenida Belgrano desde Avenida Alem hasta Avenida Presidente Castillo, Avenida Bipólito Irigoyen, Avenida Martinez Zuviría, Avenida Dr. Carlos V. Quiroga sobre ambas aceras (Villa Parque Chacabuco). El perímetro comprendido por Avenida Presidente Castillo desde su / intersección con Avenida Felipe Varela hasta Laureano Brizue la y desde éste punto hasta Avenida Felipe Varela y por ésta hasta Avenida Presidente Castillo.

Quedan comprendidos en esta zona los siguientes pasajes y ca lles: #je. Velez Sarfield desde Rioja a Buenos Aires, Psje./ Capataz Villafañez y Calle Buenos Aires desde Vicario Segura a 25 de Mayo y los Pasajes que nacen en Junin entre Florida/ Corrientes y Santa Fé en las manzanas 237 y 247, Psje. San / Lorenzo en la Manzana 120, Psje. Jardin de la manzana 24, // Psje. Ocampo ubicado en las Manzanas 158, 159, Psje. sobre / Calle Tucumán manzana 105, Psje. sobre Máximo Victoria en la Manzana 144

Además se incluyen en esta zona los Barios habilitados por el Banco Hipotecario Nacional y Dirección Provincial de la Vivienda: Barrio El Jumeal, Barrio Ocampo, Barrio Apolo II, Barrio Instituto en sus tres etapas, Barrio Puey-/redón, Barrio Fariñango, Barrio La Cruz Negra Manzana 1137-40 (excepto los inmuebles sobre Avenida Castillo), Barrio Comunitario, Barrio La Viñita y su ampliación, Barrio Gral. // Paz en las manzanas 643 y 638, Barrio Gral. Guemes en la Sección "D", Barrio 70 Viviendas en las manzanas 247-285, Ba-//rrio Policía Federal, Barrio Círculo Médico, Barrio Libertador I y II, Barrio Marcos Avellaneda, excluyéndose de esta / zona a todos los frentistas que den sobre calles pavimenta-

IOBERTO R. BOSOH

Catamarca

11111

-, das ya comprendidas y descriptas en la segunda zona. Incluyéndose en tercera zona todos los pasages pea-

tonales sin frente directo e calles o Avenidas ubicadas dentro del perimetro de segunda zona. Se aplicará la alicuota / del Uno, Cincuenta por mil (1,50%o). El importe minimo de la contribución por esta zona será de Ciento Noventa y Ocho Pesos (\$a.198,00).

ZONA IV- Quedan comprendidos en esta zona los inmuebles edi= ficados no incluidos en las zonas anteriormente delimitadas y los ubicados sobre: Sinforiano Lazcano hasta Cle ro Ahumada, por Adolfo Castellanos y Ramón Clero Ahumada has ta Manuel Navarro, Manuel Navarro hasta Gobernador Correa. Por Gobernador Correa hasta Vicente Ponesa, por Vicente Pone sa hasta Avenida Ocampo (sin incluir). Por Felipe Castellanos desde Avenida Ocampo hasta Adolfo Carranza, Adolfo Ca-// rranza y Luis Carol de Sosa hasta Avenida de los Inmigrantes y por ésta hasta Avenida Belgrano, desde Avenida Presidente/ Castillo (sin incluir)por Eulalia Ares de Vildoza hasta Avenida Acosta Villafañez. Desde Avenida Acosta Villafañez (sin incluir) por Psje. Pastor Ibañez, José P. Castro hasta Dr./ Julio Cesar Rodriguez y desde Julio Cesar Rodriguez hasta Avenida Guemes, por Avenida Guemes hasta Avenida Alem, de A-/ lem y Rioja hasta Florida, por Florida hasta 25 de Mayo y 25 de Mayo hasta Gobernador Fortunato Rodriguez.

Quedan excluidos de esta zona todos los inmuebles/ comprendidos fuera de este radio que corresponden a la zona/

Se aplicará la alicuota del Uno, Veinticinco por / Mil (1,25%o). El importe de la contribución para esta zona / será de Ciento Treinta y Dos Pesos (\$a.132,00).

Para los inmuebles edificados que se encuentren ubicados en Ojo de Agua, Choya, El Jumeal, La Gruta Banda de Varela, Avenida Ocampo desde la Boca de la Quebrada hasta el limite del Ejido Municipal y toda otra zona ryral / no descripta en la zona anterior, se aplicará la alicumta del Uno por Mil (1%o). El importe mínimo de la contribución para esta zona será de Noventa y Nueve Pesos (\$a.99,oc).

OBSERVACIONES: En las zonas I y II los supermecados, sanatorios, hoteles y otros que reciban un servicio diferenciado consistente en dobre hora-/ rio de recolección de residuos, tendrán que abonar un incemento del cin cuenta por ciento (50%) sobre las tasas fijadas para la respectiva zona.

Artículo 8.- Para los terrenos baldios comprendidos en las zonas delimitadas en el artículo anterior, fijanse las siguientes ali-/

cuotas y minimos. ZONA I - 7%o (siete por mil) con un mínimo de Quinientos Sesenta y Un Pe sos (\$e.561,00).

ZONA II- 6%o (seis por mil) con un mínimo de Trescientos Noventa y Seis Pesos (\$a.396,00).

III-5%e (cinco por mil) con un mínimo de Doscientos Veintisiete Pesos con Veinte Centavos (\$a.227,20).

IV -4%o '(cuatro por mil) con un mínimo de Ciento Noventa y Ocho Pe

sos (\$a.198,co).

 $\frac{ZONA~V~-~3\%o}{(\$a.132,co)}$  (tres por mil) con un mínimo de Ciento Treinta y Dos Pesos/

11111

ROBERTO R. BOSCH

11111

«Los titulares de loteos abonarán por cada lote no vendido el cincuenta por ciento (50%) del mínimo de lo establecido en el párrafo an terior.

Para gozar de esta reducción los titulares deberán poseer co

mo minimo tres (3) lotes.

Artículo 9.- El pago del tributo que establece el presente capítulo podrá efectuarse hasta en seis (6) cuctas iguales, bimestrales y / consecutivas, sin interés de financiación. La mora en el pago de una cuo ta en la fecha de vencimiento que se fija por esta Ordenanza, dará lugar a la aplicación del recargo establecido en el Código Tributario. Artículo 49, Apartado II, pudiendo la Comuna exigir la totalidad del crédito Tributario.

Fijanse las siguientes fechas de vencimiento para las cuotas previstas en el párrafo anterior:

> PRIMERA CUOTA - 15 de Marzo de 1983 SEGUNDA CLOTA - 16 de Mayo de 1983 TERCERA CUOTA - 15 de Julio de 1983 CUARTA CUOTA - 15 de Septiembre de 1983 QUINTA CUOTA - 15 de Noviembre de 1983 - 50 de Diciembre de 1983 SEXTA CLUTA

Artículo 10.- Fijanse en el veinte por ciento (20%) la bonificación por pronto pago que se otorgará a los contribuyentes que abonen/ la totalidad de su obligación fiscal hasta la fecha del vencimiento de .

la primera cuota fijada para esta tasa. La bonificación estab ecida en el párrafo anterior, será del treinta por ciento (30%) cuando el contribuyente que concurra a abonar / la totalidad del tributo por el año en curso, haya abonado en término la tasa correspondiente al Ejercicio 1983, y siempre y cuando no exista antecedente de haberse acogido a una Moratoria o un plan de pago en Ejerci cios anteriores.

Para gozar del beneficio estipulado en el párrafo anterior / el contribuyente deberá exhibir los comprobantes de pagos de la tasa co-

rrespondiente al Ejercicio 1982.

#### CAPITULO III

#### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS Y FRACCIONAMIENTO DE PARCELAS

Artículo 11.- A los efectos del cobro de la contribución establecida en el Artículo 170 del Código Tributario Municipal, fíjase el 🖠 valor del metro cuadrado (m2) de superficie cubierta en la suma de Tres-cientos Treinta Pesos (\$a.330,oo) aplicándose los siguientes porcentajes conforme destino, material empleado y superficie de la obra.

a) Vivienda de material crudo, sin estructura armada, con techo recupera ble de hasta 70m2. de superficie, el dos por mil (2%o) del monto de 7 là obra, y de mas de 70m2. de superficie el cuatro por mil (4%o) del/monto de la obra.

b) Viviendas de material cocido de hasta 70m2. de superficie el seis por mil (6%a), de 70m2. hasta 100m2. de superficie el ocho por mil (6%a)/ de 100m2. de superficie el diez por mil (10%a), de mas de 200m2de superficie el doce por mil (15o) del monto de la obra.

c) Locales de negocios (talleres, depósitos) de material cocido y estructuras H'A' el trece por mil (1%o) del monto de la obra.



#### Catamarca

11111

d) Locales de negocios, tinglados o galpones, el nueve por mil (9%o), del monto de la obra.

e) Las obras del Estado Nacional y Provincial realizadas por organizmos / y/o empresas que revistan caracter comercial, industrial, bancario, financiero o de servicios, el tres por mil (3%o) del monto de la obra.

Artículo 12.- Cuando se trate de relevamiento de obras de más de 10 años/ de antiguedad, la tasa por estudio y aprobación de planos fi jadas en el artículo anterior se reducirá el cinco por ciento (5%) por ca da año a partir de los diez (10) años de antiguedad.

Las contribuciones a que se refiere este artículo, no podrán

ser inferiores a:

a) Pesos Treinta y Nueve (\$a.39,00) de un metro cuadrado a setenta metros cuadrados(de 1m2. a 70m2.).

b) Pesos Setenta y Ocho (\$a.78,00) de más de 70m8. a 100m2. c) Pesos Ciento Treinta y Dos (\$a.132,00) de más de 100m2. a 200m2. d) Pesos Doscientos Diez (\$a.210,00) de más de 200m2.

Artículo 13.- Las contribuciones para cuya ejecución no se requiera la // presentación de planos, abonarán por derecho de permisos de/ construcción y lineas el diesciocho por mil (18%0) del valor de los traba jos tasados por la Dirección de Obras Públicas de la Municipalidad. En // ningún caso será menor de Treinta Pesos (\$a.30,00)

Artículo 14.- Les documentaciones modificatorias de los proyectos, abona-rán un adicional del seis por mil (6%o) del valor de las par tes modificadas, mas los derechos correspondientes por aumento del valor/ de las obras (si las hubiere).

En ningún caso este será inferior a Treinta y Nueve Pesos // (\$a.39,00). Los responsables de las infracciones previstas en el artículo 180 del Código Tributario se harán pasibles a una multa equivalente al // cien por ciento (100%) del monto de la liquidación que corresponda abonar

Artículo 15.- La Dirección de Obras Públicas podrá autorizar un aumento / de superficie que no exceda de los 15m2. y que signifiquen / ampliación de los planos aprobados sin final de obra siempre que dicha am pliación se ejecute bajo la misma dirección tecnica del proyecto original

Articulo 16.- El propietario que iniciara la edificación en desacuerdo //
con la Ordenanza de construcción y disposiciones reglamentarias vigentes salvo lo previsto en el artículo anterior, se hará pasible/ a las siguientes multas y demolición si correspondiere:

> de 1m2. a 70m2. \$a. 165,00 de más de 70m2. a 150m2. 330,00 Sa. de más de 150m2. a 200m2. 480,00 Sa. de mas de 200m2. 690,00 \$8.

Los propietarios que habiendo sido notificados para presen-/ tar la documentación dentro de un plaso determinado por la Ordenanza de / construcciones y que al vencimiento del mismo no dieran cumplimiento se / harán pasibles a una multa de Cuatrocientos Cuarenta y Siete Pesos (\$a.// 447,00). La misma podpá sér repetida tantas veces como plazos dejare sin/ cumplir.

Artículo 17.- Asimismo cuando hubieta Director Tecnico o Constructor responsable, los mismos se harán pasibles a una multa de Qui-// nientos Noventa y Siete Pesos (\$a.597,00).

ROBERTO R. BOSCH

#### Catamarca

Artículo 18.- Establécese un derecho de inspección por demolición:
Edificación de hasta 50m2. \$a. 15,00
Por metro subsiguiente \$a. 0,76

Artículo 19.— La falta de colocación de vallados y bandejas de seguridad en obras y demoliciones, serán penados con multas de Tres-/ cientos Ochenta y Seis Pesos con Diez centavos (\$a.386,10) y la automáti ca paralización de dicha obra o demolición hasta que se cumpla este re-/ quisito, dejando aclarado que este artículo no inhibe lo que establece a tal efecto la Ordenanza de Construcción.

Artículo20.- La Dirección de Obras Públicas podrá autorizar los balco-/
nes abiertos que avancen sobre la línea de edificación, que
abonarán la suma de Tres Pesos con Noventa Centavos (\$a.3,90) por m2. y/
por piso.

Artículo 21.— Por derecho de inspección de instalaciones eléctricas domi ciliarias se abonará la suma de Quince Pesos (\$a.15,oc) por cada inspección.

Artículo 22.- La Dirección de Obras Públicas podrá extender certificados finales de obras ya sea definitivos o provisorios de hasta/noventa (90) dias, abonando la suma de Quince Pesos (\$a.15,00).

Artículo 23.— Por certificación de números oficiales de ubicación de inmuebles, se abonará la suma de Ocho Pesos con Cuarenta Centavos (\$a.8,40)

#### Fraccionamiento de Parceles

Artículo 24.- Los que efectuaren sub-divisiones, mensuras, fraccionemien to de tierras, abonarán por visación y estudio de la docu-/mentación pertinente por cada lote resultante y hasta un número de diez/(10) la suma de Quince Pesos (\$a.15,00) cada lote resultante. De diez/(10) a treinta (30) la suma de Ocho Pesos con Diez Centavos (\$a.8,10) //por los que excedan de diez lotes. Mas de Treinta (30), la suma de Siete Pesos con Cincuenta Centavos (\$a.7,50) por cada lote que exceda de los / treinta.

La referida tasa estará a cargo de los propietarios y no se otorgará certificados sin previo pago. En los casos de tierras municipales, los montos que demandaren los mismos correran por cuenta de los adquirentes de dichos lotes.

Artículo 25.- Por las construcciones de mausoleos se cobrará la suma de/ Quince Pesos (\$a.15,00) por boca, cuando sean mas de tres / bocas, la suma de Once Pesos con Diez Centavos (\$a.11,10) por boca.

Artículo 26.- Toda la construcción que no tenga en la obra el permiso //
respectivo y los planos aprobados, se hará pasible al Direc
tor Técnico responsable de una multa de Setenta y Siete Pesos con diez /
Centavos (\$a.77,10) por cada vez que no se presentare la documentación /
al inspector que la exigiera.

Artículo 27.- Los derechos liquidados por los conceptos dispuestos en el presente capítulo, serán abonados en el término de quince / (15) dias a partir de la fecha de notificación de la Dirección de Rentas vencido el cual se dará por satisfecho el propósito de ejecutar la obra/ y se archivará el expediente respectivo, previa comprobación de la Dirección de Obras Públicas, de que no se han comenzado los trabajos.

11111



ROBERTO R. BOSCH

#### Catamarca

11111 Artículo 28.- Por liesa de edificación se abonará la suma de Trece pe-

sos con veinte centavos (\$a.13,20). Artículo 29.- Por cada inspección de caracter técnico, se abonará la / suma de Quince Pesos (\$a.15,00)

#### CAPITULO IV

#### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS SERVICIOS

#### DE PROTECCION SANITARIA Y DE SEGURIDAD

Artículo 30.- Fijanse los siguientes importes fijos a que se refiere / el artículo 198 del Código Tributario Municipal.

 Por otorgamiento de carnet de Sanidad y renovación, Doce Pesos (\$a. 12,00). Cuando la renovación se efectúe despues de los cinco (5) // días de vencido, en concepto de multa se abonará la suma de Catorce Pesos con Cuarenta Centavos (\$a.14,40)

2) Por otorgamiento de carnet de medicina del deporte obligatorio y su renoveción, la suma de Seis Pesos (\$a.6,co). Cuando la renovación / se efectúe despues de los cinco (5) dias de vencido y en concepto / de multa abonará la suma de Siete Pesos con Veinte Centavos (\$a.7,/ 20).

3) Por servicios domiciliarios y en vehículos:

a) Por cada procedimiento de desratización, desinfección, desinsectización y desmalezamiento que efectúe la Municipalidad a vivien das o locales comerciales e industriales o lugares privados, de/ reuniones públicas o baldíos se cobrará por cada metro cuadrado/ de ambientes abiertos o semiabiertos, Tres Pesos con Sesenta Cen tavos (\$a.3,60). Por cada metro cuadrado en habitaciones con cerramientos ocupados con muebles, mercaderías o enseres, Un Peso/ con Veinte Centavos (\$a.1,20)

b) Por desinfección que practique la Municipalidad, se cobrará de a

cuerdo a lo siguiente:

bl) Por cada ómnibus o colectivo, anualmente Doscientos Veinti-/ cinco Pesos (\$a.225,00) b2) Por cada automóvil de alquiler, anualmente Ciento Sesenta y

Cinco Pesos (\$a.165,00).

b3) Por desinfección de casa de familia solicitada por los interesados, por ceda ambiente, Siete Pesos con Veinte Centavos/ (\$a.7,20)

64) Por desinfección de depósitos de chaterra, aserraderos, cria deros en general, depósito de leña, de materiales sanitarios de construcción en general y similares, abonará por metro =/cuadrado, Sesenta Centavos (\$a.0,60).

b5) Por desinfección de sitios baldios, se abonará por metro cua drado la suma de Diesciocho Centavos (\$a.0,18). En los casos de los incisos bl y b2 la desinfección se practicará mensualmente y dentro de los diez (10) dias primeros/ de cada mes. En los casos de los inciso b4 y b5, la desinfección se practicará cada noventa dias, dentro de los veinte primeros dias del mes. El pago se hará en el momento de la prestación del/

servicio y hasta los cinco (5) dias posteriores. El incumplimiento de lo prescripto en los dos parrafos ante: riores, hará incurrir a los responsables en multas de Catorce pesos con cuarenta centavos (\$a.14,40) la primera vez y / de Setenta y Cinco Pesos (\$a.75,00) por cada reincidencia,

#### Catamarca

11111

c) El depósito de vehículos automotores afectuado por depositarios judiciales por mas de diez (10) dias.

 d) Depósito de vehículos sin conocer su propietario durante el término de cinco (5) dias.

Artículo 36.- El reintegro de los vehículos se hará previa observación de los siquientes recaudos:

a) Solicitud en el sellado de Ley.

 b) Acreditar el dominio del vehículo u otro títulos que justifique su/ poseción o tenencia.

c) Abonar la suma de Cinco Pesos con Veinte Centavos (\$a.5,20) por día que permaneciera en corralón municipal la unidad.

Artículo 37.- Por el otorgamiento de carnet de conductor se abonará de acuerdo a la siguiente escala:

a) Conductores de vehículos a tracción animal, Trece Pesos con Cuarenita Centavos (\$a.13,40).

b) Carnet de conductores de venículos automotores particulares en general, Sesenta y Siete Pesos (\$a.67,00).

c) Carnet profesional, Noventa Pesos (\$a.90,00).

d) Por duplicado, triplicado, etc. de carnet de condutores, Cuarenta / Pesos (\$a.40.00).

e) Por duplicado, triplicado de carnet de conductores de vehículos de/ tracción animal, Trece Pesos con Cuarenta Centavos (\$a.13,40).

Artículo 38.- Prohíbese el cambio de destino para el que se le otorque la patente, toda infracción será penada con la retención/del vehículo hasta el pago de la multa de pesos Noventa (\$e.90,00).

Artículo 38 (bis) - Los que concurrieran a efectuar la inspección vencido el año fiscal en el cual debió realizarse, se harán/ pasibles a una multa de Ciento Treinta y Cuatro Pesos (\$a.134,00), los vehículos de tracción animal, motociletas y motonetas, Ciento Cincuenta Pesos (\$a.150,00), los automóviles, taxis, camiones, ómnibus, micro omnibus, colectivos, tractores y acoplados.

#### CAPITULO VI

#### RENTAS GENERALES

1 - ( ) 7 . I - Extracción de arena, ripio y varios:

Artículo 39.— Los particulares o empresas dedicadas a la extracción de arena, piedras, ripio y áridos en general a que se refigre el artículo 238 del Código Tributario, deberán inscribirse en la Dirección de Obras Públicas Municipalas, donde abonará una tasa de Pesos Argentinos Trescientos Ochenta y Dos con Ochenta Centavos (\$a 362,80) por año y por unidad à emplead

Los transportistas afectados a esta tarea deberán inscribir en sus transportes el número de los permisos correspondientes, -7-quienes no cumplieran esta disposición se harán pasibles a una multa / de Pesos Argentinos Trescientos Ochenta y Uno (\$a 381,00).

Artículo 40.- El y/o los que incurrieran en la violación de las conductas previstas se harán pasibles a las siguientes sancio-/

nes:

 Multa de Novecientos Cincuenta y Siete Pesos Argenti-/ nos (\$a 957,00), para la primera vez en caso de reinci dencia el monto se elevará en un cien por ciento (100%)



#### Calamarca

111

2) La multa será de Pesos Argentinos Tres Mil Ochocientos Ochenta con Ochenta Centavos (\$a 3.880,80) para las su cesivas reincidencias, sin perjuicio de la restitución de los materiales a los lechos y/o causes de donde fue ron extraidos.

II - Venta de publicaciones Municipales

#### Artículo 41.- Se cobrarán los siguientes importes por venta de :

- a) Código Tributario Municipal, por ejemplar Pesca Argentinos Treinta (\$a 30,00)
- b) Ordenanza Fiscal Anual, por ejemplar, Pesos Argentinos Diecinueve con Ochenta Centavos (\$a 19,80)
   c) Ordenanzas Tributarias Especiales, por ejemplar, Pesos
- Argentinos Treinta Centavos (\$a 0,30)
- d) Boletín Municipal Ultimo Número, Pesos Argentinos Tres (\$a 3,00), números atrasados, Pesos Argentinos Cuatro con Cincuenta Centavos (\$a 4,50).
- III Contribuciones sobre introducción de maercaderías / en Mercados

# Artículo 42.- Fíjanse los siguientes importes para la contribución que legisla el Artículo 240 del Código Tributario Municipal.

- Para los que introduzcan bienes producidos o elabora-/
  - dos en la Provincia de Catamerca, por cada vez: a) Por cada bolsa de hasta 25 kg. Treinta Centavos -/-(\$a 0,30)
  - b) Por cada bolsa de más de 25 kg. Cuarenta Centavos / (\$a 0,40)
  - c) Por cada caja de tomates, bananas, manzanas, duraznos, etc. u otra fruta de hasta 25 kg. Veinte Centa vos (\$a 0,20)
  - d) Mercaderías en granel, por cada kg. Tres Centavos / (\$a 0,03)
  - e) Citrus por kg. Tres Centavos (%a 0,03).
- 2) Para los que introduzcan bienes elaborados fuera de la Provincia por cada vez:
  - a) Por cada bolsa de hasta 25 kg. Trece Centavos ( \$a. 0,13)
  - 8) Por cada caja de más de 25 kg. Trece Centavos ( \$a. 0,13)
  - c) Por cada caja de tomates, bananas, manzanas, duraznos, etc. u otra fruta de hasta 25 kg., Dieciocho / Centavos (\$a D,18)
  - d) Mercaderías en granel, por cada kg. Dos Centavos // (\$a 0,02)
  - e) Citrus por kg. Tres Centavos (\$a 0,03).
- 3) Por derecho de carga y descarga de mercaderías dentro del Mercado de Abasto, en horario establecido.



#### Catamarca

111

a) Carritos jardineras, acoplados chicos, etc. Un Peso Argentino (\$a 1,00)

b) Camionetas, furgonetas, etc.,Qos Pesos Argentinos /

(\$a 2,00)

c) Camiones sin acoplados, o furgones, Tres Pesos Ar-/ gentinos (\$a 3,00)

d) Camiones con acoplados o semirremolques, Cinco Peso Argentinos (\$a 5,00).

Artículo 43.- Por la matrícula a que se refiere el artículo segundo //
del Decreto Ordenanza No: 54/78, se abonará la suma de Pe sos Argentinos Setenta y Cinco (\$a 75.00).

Artículo 44.- El incumplimiento de las disposiciones establecidas en / el Artículo anterior y Artículo 240 del Código Tributario harán pasibles al infractor, de una multa de Doscientos Noventa y Ocho Con Cincuenta Centavos (\$a 298,50). En igual penalidad incurrirán los responsables que por cualquier medio obstruyeran la labor del personal de Inspección General en los procedimientos que lleven a cabo, hechos estos que se asentarán en el acta y serán considerados como agravantes en caso de comprobación de la infracción.

Dicho trámite será sin perjuicio de la elevación de las / actuaciones correspondientes a la justicia de Instrucción en caso de / que tal conducte configure "Prima facie" un hecho contemplado en la //

Ley Penal.

Artículo 45.— Los que introduzcan bienes sin abonar el tributo que establece el artículo 42, se harán pasibles a una multa del cien por ciento (180%) del monto aludido, la primera vez y el decomiso de los bienes introducidos (los serán rematados en subasta pública) en el caso de reincidencia.

#### - SERVICIO ATMOSFERICO

Artículo 46.— Por el servicio a que se refiere el artículo 241 del Código Tributario Municipal, se abonará por metro cúbico //

a) Zona habilitada con red closcal, Treinta Pesos Argenti

nos (\$a 30,00)

b) Zona sin red cloacal, Quince Pesos Argentinos (\$a15,-)
c) Fuera del Departamento Capital, previa autorización //
del Departamento Ejecutivo Municipal, Cuarenta y Cinco
Pesos Argentinos (\$a 45,00). Más Un Peso con Ochenta /
Centavos (\$a 1,80) por kilómetro recorrido, en concepto de traslado de equipo.

d) Cuando por causas no imputables a la administración no se efectúe el servicio y se hayan trasladado al sitio del pedido los elementos necesarios, el solicitante abo nará la suma de Treinta Pesos (\$a 30,00) más los gas-7 tos que irroque el traslado del vehículo si es fuera / de la Ciudad Capital.

Artículo 47.- Cuando se realice el servicio y los metros cúbicos extrai dos no superen los dos medios metros cúbicos (2,5m3) el /



#### Catamarca

111

valor del mismo será de Setenta y Cinco (\$a 75,00) en la zona con red cloacal y de Cuarenta y Cinco pesos (\$a 45,00) en zona sin red cloa-/cal. Fuera del Departemento Capital el servicio mínimo será de Setenta y Cinco Pesos (\$a 75,00) más el recargo por kilómetro recorrido.

Cuando se efectúe el servicio y el solicitante no haya / abonado en el acto el importe correspondiente, se abonará por día de mora el importe equivalente al diez por ciento (10%) del valor del // servicio.

#### - PESAS Y MEDIDAS

Artículo 48.— Toda infracción a las disposiciones sobre pesas y medi-/
das, sin perjuicio de las sanciones de otra naturaleza //
que corresponda, dará lugar a una multa de Ciento Cinco Pesos ( \$a ...
105,00) la primera vez, y de Doscientos Novente y Ocho con Cincuenta /
Centavos (\$a 298,50) en caso de reincidencia y/o la clausura del local.

#### - RENTAS VARIAS

- Artículo 49.- Las rentas a que se refiere el artículo 246 del Código / Tributario se cobrarán los siguientes importes:
  - a) Por derecho de entrada al Museo Arqueológico Adán Quiroga:
    - a1) Entrada General por persona, Un peso con Veinte // centavos (\$a 1,20)
      - a2) Delegaciones escolares, sin cargo.
  - b) Aor derecho de entrada al Balmeario Municipal:
    - b1) Mayores, Un peso con Veinte Centavos (\$a 1,20)
    - b2) Menores, sin cargo.

#### - MULTAS VARIAS

Artículo 50.- El incumplimiento de los deberes formales establecidos / en el Código Tributario Municipal, Ordenanzas Tributarias Especiales, en Decretos reglamentarios o en Resoluciones del Organismo Fiscal, constituyen infracción que se reprimirá con multa de Sesenta y Seis Pesos Argentinos (\$a 66.00) a Seiscientos Sesenta Pesos Argenti-/nos (\$a 660.00) sin perjuicios de los recargos y multas que pudieran / responder por otras infracciones.-

#### CAPITULO VII

#### CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS DIVERSOS

Artículo 51.— Por servicios que se indican a continuación se pagarán / los siguientes importes:

111



ATO P. DOSCH

#### Catamarca

111

#### I - CONTRIBUCIONES Y REPARACIONES

1) Para los servicios aludidos en el artículo 217 del Código Tribu tario Municipal se pagará por todo concepto por metro cuadrado o fracción:

a) Reparaciones de aperturas y cortea de calles con pavimento, Veintinueve Pesos Con Setenta Centavos (\$a 29,70).

 Por los servicios aludidos en el Artículo 219 del Código Tributario Municipal se abonará por todo concepto:

a) Modificaciones o bajado de nivel de cordón de la acera, por metro lineal, Doce Pesos Argentinos (\$a 12,00).

b) Rebaje de dos huellas de 0,50 metros cada una en el cordón / de la acera, Siete pesos Con Veinte Centavos (\$a 7,20).

- c) Los propietários que modifiquen, corten o rebajen el cordón de la acera sin la previa autorización Municipal, se harán pasibles a una multa de Cincuenta y Ocho Pesos Con Veinte // Centavos (\$a 56,20).
- 3) Por los servicios aludidos en los artículos 218 y 220 del Código Tributario Municipal, se abonará el importe que arroja el // Presupuesto que en cada caso se practique por la Dirección de / Obras Públicas Municipales, los propietarios que sean emplaza-/ dos para que ejecuten, reparen la vereda dentro del plazo establecido por la Dirección de Obras Públicas y no dieron cumpli-/ miento, se harán pasibles a una multa de:

  De 1 a 30 días de mora

  De 30 a 180 días de mora

  Pasados los 180 días sin que el propietario la realice será e-/ fectuada por la Municipalidad sin perjuicio de la multa corres-
- 4) Por los servicios a que se refiere el artículo 227 del Código / Tributario Municipal, se abonará el precio que por cada caso de termine la Dirección de Obras Públicas por intermedio del Depar tamento Técnico mediante la reglamentación respectiva.

#### II- ANIMALES EN LA VIA PUBLICA

pondiente.

Establécese los siguientes importes a que se refiere el artículo / 222 del Código Tributario Municipal:

1) EQuinos y Bovinos:

a) Manutención por cada animal por día, Siete Pesos con Veinte Centavos (\$a 7,20).

b) Multa a pagar por rescate de bovinos, Setenta y Dos pesos // Con Sesenta Centavos (\$a 72,60).

c) Multa a pagar por rescate de equinos y mular, Setenta y Dos Con Sesenta Centavos (\$a 72,60).

d) Multa a pagar por rescate de asnal, Cuarenta y Seis Con Vein te Centavos (\$a 46,20).

2) Perros y animales chicos

a) Manutención por cada uno y por día, Tres Pesos Argentinos // (\$a 3,co).



111

b) Multa a pagar per rescate, Treinta pesos argentinos (\$a 30,-)

#### III- VACUNACION ANTIRRABICA

Fijanse los siguientes importes para la vacunación antirrábica por cada animal:

a) Vacunación domiciliaria anual, Un peso con Ochenta Centavos (\$a

#### IV- EXTRACCIONES DIVERSAS DE LOS DOMICILIOS

Por los servicios que efectúa la Municipalidad a que se hace referencia en los artículos 230 y 231 del Código Tributario Municipal. se cobrará por adelantado:

- 1) Por poda de érboles y retiro de desechos por hora, Doce Pesos / Argentinos (\$a 12,00)
- 2) Por retiro y extracción de árboles, por hora Dieciocho Pesos A<u>r</u> gentinos (\$a 18,00).
- 3) Por retiro de escombros, por cada metro cúbico (m3), Doce Pesos Argentinos (\$a 12,00).
- 4) Por retiro de animales muertos, por cada uno, Veintinueve pesos con Setenta Centavos (\$a 29,70).
- 5) Por retiro de residuos y similares en horario especial:
  - a) Hoteles, restaurantes y similares, mensualmente, Treinta y / Ocho Pesos Con Diez Centavos (\$a 38,10).
    b) Sanatorios, clínices, mensualmente, Treinta y Ocho Pesos con Diez Centavos (\$a 38,10).
    c) Retiro de residuos que el comercio o la industria solicite / con forme appaial a ciclada per terrelada Treinta y Ocho Pe

  - en forma especial o eislado, por tonelada, Treinta y Ocho Pesos con Diez Centavos (\$a 38,10).

#### CAPITULO VIII

#### TASAS PARA HABILITACION DE LOCALES DESTINADOS A LA ACTIVIDAD CO-MERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Artículo 52.- Por la habilitación de locales destinados a la actividad comercial y de servicios, abonarán de acuerdo al aiguiente detalle:

a) Comercio, restaurantes y hoteles - comercio por mayor Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería: 1.350,00 Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrillos cigarros y supermercados: \$a 900,00



# Municipalidad de la Capital Catamarca

111	,			
111		Textiles, confecciones, cueros y pieles Artes gráficas, maderas, papel y carbón Productos químicos derivados del petróleo y artí-	\$a \$a	900,co 900,co
		culos de caucho y plástico Artículos para el hogar y materiales pamala cons-	Sa	900,00
		trucción Metales, inclusive maquinarias	\$a \$a	900,oo
		Otros comercios mayoristas no clasificados en / otro lugar (excepto acopiadores de productos agro pecuarios y comercialización de billetes de lote-	\$a	900,00
		rías y juegos de azar autorizados)	Sa	900,00
(40)	p)	Comercio por menor		
		Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrillos	1792	
		y cigarros) Indumentaria	\$a \$e	300,00
•		Artículos para el hogar y muebles de oficina y es	中口	200,00
		colares Papelería, librería, diarios, artículos para ofi-	\$a	300,00
		cina y escolares	\$a	240,00
		Farmacia, perfumerías y articulos de tocador Ferreterías	\$a	300,00
		Vehiculos	\$a \$a	300,00 900,00
		Ramos generales	\$a	300,00
		Kioscos	\$a	150,00
		Otros comercios minoristas no clasificados en // otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lo terías y juegos de azar autorizados)	- \$a	240,00
	c)	Restaurantes y Hoteles		
		Restaurantes y otros establecimientos que expiden bebidas y comidas excepto boites, cabareta, café-		
		concer, dencing, night clubes y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denomi		
		nación.	Sa	600,00
		Hoteles y otros alojamientos transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera		
		sea la denominación utilizada.	\$a	600,00
	d)	Transporte almacenamiento y comunicaciones		
		Transporte terrestre	\$a	600,00
		Transporte de agua	Sa	600,00
		Transporte aereo	Sa	600,00
		Servicios relacionados con el transporte (excep- to agencias de turismo)	e <sub>n</sub>	CDD
		Depósito y almacenamiento	\$a \$a	600,00
		Comunicaciones	\$8	600,00
			MORE I	////
				1111



# Municipalidad de la Capital Catamarca

111		Servicios - Servicios prestados al público		
		Clinicas y sanatorios	\$a	600,00
		Servicios médicos y odontológicos en Consulta- rios .	\$a	150,00
		Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.	\$a	150,00
		Otros servicios sociales conexos.	\$a	150,00
	f)	Servicios prestados a las empresas		
		Servicios de elaboración de datos y tabulación. Servicios jurídicos. Servicios de contabilidad, auditoría y Tec. de	\$a \$a	150,00
		libros. Alquileres y arrendamiento de máquines y equi-/	\$a	150,00
		pos. Otros servicios prestados a las empresas no cla sificados en otra parte (excepto agencias o em- presas de publicidad incluidas las de propagan-	\$a	150,00
		da filmadas o televisadas).	\$a	150,00
	g)	Servicios de espercimiento		
		Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión. Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otras partes (excepto boites, caba-7	\$a	600,00
**		rets, cafés-concert, dancing, nigth clubes, y / establecimientos de análogas actividades cual-/ quiera sea su denominación).	\$a	300,00
	h)	Servicios personales y hogares		
		Servicios de reparaciones. Servicios de lavandería, establecimientos de /	\$8	300,00
		limpieza y teñidos. Servicios personales directos (excep <b>t</b> o toda ec- tividad de intermediación que se ejerza perci-/ biendo comisiones, porcentajes u otros retribu-	\$a	450,00
		ciones análogas). Locación de bienes inmuebles.	\$a \$a	150,00 300,00
	i)	Actividades industriales		
		Industrias manufactureras de productos alimenticios, bebidas y tabacos. Fabricación de textiles, prendas de vestir o in	\$a	600,00
		dustrias del cuero.	\$a	600,00
		Industrias de madera y productos de la madera. Fabricación de papel y productos de papel im-/-	\$a	600,00
	17	prentas y editoriales.	\$a	600,00



#### Catamarca

111			
	Fabricación de sustancias químicas y de productos	3	
	químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y plásticos.	\$a	600,00
	Fabricación de productos minerales no metálicos	W	0.50
	excepto derivados del petróleo y del carbón.	Se	600,00
	Industrias metálicas básicas.	\$8	600,00
	Fabricación de productos metálicos, maquinarias		
	y equipos.	\$a	600,00
	Otras industrias manufactureras.	\$8	600,00
(j)	Actividades Financieras de Seguros y cambio		
	Prestamos de dinero, descuentos de documentos de		
	terceros y demás operaciones efectuadas por los		
	bancos y otras instituciones sujetas al régimen		
	de la Ley de entidades financieras.	\$a	900,00
	Compañías de capitalización y ahorro.	\$a	900,00
	Prestamos de dinero (con garantía hipotecaria,		
	con garantía prendaria o sin garantía real) y /		
	descuentos de documentos de terceros, excluídos		
	las actividades regidas por la Ley de entidades		
	financieras.	\$3	900,00
	Casa, sociedades o personas que compran o vendan		
	pólizas de empeño, anuncien transaciones o adelag	155	
	ten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en /		-
	comisión.	\$8	900,00
	Empresas o personas dedicadas a la negociación	de la	none.
	de Ordenes de compras.	\$a	900,00
- 4	Compre-venta de divisas.	\$a	900,00
	Compañia de seguros.	Sa	900,00
k)	Otras Actividades		
	Acopiadores de productos agropecuarios.	\$e	600,00
	Comercialización de billetes de lotería y juegos	Abres .	000,00
	de azar autorizados, excluída sub-agencias.	\$a	600,00
	Cooperativas o secciones de comercialización de	and the same of th	
	productos agricolas.	Sa	300,00
	Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y ciga-/	12	1.50
	Pros.	\$a	900,00
	Hoteles alojamiento, transitorios, casas de ci-		
	tas y establecimientos similares cualquiera sea		
	la denominación utilizada.	Sa	1.500,00
	Agencias o empresas de turismo.	\$a	300,00
	Agencias o empresas de publicidad, incluso las	elmen D	
	de propaganda filmada o televisada.	\$a	300,00
	Boites, cabarets, cafes-concert, dancing, nigth,		
	clubes y establecimientos análogos cualquiera /		
	sea la denominación utilizada.	\$a	900,00
	Toda actividad, intermediación que se ejerza per		
	cibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes		
	u otras retribuciones analogas tales como consig		
	naciones de la compraventa de títulos de bienes		111
			111



#### Catamarca

muebles o inmuebles en rorma publica o properta de mer-agencias o representaciones para la venta de mer-caderías de propiedades de terceros, comisiones / sa setividades similares. \$a muebles o inmuebles en forma pública o privada, /

900,00

#### CAPITULE IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PU-BLICOS .-

Artículo 53.- Las actividades gravadas a que se refiere el artículo //
129 del Código Tributario , que a continuación se deta-/llan abonarán los tributos que en cada caso se indican.

#### CINEMATOGRAGOS

Artículo 54.- Los cinematógrafos abonarán mensualmente la doceava parte (1/12) del valor de dos entredas de mayor precio, en / el mes por el número de butacas que contenga la sala.

Se entenderá por entrada de mayor precio, las mas caras /

del período mensual, cualquiera fuera su clase o denominación.

Los cines, cine-clubes, cine-artes o cinematógrafos que / funcionen en clubes o instituciones, que no cuenten con más de cien // (100) butacas o asientos para el público, pagerán anualmente la suma / de Pesos Argentinos Doscientos Ochenta y Seis (\$a 286,00). Estos mis-/ mos espectáculos cuando se realicen en forma transitoria abonarán por cada función la suma de Pesos Argentinos Noventa y Seis (\$a 96,00).

Artículo 55.- La contribución establecida en el primer parrafo del artículo anterior se abonará por mes vencido hasta el día / cinco (5) de cada mes. La contribución anual establecida en el tercer párrafo del artículo anterior, se abonará por año calendario vencido / hasta el dia 10 de Enero de 1984. La contribución a que se refiere la última parte del ter-

cer párrafo del artículo anterior, se abonará por adelantado cuando se solicite el permiso para realizar el espectáculo.

### PARQLES DE DIVERSIONES

. Artículo 56.- Los parques de diversiones y otras diversiones análogas abonarán la contribución de acuerdo a lo siguiente:

a) Los que tengan mas de diez (10) juegos mecánicos, barracas o actrac ciones, abonarán por día y por cada uno, Pesos Argentinos DOS Con 7

Treinta Centavos (\$a 2,30). b) Los que tengan hasta diez (10) juegos mecánicos, barraces o actracciones, abonerán el cincuenta por ciento (50%) de lo establecido en

el apartado a).

c) Cuando se cobre entrada por acceso al mismo, se abonará Pesos Argen tinos Veintisiete Centavos (\$a 0,27).



#### Catamarca

111

Artículo 57.- Los importes correspondientes a la contribución establecida en los apartados a) y b) del artículo enterior, se / abonará por adelantado hasta el último día habil anterior a la fecha / de su instalación, por todo el período por el cual se le otorgó el per miso.

#### CIRCOS

Artículo 58.- Los espectáculos circences abonarán por función realizada los días viernes, sábados y domingos, feriados y no la borables la suma de Pesos Argentinos Veintisiete Centavos (\$a 0,27) // por asistente y por función, con un mínimo Pesos Argentinos Treinta y Cinco (\$a 35,00) y los demás días la suma de pesos argentinos Veinte / Centavos (\$a 0,20) por asistente y por función, con un mínimo de pesos argentinos Dieciocho (\$a 18,00).

#### DEPORTES - ESPECTACULOS

Artículo 59.- Los espectáculos deportivos abonarán la suma de pesos ar gentinos Dieciocho Centavos (\$a 0,18) por asistente y por cada espectáculo realizado.

Artículo 60.- Los espectáculos deportivos cuando se trate de campeonatos locales abonarán, Pesos Argentinos Treinta y Cinco //
(\$a 35,00) por la programación mensual. Las exhibiciones o espectácu-/
los seudo-deportivos que se presenten sin que exista competencias (lucha, simulada, basquet-exhibición) abonarán la suma de Pesos Argenti-/
nos Cuarenta y Cinco Centavos por asistente y por cada espectáculo rea
lizado.

#### CASINOS

Artículo 61.- Los cesimos y salas de juegos autorizados, abonarán la /
suma de Pesos Argentinos Tres Con Sesenta Centavos ( \$a...
3,60)por asistente y por reunión.

#### BAILES, ESPECTACULOS Y DIVERSIONES VARIAS

Artículo 62.— Por cada baile organizado en locales propios o arrenda-/
dos por clubes, sociedades civiles, simples asociaciones,
agrupaciones particulares, se abonará la suma de Pesos Argentinos Se-/
tenta Centavos (\$a 0,70) por asistente y por reunión.
Fíjase en Pesos Argentinos Treinta y Cinco (\$a 35,00) la

Fijase en Pesos Argentinos Treinta y Cinco (\$a 35,00) la contribución mínima aplicables a los contribuyentes comprendidos en el presente artículo.

Artículo 63.— Los espectáculos de revistas, cafés—concert, peñas fol—/
klóricas y desfiles de modelos, abonerán por función y //
por cada asistente la suma de Pesos Argentinos Setenta Centavos (\$a...
0,70) con un mínimo de Pesos Argentinos Treinta y Cinco (\$a 35,00).



#### Catamarca

111

Los teatros, ballet, conciertos y recitales, abonarán por asistente y por función la suma de pesos argentinos Cuarenta y Cinco / Centavos (\$a 0,45) con un mínimo de pesos argentinos Veintisiete (\$a. 27,00). Los teatros de títeres abonarán por esistente y por función la suma de pesos argentinos Quince Centavos (\$a 0,15), con un mínimo de / pesos argentinos Nueve (\$a 9,00).

Artículo 64.— Las confiterías bailables, disquerías, boites, nigth-clubes, dancing con locales permanentes, abonarán por adelan tado un importa fijo mensual de pesos argentinos Cuatrocientos Cincuenta (\$a 450,00). Los recreos, restaurentes, bares, confiterías, boites, nigth-clubes, wiskerías que se habiliten con carácter transitorio y // realicen espectáculos teatrales, bailes, espectáculos cinematográficos o variedades, con orquestas y/o radio y/o combinado, ebonarán por día la suma de pesos argentinos Treinta y Cinco (\$a 35,00).

Las wiskeries anexas a hotel alojamiento abonarán por mes

la suma de pesos argentinos Setecientos Dieciseis (\$a 716,00).

Las confiterías bailables con local permanente tributarán en la misma forma que la establecida en el artículo 62.

Artículo 65.— Las kermeses abonarán por día de función la suma de pe-/
sos argentinos Catorce (\$a 14,00). Las kermeses organizadas y/o patrocinadas por entidades deportivas, religiosas o culturales
con fines benéficos y con instalación propia, circumstancia que deberá
acreditar ante la Dirección de Inspección General, abonarán el Cincuen
ta por ciento (50%) de lo previsto en el comienzo del artículo.

Artícula 66.- Los importes de la contribución que establece en el presente subtítulo, serán abonadas al cierre del espectáculo salvo en los casos en que expresamente se determine otra forma de pago.

Artículo 67.— Los responsables de los locales donde funcionen mesas de billar, billa, metegol, nokerpoll y hongos o similares, / canches de bouling, por cada uno y por mes la suma de pesos argentinos Veintitres (\$a 23,00) que se cobará por adelantado hasta el dia cinco (5) de cada mes.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 68.- Los propietarios y responsables de locales donde se realicen actividades gravades y no cuenten con la autorización correspondiente, se harán pasibles a una multa de pesos argentinos Ciento Cuarenta y Tres (\$a 143,00) más el derecho que corresponda tributar Por los espectáculos realizados cuyos responsables no abonaran el derecho correspondiente en tiempo y forma, se harán pasibles a una multa / equivalente al Cincuenta por Ciento (50%) del tributo abonado, no pu-/ diendo ser inferior a pesos argentinos Ciento Cuarenta y Tres (\$a ... 143,00) sin perjuicio del derecho que corresponda tributar.

Los titulares o responsables de la sala o establecimiento donde se realicen las actividades a que se refiere el presente título,



#### Catamarca

111

realizadores, organizadores, son solidariamente responsables en el pago del tributo en calidad de agente de retención de la Comuna.

#### CAPITULO X

#### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGAN-DA.-

Artículo 69.- Los contribuyentes y responsables que define el artículo 142 del Código Tributario estén obligados a:

a) Solicitar autorización previa, absteniéndose de reali zar **ningún** hecho imponible antes de obtenerla.

 b) Cumplir con las disposiciones sobre moralidad, ruidos molestos, publicidad y propaganda en la vía pública / que establecerá esta Municipalidad.

c) Presentar declaración jurada en los casos que así lo establezca la presente Ordenanza y Ordenanzas Tributa rias especiales. Toda infracción al presente artículo será sancionada con una multa de pesos argentinos -/-Ciento Cuarenta (\$a 140,00), la primera vez y pesos / argentinos Doscientos Ochenta (\$a 280,00) en caso de reincidencia.

Artículo 70.- Quienes incurrieran en la inobservancia de lo dispuesto por el Artículo 149 del Código Tributario, se harán pasibles a una multa de pesos argentinos Setenta (\$a 70,00) sin perjuicio de lo que correspondiera cobrar en caso de que los arreglos hubieran sido efectuados por personal de la Municipalidad.

Artículo 71.- Toda infracción a lo dispuesto en el artículo 148 del /
Código Tributario será reprimida con una multa de pesos
argentinos Ciento Treinta y Ocho (\$a 138,00) sin perjuicio del cobro
de los gastos que la remoción de los elementos publicitarios hubiere
erogado a la Comune.

Artículo 72.— Las demás infracciones a lo dispuesto en el título cuar
to, Libro Segundo del Código Tributario, y las contempla
das en Ordananzas que rigen la materia que no prevean sanciones especiales, darán lugar a una multa de pesos argentinos Setenta (\$a 70,-).

Artículo 73.- A los fines de la contribución que establece el artículo 139 del Código Tributario, fíjanse los siguientes importes y por año:

#### A - PROPAGANDA

 LETREROS: salvo los de las entidades bancarias, la suma de pesos / argentinos Cinco (\$a 5,00). De entidades Bancarias la suma de pe-/ sos argentinos Cuarenta (\$a 40,00).



#### Catamarca

111

2) VIDRIERAS: Por las vidrieras instaladas en negocios o industrias des tinadas a exhibir mercaderías o artículos en general se pagará por metro cuadrado (m2) o frección que exceda de dicha superficie de // cristal de vidriera la suma de pesos argentinos Cinco (\$a 5,00). // Cuando los cristales de vidriera están colocados en planos distin-/ tos, la unidad estará dada por cada uno de ellos. El tabique vertical que separa la,zona de exposición, determina la unidad de cada / escaparate.

3) ANUNCIOS: Por los anuncios de propaganda colocados, pintados o gravados en lugares públicos, vehículos de reparto de las casas comerciales y otros vehículos o visibles desde la vía pública y en locales destinados a comercio, industria o profesión se pagará por me-/

tro cuadrado (m2) la suma de Pesos Argentinos Veinticinco.(\$4.25,00)
4) PROPAGANDA PARLANTE: Cuando se irradie propaganda comercial mediante alto parlante, de acuerdo a las reglamentaciones municipales, co locados en actos deportivos, culturales, fiestas, bailes u otros lu gares de acceso al público, se abonará por día la suma de Pesos argentinos Quince (\$4.15,00). Por mes la suma de Pesos argentinos Dos cientos Setenta (\$4.270,00). Por cada vehículo con alto parlante 7 que efectúe propaganda en la vía pública, se abonará por día la suma de pesos argentinos, Veinticinco (\$4.25,00). Bailes de Carnaval/por día la suma de pesos argentinos, Cuarenta (\$4.40,00).

Las entidades o personas que realicen juegos, fiestas populares, bailes u otros espectáculos, deberán destacar en la solici tud de permiso si se irradiará o nó propaganda comercial.

5) PUBLICIDAD EN ESPECTACULOS PUBLICOS: La propaganda en espectáculos/ públicos se ajustará a las siguientes tarifas:

a) Por las que relacionan con el espectáculo colocados en el inte-/
rior de los locales destinados a ser vista por el público asis-/
tente, se abonará por año y por metro cuadrado o fracción destinada a see efecto. La suma peses arceptiones trece (% 13 cg)

nada a ese efecto, la suma pesos argentinos, trece (\$a.13,co)
b) Por otro tipo de propaganda ajena al espectáculo, se aplicará la
tarifa que corresponda a anuncios, y si se realizara en telón de
escenario se pagará de acuerdo a su superficie total.

c) Por la proyección o propalación de anuncios comerciales en el in terior de las salas cinemategráficas, se abonará por año y por 7 local la suma de pesos argentinos, Cuatrocientos Sesenta (\$a.460

d) Por la proyección de películas de corto metraje publicitario que no se refiera al espectáculo, por local y por año se abonará la/ suma de pesos argentinos, cuatrociento sesenta (\$a.46D,oo).

suma de pesos argentinos, cuatrociento sesenta (\$a.460.00).

e) Por la proyección de propaganda que se refiera al espectáculo //
(colas de peligilas) abonarán anualmente y por local la suma de
pesos argentinos, Ciento Treinte y Cinco (\$a.135.00).

f) Por la colocación o fijación de propaganda en puertas, vidrieras etc. que se refiera al espectáculo y esté destinada a ser vista / desde la vía pública se abonará la suma de pesos argentinos, /// Diez (\$a.10,00) por metro.

6) CHAPA ANUNCIADORA: de profesionales liberales de cualquier indole// por eño y por cada chapa, se abonará la suma de pesos argentinos // Treinta (\$a.30,00)



#### Catamarca

111

POSCE

#### PROPAGANDA TRANSITURIA

7) VENTAS ESPECIALES: Por los letreros de propaganda especiales y tran sitorias que se refieran a ventas especiales, descuentos o rebajas7 especiales, liquidación, ofertas, etc. colocados en el local en que se ejerce el comercio, industria o profesión se pagará por mea o // frecc ón la suma de pesos argentinos, Setenta (\$a.70,00).

8) Por los carteles colocados en los frentes de obras en construcción/ edificios en refección o demolición, que anuncien el nombre de les/ empresas intervinientes o de los materiales a emplearse por cada u-no y por metro cuadrado (m2) o fracción, por mes o fracción se abo-nará la suma de pesos argentinos, Trece (\$a.13.00)

9) Por la propaganda efectuada en circos, kermeses y otros espectacu-/ los públicos de caracter temporario, cuando la misma se refiera a / la función que se realiza por cada una y por metro cuadrado (m2) o

fracción, se abonará la suma de pesos argentinos, Diez (\$a.10,00). 18) Por avisos de propaganda colocados en el interior o exterior de omnibus de transporte colectivo de pasajeros, se pagará por cada li-/

nea y mensualmente la suma de pesos argentinos, Diescinueve (\$a.19, 11) Para repartir volantes de propaganda de salas de espectáculos o de/ cualquier otro comercio, por cada mil o fracción se abonará la suma

de pesos argentinos, Ocho (\$a.8,00).

12) Los carteles y afiches con propaganda comercial colocados en letreros y otros lugares habilitados a tales efectos pagarán por una mi<u>s</u> ma propaganda, por semana hasta los diez (10) afiches, la suma de /

pesos argentinos Diez (\$a.10,00).

13) Los carteles y afiches con propaganda comercial colocados en tableros y otros lugares habilitados a tales efectos, abonarán por cada/ cien (100) afiches con propaganda o fracción mayor de diez (10) de/ una misma propaganda la suma de pesos argentinos, Veintisiete (\$a./ 27,00)

14) Por paseos de cada persona, animal, vehículo que transporte cartel/ de propagenda y no integre una caravana publicitaria, abonarán por/ día la suma de pesos argentinos, Cinco (\$a.5.00).

15) En el supuesto previsto en el apartado anterior, pero que integren/ una caravana publicitaria, abonarán por día la suma de pesos argenti nos, Cuatro (\$a.4,00).

16) En los casos previstos en el apartado anterior, pero con publicidad

sonora abonarán la suma de pesos argentinos, Trece (\$a.13,00).

17) Los afiches o carteles que se colocan en vidrieras abonarán por cada cien (100) afiches o fracción de cincuenta (50) la suma de pesos argentinos, Siete (\$a.7,00).

Artículo 74.- Por inscripción o reinscripción de agentes y/o agencias/ de publicidad se abonará una tasa anual de pesos argenti nos, Ciento Veinte (\$a.120,00)

#### CAPITULO XI

#### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS

Artículo 75.- Fijanse los siguientes importes mensuales que se abona-/ rán por adelantado, por la ocupación de locales, puestos

### Municipalidad de la Capital Catamarca

///
-o bocas de expendio en Mercados Municipales.

MERCADO DE ABASTO	estain pa		
Puesto simple Puestos dobles Cámaras Frigoríficas	\$a. \$a.		
FERIAS INTERNAS	n nes le	Forem the many	
Puestos de venta de carne Puestos de venta de leche Puesto de venta de pan Puesto de venta de frutas y	\$a. \$a. \$a.	255.00 105.00 105.00	
verduras	\$a.	105.00	
Puestos de venta de Artícu- los de despensa Locales independientes para	\$a.	174.00	
despensa	Sa.	210.00	
PUESTOS DESOCUPADOS  a) Puestos simples abonarán por día	\$a.	of the Contrary	
b) Puestos dobles abonarán	⊕d.	3.60	
por día	\$a.	7,20	
Dichos importes mensuales serán r la reglamentación que para tal efecto dicte tivo.	eajusta el Depa	dos conform rtamento Ej	e a
FERIA MOVIL			
a) Puestos varios (verduras, frutas, pan,plantas,etc.) b) Puestos de despensa,lác-	\$a.	3.00	
teos y embutidos c) Puestos de carne	\$a. \$a.	6.00 9.00	

#### CAPITULO XII

### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DE DOMINIO PUBLICO

Artículo 76.-Por la contribución establecida en el artículo 154 / del Código Tributario Municipal, se pagarán los si-/ guientes importes y porcentajes:

### I - SERVICIOS PUBLICOS

Por ocupación y/o uso del subsuelo y/o espacio aereo del domi-/nio público municipal, por tendido de:

a) Líneas electricas, red distribuidoras de aguas corrientes o/ colectores cloacales, y todo otro servicio pú-

TO R. BOSCH IA DE GOBIERNO Y JUSTICEA

### Municipalidad de la Capital Catamarca

111

-blico que ocupe el subsuelo, abonerán una contribución / el 6% (seis por ciento) de la fecturación por cada concep to. Los organismos respectivos, deberán ingresar dicho // tributo dentro de los treinta (30) días siguientes al de la fecha fijada como vencimiento para el cobro de las fac turaciones correspondientes (según sea la forma de recau-

dar mensual, bimestral de cada organismo).
b) Líneas para transmisión y/o interconexión de comunicaciones o propalación de música en circuito cerrado, que efec tuen los particulares o empresas no comprendidas en el in ciso "a", se abonará mensuelmente un importe fijo de Pesos

Argentinos Doscientos Veinte ;" (\$a 220,00)".

#### CIRCOS, PARQUES DE DIVERSIONES Y LUGARES CON ENTRETENIMIEN-/ TOS PARA EL PUBLICO .-

a) Parques de diversiones y lugares con entretenimientos para el público, por metro cuadrado (m2) y por día deade // que comience a funcionar, pesos argentinos Dos Centavos / (\$a 0,02).

b) Circon por metro cuadrado (m2) y por día, desde que co-/miencen a funcionar, Un Centavos argentinos (\$a D.O1). // Quederán exhimidos los circos que ofrezcen funciones gratuitas para niños, del pago de los derechos correspondien

tes a los días en que se otorque dicha franquicia.

#### EMPRESAS DE TRANSPORTE Y ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

a) Por concesión de espacios para estacionamiento, reserva-/ dos para el ascenso y descenso de pasajeros, frente a hos pedajes, hospitales, sanatorios, clinicas y empresas de 7 pompes funebres, pagarán por cada metro lineal o fracción y por año, la suma de pesos argentinos Sesenta y Tres (\$e 63,00).

b) Otros espacios reservados para negocio o profesionales de bidamente autorizados, cuando a juicio de la Municipali-/ dad no entorpezcan el libre transito y se justifiquen, se pagará por metro lineal o fracción, la suma de pesos ar-/ gentinos Sesenta y Siete (\$a 67,00).

c) Por estacionamiento en zonas destinadas a "estacionamien to pagado" se pagará por cada vehículo por turno y por sdelantado la suma de pesos argentinos Sesenta Centavos // (\$a 0.60).

NOTA: La contribución referida en el punto 3 inciso "a" y "b" se ajustará a lo siguiente:

- 1) Nuevas concesiones: pago total al momento de su autor<u>i</u> zación.
- 2) De más concesiones: pago adelantado, hasta el día 20 / de Febrero de cada año.

ROBERTO R SUBSECRETARIA DE GOGLERNO Y AUGTICLA

#### Catamarca

111

- d)Por estacionamiento de vehículo en la playe del Mercado de Abasto se pagará por cada uno, por adelantado y por vez la suma de pesos argentinos Sesenta Centavos (\$a 0,60).
- e) Por lugares reservados en playas del Mercado de Abasto para cargas y descargas, destinados a los introductores que así lo soliciten para **sus** actividades específicas, se abonará mensualmente del 1 al 10 y por adelantado en los lugares demarcados por perso nal del mercado.

 Camiones
 \$a
 40,80

 Acoplados
 \$a
 27,60

 Camionetas
 \$a
 27,00

- f) Las empresas de transporte urbano de pasajeros abonarán por la / utilización de la vía pública, el cuatro por ciento (4%) del valor de los boletos. Esta tributación se hará del 1 al 10 de cada mes vencido por declaración jurada que las empresas de transporte deben elevar a Inspección General de la Municipalidad, sin // perjuicio de la verificación contable que la dependencia Municipal pueda ejercer sobre la Dirección de Contralor.
- g) Por derecho de estacionamiento, uso y ocupación de la vía pública con vehículos se abonará por año:
  - 1- Los automóviles de alquiler con parada en Plaza 25 de Mayo, / Esquiú y Sarmiento y Terminal de Omnibus, la suma de pesos ar gentinos Cuarenta y Siete Con Cincuenta Centavos (\$a 47,50).
  - 2- Automóviles de alquiler con parada en otros lugares, la suma de pesos argentinos Treinta y Cuatro (\$a 34,00).
  - 3- Camionetas y furgones, la suma de pesos argentinos Cuarenta y Uno Con Sesenta Centavos (\$a 41,60).
  - 4- Camiones en general, la suma de pesos argentinos Cuarenta y / Uno Con Sesenta Centavos (\$a 41,60).
  - 5- Camiones, furgones o camionetas de alquiler, taxiflet o similares afectados a la prestación de estos servicios, la suma / de pesos argentinos Cuarenta y Uno Con Sesenta Centavos ( \$a. 41,60).

#### 4--VENDEDORES EN VEHTCULOS DE CARGAS Y DESCARGAS

- a) Por vehículos automotores procedentes de otra provincia que realicen ventas por meyor o menor en esta Capital, abonará por cada uno y por día la suma de pesos argentinos Veintisiete Con Veinte Centavos (\$a 27,20).
- b) Por vehículos del Municipio o procedentes de otros departamentos de la Provincia de Catamarca que realicen ventas en forma ambulan te en la vía pública por mayor o menor, por cada vehículo y por día, la suma de pesos argentinos Nueve Con Veinte Centavos (\$a. 9,20).

BERTO P. DOSCHI JEFE DE POIDA 100\* RETARIA DE BOSIERAO Y JUNTANA

#### Catamarca

111

- c) Por vehículos provenientes de otras provincias que efectúen cargas y descargas de mercaderías en general, en los comercios de / éste municipio, abonarán por día y por cada uno la suma de pesos argentinos Nueve Con Veinte Centavos (\$a 9,20).
- d) Por los vehículos de este municipio que efectúen cargas y descar gas en la vía pública, repartiendo vino, gaseosas y afines, gas, cigarrillos, golosinas, fiambres, carnes, productos lacteos, encomiendas y mercaderías en general, abonarán por año:

  En camiones \$a 46,00 En camionetas \$a 42,00

# 5 -DCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON LEÑA, MATERIALES DE CONSTRUCCION, / ETC..-

- a) Para efectuar mezcla de concretos y/o de argamaza en la vía pú-/ blica, sin obstrucción al tránsito, abonarán por metro lineal y por día la suma de pasos argentinos Nueve (\$a 9,00).
- b) Para depositar en la vía pública, leña, escombros, arena, mate-/ riales de construcción, sin obstrucción del tránsito, abonarán / por metro lineal y por día:

En calles pavimentades En calles sin pavimento \$a 0,90 \$a 0,50

# 6 -VENDEDDRES DEASIGNALES (en festividades religiosas, festivales di-/

- a) Vendedores a pie, estacionado o nó, abonarán por día la suma de pesos argentinos Diez (\$a 10,00).
- b) Vendedores con carritos de mano, triciclos o similares, con dere cho a estacionar por día la suma de Pesos Argentinos Doce (\$a ... 12,00).
- c) Vendedores estacionados con exhibidores, mesas, tablones, cajo-/ nes o cualquier otro elemento similar, abonarán por día y por me tro lineal o fracción, la suma de pesos argentinos Diez ( \$a ... 10,00).
- d) Vendedores con autorización para explotar en forma temporaria, / kioscos, carro-bar y similares, abonarán por día y por metro cua drado (m2) la suma de pesos argentinos Seis (\$a 6,00).

#### 7 -VENDEDORES PERMANENTE residentes en la Ciudad de San Fernando del / Valle de Catamarca.-

Abonarán por mes adelantado lo siguiente:

a) Vendedores a pie con o sin derecho a estacionar, la suma de pesos argentinos Treinta (\$a 30,00).

111

- b) Vendedores con carro de mano, bicicletas, triciclos que vendan / diversos artículos con o sin derecho a estacionar, abonarán la / suma de pesos argentinos Cuarenta y Cinco (\$a 45,00).
- c) Vendedores estacionados con exhibidores, mesas, tablones, cajo-/ nes o cualquier otro elemento similar, abonarán el metro lineal o fracción, la suma de pesos argentinos Veintidos Con Cincuenta Centavos (\$a 22,50).
- d) Los carro-bares estacionados en zona no vedada, abonarán la suma de pesos argentinos Setenta y Cinco (\$a 75,00).
- e) Los kioscos, copetines, en zona no vedada la suma de pesos argentinos Noventa (\$a 90,00).
- f) Los vendedores de diarios, revistas y afines, estacionados con / exhibidores u otros elementos en la vía pública, abonarán la suma de pesos argentinos Treinta (\$a 30,00).
- g) Los vendedores de flores estacionados en el veredón del Cementerio Municipal, por metro lineal o fracción, abonarán la suma de pesos argentinos Treinta (\$a 30,00).

#### 8 -MESAS - TOLDOS - AIRE ACONDICIONADOS

- a) Por colocar mesas con o sin sembrillas en frentes de los negocios a que se refiere el artículo 80, se abonerá por cada una y por / día la suma de pesos argentinos Dos Con Diez Centavos (\$a 2,10). Por cada silla, sillón u otro tipo de elemento que se utilice pa sentarse, instalados por los negocios, cuando sean utilizados // sin mesa, se abonará la suma de pesos argentinos Uno Con Treinta y Ocho Centavos (\$a 1,38) por cada uno y por día.
- b) Por toldos, marquesinas o artefactos similares instalados en la via pública abonarán por metro lineal y por año la suma de pesos argentinos Seis Con Sesenta Centavos (\$a 6,60).
- c) Por cada aperato de Aire Acondicionado, instalado hacia la vía / pública se abonará por año la suma de pesos argentinos Guarenta Con Ochenta Centavos (\$a 40,80).

#### 9 -FOTOGRAFOS

- a) Fotógrafos con paradas fijas, abonarán mensualmente la suma de / pesos argentinos Treinta (\$a 30,00).
  - b) Fotógrafos transitorios, abonarán por día la suma de pesos argentinos Cuatro Con Cincuenta Centavos (\$a 4,50).

Artículo 77.- Toda persona que desee trabajar en la vía públice, deberá munirse del permiso respectivo y del carnet que lo habilite como tal, sin cuyo requisito no podrá ejercer el comercio de la
misma. Las infracciónes a la presente disposición será reprimida con /
una multa de pesos argentinos Ciento Ocho (\$a 108.00) y la obligación



#### Catamarca

111

de munirse del permiso correspondiente o carnet en un plazo de cuarenta y ocho horas (48 hs.) quedando prohibida esta actividad hasta el pa

go del derecho más la multa.

La reincidencia dará lugar además de la multa, al secuestro de los elementos o mercaderías con que se trafique en la vía públi ca, que quedarán intervenidas en violación a las disposiciones prece-/ dentes y podrá asimismo disponer el secuestro de los elementos aludi-/ dos, cuando intimado el infractor al retiro de los mismos no lo hiciere inmediatamente.

Artículo 78.— Fíjase en la suma de pesos argentinos Cincuenta y Uno //
(\$a 51,00) el derecho de carnet que habilita a los vendedores ambulantes, otorgados por la Municipalidad de San Fernando del / Valle de Catamarca, con validez por dos (2) años.

Artículo 79.- Los responsables de las unidades que realican el trans-/
porte de escolares abonarán por la ocupación de la vía pú
blica el importe de pesos argentinos Treinta (\$a 30,00) mensuales, abo
nados por adelantedo. Cuando los mismos no se ajusten a lo previsto en
el Capítulo respectivo del Código Tributario 1977 o Reglamentación que
en su reemplazo se dicte, de adecuación a las unidades a utilizar, o /
al empadronamiento obligatorio anual, se harán pasibles de una multa /
de Ciento Once Pesos Argentinos (\$a 111,00) y pesos argentinos Ciento
Treinta y Ocho (\$a 138,00) respectivamente, procediéndose a emplazar-/
los para su adecuación retirándoles el permiso en una nueva infracción
cometida.

Artículo 80.- Los propietarios y/o explotadores de bares, confiterías, restaurantes, copetines al paso, que pretendan utilizar / espacios del dominio público municipal, colocando sillas, banquetas, / destinadas a la explotación del rubro, deberán solicitar la autoriza-/ ción previa de la autoridad municipal.

Las infracciones a lo dispuesto en el presente, será pena da con una multa de pesos argentinos Cincuenta y Cinco Con Veinte Centavos (\$a 55,20) por cada elemento, la cual se incrementará en un cien por ciento (180%) en caso de reincidencia y el secuestro de los elemen tos hasta tanto se haga efectiva la penalidad.

Artículo 61.— Probíbese la ocupación de espacios del dominio público / con muebles, artefactos del hogar, cajones y todo otro / elemento que obstruya el libre tránsito de peatones y vehículos dentro del radio comprendido entre las Avenidas: Alem, Italia, Mitre, Urquiza y Güemes.

Las infracciones a lo dispuesto en el presente, será re-/
primida con una multa de pesos argentinos Ciento Treinte y Gohoo (\$a..
138,00) incrementándose en un Cien por Ciento (100%) en caso de reinci
dencia, sin perjuicio del secuestro o intervención de los elementos /7
hasta el pago de la multa.

1111



BUSCH

Catamarca

111

Artículo 82.- La venta ambulante o estacionada y la ocupación de la //
vía pública no podrá realizarse dentro del radio comprendido entre las Avenidas Alem, Italia, Belgrano, Mitre, Urquiza y Gue-/ mes. La contravención a lo dispuesto se hará pasible a una multa de pe sos argentinos Ciento Treinta y Ocho (\$a 138,00) que se incrementará 7 en un Cien Por Ciento (100%) en el caso de reincidencia sin perjuicio del secuestro o intervención de la mercadería, cuando intimado el in-/ fractor al retiro de los mismos no lo hiciere inmediatamente.

<u>Artículo 83.-</u> Toda persona que trafique en la vía pública realizando / ventas en forma ambulante en vehículo de este municipio o de otros departamentos de la Provincia, en los rubros: ropería, joye-/ ría, artículos del hogar, lencería y afines, deberán solicitar el permiso correspondiente a Inspección General a efectos del tributo en for ma mensual de Ciento Treinta y Ocho Pesos argentinos (\$a.136,00) aquellos de caracter permanente, con la obligación de munirse del carnet 🗸 que lo habilite como tal, sin cuyo requisito no podrá ejercer la actividad, haciéndose pasible a una multa equivalente a pesos argentinos / Ciento Treinta y Ocho (\$a.138,00) sin perjuicio del pago del tributo / más la intervención de los artículos vendibles hasta tanto se proceda/ al pago de la multa y los derechos correspondientes. Esta misma pena 🖊 se aplicará e lo vendedores dispuestos en el artículo 76, apartedo 4,/ inciso "b" cuando se negacen a abonar el tributo en el momento de de-/ tectarse la venta ambulante.

A efectos de la penalidad dispuesta en el párrafo anterior Inspección General podría solicitar la intervención de la autoridad po licial para la cumplimentación pertinente y el origen de la mercadería objeto de la venta con el agravante de lo dispuesto en el Articulo 44/ (obstrucción de la labor del Inspector actuante, de la presente Ordem/

· nenza Impositiva.

#### CAPITULO XIII

#### CONTRIBUCION POR CIRCULACION DE VALDRES SORTEABLES CON PREMIOS (RIFAS Y TOMBOLAS)

Artículo 84.- Los responsables a que se refiere el artículo 182 del Código Tributario deberán previamente a la puesta en circulación y/q venta de títulos de valores sorteables solicitar la autorización a esta Municipalidad.

Son dicha solicitud se deberá acompañar la siguiente do-

cumentación:

a) Los números o cédulas a venderse con el que se especificará el deta lle de los permisos, fecha de los sorteos, lotería por la que se ju gará, condiciones generales, valor total del número e importe del tributo Municipal equivalente al nueve por ciento (9%) del valor nominal, asimismo se deberá especificar por cuenta de quién correrán los gas tos de patentamiento cuando se sorteen vehículos y los gastos de es crituración cuando se sorteen bienes raices.



#### Catamarca

b) Copia de la personería jurídica

Copia del Acta de la Comisión directiva actual.

d) Copia del Acta de aprobación de la Rifa o del Bono por la Comisión

directiva.
e) Nómina, número de documento y domicilio particular de cada uno de /
los miembros de la comisión directiva.

f) Factura de compra de la totalidad de los premios que acredite lo // mismo o aval bancerio, en caso de dinero en efectivo. En la factura deberá conter que los premios fueron abonados en su totalidad. Toda documentación deberá ser certificada por Inspección de Socieda

des o por escribano público, según corresponda.

Fijase en el nueve por ciento (9%) la alicuota que se aplicará so-/ bre el valor nominal total de las boletas o cédulas a sellarse y ven derse; este debe ser discriminado en todas las boletas y el cálculo se hará de la siguiente manera: establecido por la entidad patroci-nante el valor total del número se multiplicará por cien (100) y se dividira por ciento nueve (109), este resultado nos dará el valor / nominal del número. El nueve por ciento (9%) del valor nominal, nos dará el resultado del tributo y la suma de éste con el valor nomi-/ nel nos derá el valor total de la cédula.

El valor del tributo municipal que correspondiere será abonado por/ la institución patrocimente.

Los responsables deberán comunicar dentro de los dos (2) dias poste riores de producido el sorteo, a la Municipalidad la nómina de los número premiados y en su caso, nombres de los beneficiarios de las/ mismas y dentro de los treinta (30) acreditar mediante el correspon diente recibo, la entrega de los premios a sus beneficiarios. El in cumplimiento de los dispuesto en este último párrafo, dará lugar a7 la multa prevista en el artículo 87 de la presente Ordenanza.

g) Las entidades organizadoras y/o patrocinantes de rifas o bonos, berán abonar el cincuenta por ciento (50%) del total del derecho fi jado en el inciso f) del presente artículo, al retirar las boletas/ selladas y el cincuenta por ciento (50%) restante dentro de los dos

(2) dies habiles posteriores al sorteo.

h) Libre deuda municipal o certificado de no presentar mora cuando e-/ xistan planes de facilidades de pago, por la contribución referida/ en el presente capítulo.

Artículo 85.- Las Entidades de extrañas jurisdicciones que deseen po-/
ner en circulación y/o venta de títulos de valores sortea
bles en este Municipio, deberán cumplimentar lo dispuesto en los incie
sos b) c) d) y e) del Artículo 84, como así también acreditar la autorización correspondiente del Municipio o Provincia de origen, mediante original o fotocopias autenticada ente Escribano Público.

Fijase en el nueve por ciento (9%) la alicuota que se aplicará sobre el valor nominal de las boletas o cédulas a venderse.

Artículo 86.- Las Entidades que realicen las apuestas denominadas tóm-bolas abonarán el diez por ciento (10%) del total de los/ premios debiendo dichos importes ser ingresados en la Comuna antes de/ la entrega de los números debidamente sellados. En ningún caso el va+/ lor de los premios podrá ser menor a la tercera (3a) parte del monto// a recaudar.

F. BOSCH

#### Catamarca

111

Artículo 87.- La multa e que se refiere el artículo 188 del Código Tri butario, será equivalente al diez por ciento (10%) del im porte de los premios por día de mora a partir de los diez (10) días si guientes al sorteo.

Artículo 88.- La circulación o venta de valores sorteables sin previa autorización harán incurrir a los responsables en infracción, que será penada con una multa de pesos argentinos Setecientos // Veinte (\$a 720,00) en caso de reincidencia, secuestrándose los valores sorteables.

#### CAPITULO XIV

#### AGUAS SERVIDAS Y SALLERIDAD PUBLICA

Artículo 89.- Establécese las siguientes penalidades por las infracciones 7 vigentes:

- a) Lavar frentes y veredas fuera de los horarios permitidos, se abonará una multa de pesos argentinos Treinta y Siete Con Cincuenta Centavos (\$a 37,50).
- b) Por lavar vehículos, animales y otros elementos en la vía pública, pesosargentinos Treinta y Siete Con Cin-/ cuenta Centavos (\$a 37,50).
- c) Por arrojar con baldes, por canaletas o desagues, agua servida en la vía pública, pesos argentinos Ciento -/-Treinta y Dos (\$a 132,00).
- d) Por derivar las aguas de uso domestico, industrial, // etc. a pozos abiertos, propiedades vecinas o simplemen te a los fondos de las propiesademicilios, la suma de pesos ergentinos Ciento Treinta y Dos (\$a 132,00).

Artículo 90.- Por las infracciones que comentan los propietarios u ocupantes de inmuebles, por cría de animales domésticos u otros que no se ajusten a la reglamentación y que atenten contra la higiene general de la población; se aplicará una multa de pesos argentinos Setenta y Cinco (\$a 75,00) la primera vez y de pesos argentinos // Ciento Cuarenta y Ocho Con Cincuenta Centavos (\$a 148,50) por cada -/-reincidencia y/o decomiso de los animales.

Artículo 91.— Por el vaciado de basuras, enimeles muertos, residuos do miciliarios, industriales y escombros de construcción en lugares no habilitados a ese efecto, se abonará una multa de pesos argentinos Ciento Cinco (\$a 105,00) la primera vez y de pesos argentinos Doscientos Nueve Con Cuarenta Centavos (\$a 209,40) por cada reincidencia. Serán responsables solidarios el propietario y el conductor del /



#### Catamarca

111

vehículo en que se hayan transportado los deshechos y el propietario / del predio, salvo que éste denunciara el hecho.

Artículo 92.- Por acumulación de basuras en sitios baldíos, se abonará una multa de pesos argentinos Ciento Treinta y Dos (\$a .. 132,00) la primera vez y de pesos argentinos Doscientos Sesenta y Cuatro (\$a 264,00) en caso de reincidencia.

Artículo 93.— Toda infracción a lo dispuesto en las reglamentaciones vigentes sobre desratización en el Municipio, dará lugar a las siguientes multes: pesos argentinos Setenta y Cinco (\$a 75.00) / la primera vez y pesos argentinos Ciento Cuerenta y Ocho Con Cincuenta Centavos (\$a 148,50) por cada reincidencia.

Artículo 94.- Toda infracción a las normas vigentes sobre desinsectiza ción obligatoria será penada con multa de pesos argenti-/nos Setenta y Cinco (\$a 75.00) la primera vez y de pesos argentinos // Ciento Cuarenta y Ocho Con Cincuenta Centavos (\$a 148,50) por cada -/- reincidencia.

Artículo 95.— Toda infracción a las disposiciones vigentes sobre tenen cia de animales domésticos, dará lugar a una multa de pesos argentinos Setenta y Cinco (\$a 75,00) la primera vez y pesos argen tinos Ciento Cuarenta y Ocho Con Cincuenta Centavos (\$a 148,50) en caso de reincidencia y/o decomiso de los animales.

Artículo 96.— Toda infracción a las disposiciones sobre vacunación antirrábica obligatoria, dará lugar a una multa de pesos ar gentinos Setenta y cinco (\$a 75.00) la primera vez y de pesos argentinos Ciento Cuarenta y Ocho Con Cincuenta Centavos (\$a 148.50) en ceso de reincidencia.

Artículo 97.- Las infracciones a las disposiciones que prohíben la instalación y funcionamiento de locales de depósito donde se acopien elementos en desuso, dará lugar a una multa de pesos argenti/nos Setenta y Cinco (\$a 75,00) por cada día de retardo en el retiro de los elementos depositados a partir del vencimiento del plazo de la intimación.

Toda infracción a las disposiciones sobre la materia, será panada con una multa de pesos argentinos Setenta y Cinco (\$a 75,00).

#### CAPITULD XV

# DE CONTROL SANITARIO YNDE INSPECCION DE SELLOS

Artículo 98.- Fijanse los siguientes derechos de inscripción y de ma-/



#### Calamarca

111

- a) Por inscripción de introductores de carnes y de matarifes para faenar bovinos, ovinos, percinos y caprinos, pesos argentinos Cincuenta y Siete (\$a 57,00).
- b) Por inscripción de puestos para la venta de carne bovina, ovina, // porcina, caprina y de aves de corral, pesos argentinos Sesenta y // Nueve (\$a 69,00).
- c) Por inscripción de matarifes para faenar unicamente ovinos, porci-/ nos y caprinos, pesos argentinos Noventa (\$a 90,00).
- d) Por inscripción de barraqueros y acopiadores de cebos y grasas, pesos argentinos Cien Catorce (\$a 114.00).
- e) Por inscripción de acopiadores de tripas y menudencias, pesos argen timos Sesenta y Nueve (\$a 69.00).
- f) Por inscripción de establecimientos de feenamiento o introductores da aves de corral, pesos argentinos Sesenta y Nueve (\$a 69,00).

Los que soliciten la matrícula anual vencido el plazo fijado en el calendario de vencimiento anual, se harán pasibles a los r<u>e</u>

cargos que fija la legislación vigente.

Los que soliciten la matrícula anual vencida el año fis-/ cal en el cual debió realizarse, se harán pasibles a una multa de pe-/ sos argentinos Doscientos (\$a 200,00).

<u> Artículo 99.-</u> Los servicios de Matadero que la Municipalidad presta pa ra el manipuleo y comercialización de la carne, se paga-/ rán de la siguiente manera:

- a) Por faenamiento, inspección y uso de corrales de descanso, servi-/cios de controles por extracción de apifolios aftosa de bovinos, // destinados al consumo público, desolladura de cuero vacuno o noneto (tarea que estará a cargo exclusivo de la Comune); descarne y desga rre, abonarán por kilogramo colgado en ganchera para su carga, pe-/ sos argentinos Treinta y Siete Centavos (\$a 0,37).
- b) Por faehamiento de cada animal porcino de más de 15 kg., pesos ar-/ gentinos Treinta y Siete (\$a 37,00).
- c) Por faenamiento de cada animal caprino u ovino, pesos argentinos // Ocho Con Noventa Centavos (\$a 8,90).
- d) Por faenamiento de lechomes hasta 15 kg., pesos ar**gent**inos Catorce con Cincuenta Centavos (\$a 14,50).
- e) Por cada inspección veterinaria de animal ovino, caprino, pesos argentinos Dos Con Treinta y Tres Centavos (\$a 2,33).
- f) Por cada inspección veterinario de animal porcino, pesos argentinos Dos Con Treinta y Tres Centavos (\$a 2,33).
- g) Por servicios de balanza para las transaciones de animales en pie, por cabeza: Ganado Mayor pesos argentinos Cinco Con Veinte Centavos (\$a 5,20); Genado Memor pesos argentinos Dos Con Ochenta Centavos / (\$a 2,80).

H. BOSCH

Calamarca

111

Artículo 100- La desolladura de cueros, estará a cargo exclusivo del / personal Municipal, siendo obligatoria la limpieza de los mismos (descarne y desgarre) pesajes y carga dando lugar a la siguiente tasa:

a) Por cada cuero lenar y caprino, pesos argentinos Dos Con Treinta y Tres Centavos (\$a 2,33).

<u>Artículo 101-</u> Establécese la tasa anual de pesos argentinos Ciento Cua renta y Siete (\$e 147,00) por desinfección y verificación de les condiciones higiénicas de los vehículos automotores afectados / al servicio de transporte de carne.

Articulo 102- Después de veinticuatro (24) horas de acorralamiento de porcino, ovino y caprino en el Matadero Municipal se co-/ brará por ocupación de corrales y por cabeza, pesos argentinos Dos con Treinta y Tres Centavos (\$a 2,33).

Artículo 103- Los que infrigieren las disposiciones del artículo 215 / del Código Tributario, se harán pasibles a una multa de / pesos argentinos Doscientos Veinte (\$a 220,00) por cada vacuno, porcino, evino o caprino sin perjuicio de su decomiso.

<u>Artículo 104.</u> Establécese en pesos argentinos Treinta y Siete Centavos (\$a 0,37) el importe a abonar por los permisionarios, con signatarios, introductores, etc. por cada kg. de carne vacuna o porci-na introducida de otra provincia o Municipios para el consumo en ésta.

Artículo 105- La introducción de carne de pescedo y aves y el faena-/miento de carnes de avea en el Municipio, se ajustará a / las normas siguientes:

- I a) Toda carne de pescado y frutos de mar introducidas para el consumo de la población pa**gará** la suma de pesos argentinos Veinti-cuatro Centavos (\$a D,24) por kg. en concepto de Inspección sanitaria, siendo la misma obligatoria.
- II- a) Toda carne de ave por pieza (gallinácea, pavos, patos, etc.) // Faenados é introducidos para el consumo de la población, pagará la suma de pesos argentinos Treinta y Siete Centavos (\$a 0,37) en concepto de inspección sanitaria siendo obligatorio el sella do de cada unidad en el Matadero Municipal.
  - b) La falta de inspección de aves o pescados, por parte del Matade ro Municipal, hará pasible a responsables a una multa de pesos argentinos Doscientos Veinticuetro (\$a 224,00).

Artículo 106- La introducción de carne bovina, porcina, caprine u ovina faenada en otro municipio con fines comerciales que no se ajusten a lo establecido en el artículo 209 del Código Tributario, sera penada con una multa equivalente a diez (18) veces a la tasa del //



### Catamarca

111

servicio que corresponda abonar y veinte (20) veces en caso de reincidencia y/o el decomiso en su caso.

Por la inspección veterinaria realizada fuera del horario normal de prestación de servicios, se abonará la tasa correspondiente con el Cincuenta per Ciento (50%) de recargo.

### - DESINFECCION SALAS CINEMATOGRAFICAS

Artículo 107- Quedan sujetas a desinfección mensual, las salas cinema tográficas y teatrales, debiendo abonar por cada servicio la suma de pesos argentinos Sesenta y Uno Con Sesenta Centavos ( \$a ... 61,60) cuando la sala contenga hasta 600 butacas: más de 600 butacas, la suma de pesos argentinos Noventa y Seis Con Ochenta Centavos (\$a ... 96,80).

Artículo 108- El incumplimiento de lo prescripto en los artículos 31 y 32 y 107 de la presente ordenanza, hará incurrir a los // responsables en multas de pesos argentinos Treinta y Tres (\$a 33,00) / la primera vez y de pesos argentinos Sesenta y Sels (\$a 66,00) en cada reincidencia.

### CAPITULO XVI

### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

Artículo 109- Por las contribuciones establecidas en el artículo 160 / del Código Tributario Municipal, se pagarán los siguien-/ tes importes:

### I - INHUMACIONES

	A - CEMENTERIO CAPITAL Y BANDA DE VARELA		
a)	Restos de adultos destinados a mausoleos y nichos	\$a	22,00
b)	Restos de párvulos destinados a mausoleos y ni-/- chos.	\$a	16,40
c)	Restôs de adultos y párvulos destinados a sepul-	sin	cargo
ct)	Por servicios de excavación de sepultura	\$a	22,00
	B - CEMENTERIO ISRAELITA		
a)	Restos de adultos y párvulos	\$a	22,00
b)	Por servicios de excavación de sepultura	\$a	22,00

#### II - EXHUMACIONES

Las realizadas por cualquier motivo con autorización municipal se abonará la suma de pesos argentinos Ciento Sesenta y Ocho (\$a168,00).



Catamarca

111

### /III - REDUCCION DE RESTOS

Por los servicios que presta la Municipalidad de reducción de restos/ abonarán:

a) Adultos

Sa. \$a. 206,00

b) Párvulos

110,00

### IV - TRASLADOM DE RESTOS

Por traslado de restos

ga.

88,00

### V - LIMPIEZA Y CONSRVACION

a) Los propietarios o arrendatarios de nichos, abonarán amealmente la // suma de Pesos Argentinos Doce (\$a.12,00)

b) Los propietarios de mausoleos de los cementerios de la Capital y BANda de Varela, abonarán anualmente por cada metro lineal o fracción, / computándose las fracciones proporcionalmente, Pesos Argentinos Trein ta y Ocho con Setenta Centavos (\$a.38,70)

VI - CIERRE DE NICHOS Y MALBOLEOS

Deber a efectuarse por personal dependiente de Cementerio, se abonará la suma de Pesos Argentinos Veinticocho (\$a.28,00)

### VII - ARRENDAMIENTO DE NICHOS O SLE RENOVACIONES

Se pagará por cada uno, por cinco (5) años los siguientes importes:

a) Nichos para adultos

Sa. 830,00

b) Nichos para párvulos

380,00 Sa.

c) Urnarios

\$a. 490,00

### VIII - CONCESION DE TERRENOS O SLE RENOVACIONES

Se pagará por metro cuadrado (m2) por veinte años (20), los siguien-/ tes importes:

### CEMENTERIO DE LA CAPITAL

Primera ZONA: Comprende los cuadres 1,y 4 de las Avenidas Centrales Cir cunvalantes Norte y Primera Transversal a ambos lados.

NAMPLIACION: Comprende a los lotes que están ubicados frente a las si-/ guientes Avenidas: acceso en Este en el tramo del Cuadro 3 Circunvalante Deste; frente a los cuadros 2 y 4; lra. Transversal y Ave-nida Central hasta el cruce con la 5ta. Transversal y ángulo Noroeste, / por m2., Pesos Argentinos Trescientos Treinta y Ocho (\$a.338,00)

Segunda ZONA: Comprende los cuadros 5 al 16 y las Avenidas paralelas y / Circunvalantes Este y Deste, desde la lra. Transversal has ta la 4ta. y las Trasnverseles 2da. y 3ra.

AMPLIACION: Los terrenos que den a las siguientes Avenidas: 2da, y 3ra Transversal Circunvalantes Este, Cuadro 7 y Circunvalante



### Catamarca

111

Deste, Cuadro 8 por m2. pesos argentinos Doscientos Veinte (\$a 220,00).

Tercera ZDNA: Comprende los Cuadros 17 a 24 y las Avenidas paralelas / de Circunvalación Este y Deste, desde la 4ta. Transversal hasta el fondo: 4ta. y 5ta. Transversal y Circunvalación Sud.

AMPLIACION: Los lotes que están frente a las Avenidas 4ta. y 5ta.Trans versal costado Norte; Circunvalación Este frente a los Cuadros 9 y 11 y Circunvalación Deste. Cuadro 10 y 12 por metro cuadrado (m2). pesos argentinos Ciento Setenta y Seis (\$a 176.00). En la zona / 2da. y 3ra. podrá darse en concesión loyes que tengan una superficie / inferior a los 2,50 m2. y lado mínimo de un metro.

#### CEMENTERIO DE BANDA DE VARELA

ZONA UNICA: Por concesión de lotes fíjase el precio del metro cuadrado (m2) en la súma de pesos argentinos Ciento Diez (\$a .... 110,00). Los nichos y las sepulturas son instransferibles y su desocupación produce automáticamente la rescinción de la concesión sin derecho a indemnización o devolución por ningún concepto.

Artículo 110- Por las reparaciones a que se refiere el artículo 186 //
del Código Tributario, se abonará la suma de pesos argentinos Doscientos Veinte (\$a 220,00).

Artículo 111- La Municipalidad podrá denegar les solicitudes de renova ción de concesiones cuando razones de planificación en ce menterios así lo exijan.

Artículo 112— Los propietarios, concesionarios o permisionarios de uno de los terrenos o sepulcros en general o sus causas ha-/bientes quedan obligados a la Construcción, reparación, acondiciona-/miento o mantenimiento de las obras y demás elementos vinculados con /
la concesión, arriendo otorgados en la forma, plazos y condiciones que establece el Departamento Ejecutivo Municipal en cada caso.

Artículo 113- El pago de las contribuciones establecidas en el presente capítulo debera efectuarse por adelantado. El Departamento Ejecutivo queda facultado para otorgar facilidades de pago en // cuotas que no excedan de Seis (6) en los casos de concesiones de terre nos o sus renovaciones con los intereses que correspondan.

### SERVICIOS FUNEBRES

Artículo 114- Por los servicios a que se refiere el artículo 168 del / Código Tributario, se abonará:

- a) Por servicios de capilla ardiente \$a 51,60
- b) Por servicios de carroza automóvil \$a 51,60



### Catamarca

111

- c) Por servicios de carroza automóvil fuera del radio de la capi-/
  tal por kilómetro recorrido \$a 5,03.
  - d) Estas tasas tendrán un recargo del doscientos por ciento (200%) cuando sean solicitadas por Empresas Fúnebres, las que no po-/drán cobrer adicional alguno a lo usuarios.
  - e) La sala de velatorio a particulares \$a 11,20; Idem a Empresas Fúnebres \$a 29,00). Serán sin cargo en los supuestos contem-/ plados en el Artículo 169 del Código Tributario.

### CAPITULO XVII

### INFRACCIONES AL TRANSITO

Artículo 115— Toda infracción a la Ordenanza de Tránsito, dará lugar a las multas que se establece para cada caso.

1 - Conducir con licencia caduca (Art.25 de la Ordenanza de Tránsito)

a)	Omnibus	y camiones	\$a	81,60
b)	Taxis		\$a	51,00
c)	Autos y	pick-ups	\$a	33,00
d)	Motos		\$a	16.20

- 2 Conducir sin portar la licencia reglamentaria (Art.26 de la Orde-/ nanza de Tránsito, pesos argentinos Dieciseis Con Veinte Centavos (\$a 16,20).
- 3 Ceder el manejo a quién no tenga licencia o ceder la licencia a // terceros, con el efecto previsto en el Ar.25 "in fine" de la Ordenanza de Tránsito:

	Omnibus y camiones	\$a	132,00
b)	Taxis .	Sa	81,60
c)	Autos y pick-ups	\$a	51,00
	Motos	Ø	C1/

4 - Negarse a exhibir la licencia cuendo fuera requerida por la Autori dad competente (Art. 26 de la Ordenanza de Tránsito):

		TIP CHESTON OF THE	
	Omnibus y camiones	Sa	81,60
10000	Taxis	\$a	51,00
(3	Autos y pick-ups	Sa	33.00
HI	Moderne	dh	191

5 - Conducir en estado de ebriedad o bajo la acción de sustancias estu pefacientes o con impedimentos físicos, psíquicos y nerviosos que dificulten la libertad de accionamiento de los controles, sin perjuicio de la sanción prevista en el Artículo 27 del primer parrafo de la Ordenanza de Tránsito:

a)	Omnibus y camiones	de	\$a	600,00	8	1.200,00
	Autos y Pick-ups	de	\$2	600,00	а	1.200,00
11)	Taxis	de	\$0	600,00	83	1.200.00
(17	Motos			200 00		/ DD

de \$a 200,oo a 400,oo



### Calamarca

111

- 6 Conducir desatendiendo el manejo (Ordenanza de Tránsito Artículo / 22 inciso "a"), pesos argentinos Ochenta y Uno Con Sesenta Centa-/ vos (\$a 81,60).
- 7 Conducir vehículos que no hayan sido habilitados por la Dirección de Policía de Tránsito (Artículo 15 y 20 de la Ordenanza de Tránsi to):

a) Omnibus y camiones	\$a	165,00
b) Taxis	Sa	165,00
c) Autos y pick-Ups	\$a	120,00
d) Motos	\$a	51,00

8 - Circular haciendo sig-zag o curvas innecesarias (Artículo 37 inciso "b" de la Ordenanza de Tránsito):

a)	Omnibus	y camiones	\$a	270,00
	Taxis	· .	\$a	165,00
0)	Autos y	Pick-Ups	\$a	132,00
(b	Motos		\$a	81.60

9 - Retroceder en Avenidas o calles (Artículo 37 inciso "c" de la Orde nanza de Tránsito):

a)	Omnibus y camiones	\$a	165,00
b)	Taxis	\$a	165,00
c)	Autos v Pick-Uns	\$a	120.00

10- Cortar filas escolares, soldados y cortejos fúnebres Artículo 37 / inciso "c" de la Ordenanza de Transito:

a)	Omnibus y camiones	\$a	165,00
6)	Taxis	\$a	165,00
c)	Autos y Pick-Ups	\$a	132,00
	Motos	\$a	81,60

11- Transportar envases con líquidos o gaseosas a presión en vehículos desprovistos de dispositivos de seguridad que eviten su caida (Artículo 37 inciso "d" de la Ordenanza de Tránsito):

a) Omnibus y camiones	Sa Sa	192,00
b) Taxis	\$a	165,00
c) Autos y Pick-Ups	\$a	165,00
d) Motos	\$a	40,80

12- Competir en velócidad con otros vehículos en la vía pública (Artículo 37 inciso "d" de la Ordenanza de Tránsito):

a) Omnibus y camiones	de Sa	600,00	Sa	1.200,00
b) Taxis	de \$a	600,00	\$8	1.200,00
c) Autos y Pick-Ups	de \$a	600,00	\$a	1.200,00
d) Motos	de \$a	200,00	Sa	400,00

13- Estacionar en parada de taxímetros y de vehículos de transportes / colectivos y de pasajeros (Artículo 44 inciso "a" de la Ordenanza / de Tránsito):

a) Omnibus y camiones

\$a 132,00



### Calamarca

111		
111		

b) Taxis \$a 81,60 c) Autos y Pick-Ups \$a 81,60 d) Motos \$a 49,20

14- Estacionar en esquinas y escalinatas de acceso a plazas y paseos / públicos (Artículo 55 de la Ordenanza de Tránsito):

a) Omnibus y camiones b) Taxis	\$a \$a	81,60
c) Autos y Pick-Ups	Sa	49,20
d) Motos	Sa	16,80

15- Estacionar frente a cocheras, teatros y frentes a las puertas de / establecimientos sanitarios y centros asistenciales (Artículos 44 y 57 de la Ordenanza de Tránsito):

a)	Omnibus y camiones	\$a	165,00
b)	Taxis	\$a	120,00
(3	Autos y Pick-Ups	\$a	81,60
d)	Motos	\$a	24.00

16- Estacionar frente a los sitios donde existen susrtidores de nefta y gas-oil en la vía pública (Artículos 44 y 55 de la Ordenanza de Trânsito):

a)	Omnibus	y camiones	Sa	81,60
	Taxis		\$a	49,20
c)	Autos y	Pick-Ups	\$a	49,20
d)	Motos		\$a	16,80

17- Estacionar frente a la entrada de los edificios donde funciona el cuerpo de bomberos (inclusive) en la acera opuesta (Artículo 44 de la Ordenanza de Tránsito, inciso "d"):

a) Omnibus y camiones	\$a	165,00
b) Taxis	\$a	81.60
c) Autos y Pick-Ups	\$a	55,20
d) Motos	\$a	24.00

18- Estacionar frente a la entrada de escuelas, colegios y facultades en horas de clases (Artículo 44 inciso "c" Apartado I de la Orde-/ nanza de Tránsito):

a) Donibus y camiones	Sa	49.20
b) Taxis	\$a	49,20
c) Autos y Pick-Ups	\$a	49.20
d) Motos	\$9	32.40

19- Estacionar sobre la acera (Artículo 53 de la Ordenanza de Tránsito Artículo 8 concordante):

a)	Omnibus y camiones	Sa	81,60
6)	Taxis,	\$a	66,00
c)	Autos y Pick-Ups	\$a	66,00
d)	Motos	\$a	32.40

20- Estacioner en doble fila (Artículo 43 último párrafo de la Ordenan za de Tránsito):



### Catamarca

	11	
1	11	

a)	Omnibus y camiones		\$a	132,00
	Taxis		\$a	81.60
c)	Autos y Pick-Ups		\$a	81,60
d)	Motos	7.5	Sa	49,20

21- Estacionar violando lo dispuesto en el Artículo 49 de la Ordenanza de Tránsito:

a)	Omnibus	y camiones	\$a	165,00
	Taxis		\$a	81,60
c)	Autos y	Pick-Ups	\$a	49,20
d)	Motos		\$8	49.20

22- Estacionar sobre mano izquierda (Artículo 49 último párrafo de la Ordenanza de Tránsito):

a)	Omnibus	y camiones	\$a	165,00
b)	Taxis		\$a	81,60
C)	Autos y	Pick-Ups	\$a	81,60
d)	Matas		\$a	49.20

23- Estacionar en todo otro lugar de estacionamiento prohibido, demarcado y señalado por la Municipalidad (Artículo 35 y 45 y 54 de la Ordenanza de Tránsito):

a)	Omnibus	y camiones	\$a	120,00
p)	Taxis		3a	81,60
C)	Autos y	Pick-Ups	\$a	81,60
d)	Motos	y california	\$a	49,20

- 24- Estacionar motocicletas, motonetas y triciclos en lugares no autorizados (Artículo 51 de la Ordenanza de Tránsito) pesos argentinos Cuarenta Con Ochenta Centavos (\$a 40,80).
- 25- Carecer de chapa patente o permiso provisorio (Artículo 7 de la Or denanza de Tránsito), pesos argentinos Ochenta y Uno Con Sesenta 7 Centavos (\$a 81,60).
- 26- Llevar una sola patente (Artículo 7 de la Ordenanza de Tránsito), pesos argentinos Ochenta y Uno Con Sesenta Centavos (\$a 61,60).
- 27- Llevar chapa patente ilegible o en lugar no visible (Artículo 7 de la Ordenanza de Tránsito), pesos argentinos Ochenta y Uno Con Se-/ senta Centavos (\$a 81,60).
- 28- Obstruir el tránsito en los casos previstos por el Artículo 52 de la Ordenanza de Tránsito, pesos argentinos:

a)	Omnibus	y camiones	\$a	165,00
6)	Taxis	Marie Guerrania V.	\$a	81,60
c)	Autos y	Pick-Ups	Sa	81,60
d)	Motos	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	\$9	49.20

29- Estacionar vehículos de culata para cargar y descargar (Ártículo / 33 de la Ordenanza de Tránsito):

a)	Omnibus	y camiones	\$a	165,00
b)	Taxis	CHEMICAL CONTRACTOR	\$a	132,00
c)	Autos y	Pick-Ups	, \$a	132,00



### Catamarca

111

1//	
30- Adelanterse a otro vehículo tomando la mano de la Ordenanza de Tránsito):	derecha (Articulo 33 /
a) Omnibus y camiones	\$a 246,00
b) Taxis	\$a 165,00
c) Autos y Pick-Ups	\$a 165,00
d) Motes	\$a 81,60
31- Obstruir el paso de los vehículos (en los de el artículo 35, segundo párrafo de la Order	casos a que se refiere / manza de Tr <b>á</b> nsito):
a) Omnibus y camiones	\$a 246,00
b) Taxis	\$a 165,00
c) Autos y Pick-Ups	\$a 165,00
d) Motos	\$a 81.60
32- No observar la velocidad precaucional en bo colegios y escuelas (Artículo 35, primer pá de Tránsito):	rrafo de la Ordenanza /
a) Omnibus y camiones	\$a 165,00
b) Taxis	\$a 132,00
c) Autos y Pick-Ups	\$a 132,00
d) Motos	\$a 81,60
33- Sobrepasar la linea peatonal (Articulo 32 i za de Tránsito):	nciso "a" de la Ordena <u>n</u>
a) Omnibus y camiones	\$a 81,60
b) Taxis	\$a 49,20
c) Autos y Pick@Ups	\$a 49,20
d) Motas	\$a 24,60
34- Avanzar con luz roja (Artículo 32 inciso "a Tránsito):	" de la Ordenanza de //
a) Omnibus y camiones de \$a 600,00	\$a 1.200.00
b) Taxis de \$a 600.00	
c) Autos y Pick-Ups de \$a 600,00	
d) Motos de \$a 200,00	
35- Circular con exceso de velocidad (Artículo Ordenanza de Tránsito):	
a) Omnibus y camiones de \$a 600,00	\$a 1.200,00
b) Taxis de \$a 600.00	
c) Autos y Pick-Ups de \$a 600,00	
d) Motos de \$a 200,00	
36- Circular con escape libre (Artículo 34 de 1	
a) Omnibus y camiones	\$a 165,00
b) Taxis	
c) Autos y Pick-Ups	\$a 165,00
d) Motos	\$a 81,60

37- Conducir contra el sentido del tránsito (Artículo 33 inciso "e" de la Ordenanza de Tránsito):



### Catamarca

111

a)	Omnibus	y camiones	de	Sa	600,00	\$a	1.200,00
b)	Taxis	STATE OF THE PERSON NAMED IN	de	Sa	600,00	\$a	1.200,00
c)	Autos y	Pick-Ups	de	\$a	600,00	\$a	1.200,00
(1)	Motos	METERSALDINE	risa	<b>\$</b> ==	200.00	1 a	600.00

38- Girar a la izquierda en Avenidas de doble mano y retomar Avenidas o calles de doble mano (Artículo 35 inciso"f" de la Ordenanza de Tránsito):

a)	Omnibus	y camiones	\$a	246,00
b)	Taxis	1 constances	\$a	246,00
c)	Autos y	Pick-Ups	\$a	246,00
(h	Motos	Picaratheau	\$a	165.00

39- Conducir vehículos automotores sin tener edad reglamentaria (Artículo 22 inciso "b" y "c" de la Ordenanza de Tránsito):

a)	Omnibus	y camiones	\$a	330,00
b)	Taxis		\$a	330,00
c)	Autos y	Pick-Ups	\$a	165,00
d)	Motos	4 E-SP Laters.	\$a	81,60

40- Desconocer la autoridad Municipal (Artículos 2 y 3 "Autoridad competente" Artículo 22 de la Ordenanza de Tránsito inciso "e"):

a) Omnibus y camiones	\$a	132,00
b) Taxis	\$a	81,60
c) Autos y Pick-Ups	\$a	81,60
d) Motos	\$8	49,20

41- Hacer uso indebido de bocina, claxón o corneta (Artículo 33 de la Ordenanza de Tránsito):

a)	Omnibus	y camiones		\$a	132,00
b)	Taxis	A PROPERTY OF THE PROPERTY OF		\$a	81,60
0)	Autos y	Pick-Ups	100	\$a	81,60
d)	Motos			\$a	49,20

- 42- Circular camiones y carros en casco urbano fuera del horario establecido (Artículo 38 de la Ordenanza de Tránsito), pesos argenti-/ nos Ochenta y Uno Con Sesenta Centavos (\$a 81,60).
- 43- Estacionar omnibus y camiones y acoplados en más del tiempo permitido dentro del radio comprendido por las Avenidas Güemes, Urquiza Mitre, Belgrano, Italia y Alem (Artículo 54 de la Ordenanza de -/- Tránsito), pesos argentinos Ciento Sesenta y Cinco (\$a 165,00).
- 44- Estacionar omnibus y colectivos fuera de las zonas delimitadas para ese fin (Artículo 56 de la Ordenanza de Tránsito), pesos argentinos Ciento Sesenta y Cinco (\$a 165,00).
- 45- Circular con vehículos que carezcan de paragolpes o tengan defen-/ sas exageradas (Artículo 5 de la Ordenanza de Tránsito):

a)	Omnibus	y camiones	\$a	132,00
b)	Taxis	William Francisco	\$a	81,60
c)	Autos y	Pick-Ups	\$a	81,60
口)	Motos	3	\$a	49,20

1111 .



### Catamarca

111			
46- Circula	ir con vehículos que carezcan de	puertas y gua	rdabarros:
	a) Omnibus y camiones b) Taxis c) Autos y Pick-Ups d) Motos	\$2 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	81,60 81,60 81,60 33,00
47- Circula culo 6	er con vehículos que carezcan de de la Ordenanza de Tránsito):	46,000.1	The state of the s
9	a) Omnibus y camiones b) Taxis c) Autos y Pick—Ups d) Motos	\$a \$a \$a \$a	132,00 81,60 81,60 49,20
ción en	r con vehículos que tengan el si mal estado (Artículo 5 de la O: n perjuicio de lo dispuesto por iento:	denanza de Tr	ansito inciso
	a) Omnibus y camiones b) Taxis c) Autos y Pick-Ups d) Motos	\$ a	246,00 165,00 165,00 81,60
49- Circula culo 5	r con vehículos que carezcan de de la Ordenanza de Tránsito inci	espejos retro so "c"):	scópicos (Art <u>í</u>
	a) Omnibus y camiones b) Taxis c) Autos y Pick—Ups d) Motos	\$a \$a \$a \$a	81,60 49,20 49,20 33,00
50- Usar luc la Order	ces no reglamentarias (Artículo manza de Tránsito):	6 Capitulo E.	CARLES AND
	a) Omnibus y camiones b) Taxis c) Autos y Pick-Ups d) Motos	3 a a a a a a	81,60 49,20 49,20 33,00
lleres n	r revisión de arreglos de vehícu mecánicos y gomerías (Artículo 1 ránsito):	los frente a c	ncheras to-/
till Circuit	a) Domnibus y camiones b) Taxis c) Autos y Pick-Ups d) Motos	Sa	132,00 81,60 49,20 33,00
52- Circular 5 incisc	con vehículos que carezcan de . "d" de la Ordenanza de Tránsito	limoianarabris	
	a) Omnibus y camiones b) Taxis c) Autos y Pick-Ups	\$a \$a \$a	49,20 33,00 33,00

#### Catamarca

111

53- Circular con vehículos que carezcan de parabrisas (Artículo 5 inci so "b" de la Ordenanza de Tránsito):

a) Omnibus y camiones	\$a	81.60
b) Taxis	\$a	49,20
c) Autos v Pick-Uns	\$ 2	49 20

54- Circular con vehículos que tengan la carrocería en mal estado y //
con salientes cortantes:

a)	Omnibus y camiones	\$a	132.00
b)	Taxis	Sa	81.60
c)	Autos y Pick-Ups	\$a	81.60
d)	Motos	\$a	49.20

55- Acelerar en vacío y en forma prolongada el vehículo estacionado:

	Omnibus y camiones	\$a	132,00
31035	Taxis Autos y Pick-Ups	Sa Sa	81,60
	Motos	\$a	49.20

56- Circular sin la documentación del automotor:

a)	Dmnibus	y camiones	\$a	81,60
	Taxis		\$a	49,20
c)	Autos y	Pick-Ups	\$3	49,20
口)	Motos		St. co	21, 60

57- Circular con vehículos automotores que despidan gases tóxicos por deficiencias mecánicas:

a)	Omnibus	y camiones	\$a	132,00
b)	Taxis		\$a	81,60
		Pick-Ups	\$a	81,60
d)	Motos		\$a	49.20

- 58- Circular con vehículos de tracción a sangre dentro del radio com-/
  prendido por las Avenidas Güemes, Urquiza, Mitre, Alem, Belgrano e
  Italia (Artículo 12 de la Ordenanza de Transito), pesos argentinos
  Cuarenta y Nueve Con Veinte Centavos (\$a 49,20).
- 59- Arriar animales dentro del ejido municipal (Artículo 13 de la Orde nanza de Tránsito), pesos argentinos Ochenta y Uno Con Sesenta Centavos (\$a 81,50).
- 60- Circular con triciclos, bicicletas y carritos de manos sin luces / reglamentarias (Artículo 3 Capítulo C, inciso "b" de la Ordenanza de Tránsito), pesos argentinos Cuarenta y Nueve Con Veinte Centa-/ vos (§a 49,20).
- 61- Circular con vehículos de tracción a sangre, sin luces reglamentarias (Artículo 6, Capítulo A de la Ordenanza de Tránsito), pesos / argentinos Cuarenta y Nueve con Veinte Centavos (\$a 49,20).

En los casos que preveen los apartados 60 y 61 del presente Artícu lo, las multas se cobrarán sin perjuicio del secuestro de los vehí culos.

### Catamarca

111

62- Conducir vehículos sin certificado de buen funcionamiento:

		y camiones	\$a	132,00
1200	Taxis		\$a	81,60
		Pick-Ups	\$a	81,60
山)	Motos		\$a	49,20

Artículo 116- Toda violación a lo dispuesto en el Artículo 14 de la Or denanza de Tránsito dará lugar a una multa de Pesos Argen tinos Veinticuatro Con Sesenta Centavos (\$a 24,60), en caso de reincidencia, aquella será de pesos argentinos Cuarenta Con Ochenta Centavos (\$a 40,80).

### CAPITULO XVIII

### DISPOSICIONES GENERALES Y COMPLEMENTARIAS

Artículo 117- Autorízase al Departamento Ejecutivo a acordar con carác ter general bonificaciones de hasta veinte por ciento -/-(20%) cuando el pago integro de los tributos se efectúe hasta la fecha de vencimiento general de los tributos.

Artículo 118— fíjase en el seis por ciento (6%) mensual y sobre el sal do deudor el interés a que hace referencia el Artículo 48 del Código Tributario, siempre y cuando el número de cuotas a pagar no exceda de diez (10); cuando excedan de este número se aplicará el interés del siete por ciento (7%) mensual y sobre saldo. Fíjase en el cinco por ciento (5%) mensual sobre saldo deudor el interés a aplicar en las deudas provenientes de la pavimentación de 112 cuadras, siempre y cuando el número de cuotas a pagar no exceda de diez (10). Cuando exce da este número se aplicará el interés del seis por ciento (6%) mensual sobre saldo. El anticipo a pagar en todos los casos será de por lo menos el veinte por ciento (20%) del total de la deuda, salvo aquellos / casos que por el monto elevado de la misma, el Departamento Ejecutivo autorice un anticipo menor, el que no podrá ser inferior al diez por / ciento (10%) del monto de la deuda.

Por el periodo durante el cuel no corresponde la actualización de acuer do a lo previsto en el Artículo 49 del Código Tributario, las deudas / devengarán un interés del siete por ciento (7%) mensual y proporcional a los dias de mora, las deudas actualizadas conforme e lo dispuesto en el Artículo 49 Apartado 2 y 4 del Código Tributario devengarán en concepto de interés el uno por ciento (1%) mensual y proporcional a los / dias de mora.

Artículo 119- Esta Ordenanza regirá a partir del salvo lo dispuesto en el Título (16) Décimo Sexto del Código Tributario Municipal, Libro Segundo.

Articulo 120- Quedan derogadas todas las ordenanzas, Decretos y disposiciones en las partes y meterias tributarias que se opon gan a la presente.-

Artículo 121- Comuniquese, publíquese, dése al Registro Municipal y ar



## FE DE ERRATAS

<b>一种种种种种种种种种种种种种种种种种种种种种种种种种种种种种种种种种种种种</b>	DICE	DEBE DECIR
En Art. 9	37 Inc. c	37 Inc. a
En Art. 12	-37 Inc. d	37 Inc. e
En Art. 15	44	44 Inc. b
En Art. 16	44 y 45	44 Inc. c Apart. 39)
En Art. 18	44 Inc. c	44 Inc. c Apart. 29)
En Art. 22	49	43
En Art. 23	34	44 y 54
En Art. 29	33	60
En Art. 30	33	36 Inc. d
En Art. 33	32 Inc. a	32 Inc. c
En Art. 37	33 Inc. e	36 Inc. e

### Calamarca

### CAPITULO I

### TASAS DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

### I - ACTUACION GENERAL

Artículo 1.- Fíjanse para las presentaciones, actuaciones, certificaciones informes, permisos y solicitudes generales no previstas especialmente en los apartados subsiguientes la suma de pesos argentinos Seis/(\$a.6,00) y por cada foja de sctuación la suma de Sesenta centavos argentinos (\$a.0,60)

### II - ACTUACION SOBRE INMUEBLES

Artículo 2.- Fijanse los siguientes importes por trámites o solicitudes re lacionados con los inmuebles, como excepción a la tasa gene-/

1) Por certificado de:

a) Nomenclaturas de calles, Dos Pesos con Setenta Centavos (\$a.2,70)

b) Autenticación de planos de urbanización aprobados por la Municipalidad, mas el costo del material en su caso, según escala de precios,/ Diescinueve Pesos con Ochenta Centavos (\$a.19.60)

Diescinueve Pesos con Ochenta Centavos (\$a.19,60)
c) Autenticación de Planos de expropiación, Diescinueve Pesos con Ochen

ta Centavos (\$a.19,80)

 Por la solicitud de cada copia de plano incluyendo el costo de la misma a) Plano general de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca en copia heliográfica, Treinta y Seis Pesos con Noventa Centavos (\$a.-/ 36,90)

b) Plano o documentación archivada, Treinta y Seis Pesos con Noventa //

Centavos (\$a.36,90)

### III - DERECHO DE OFICINA REFERIDO A MERCADOS

Artículo 3.- Fíjanse los siguientes importes por derecho de oficina referidos a Matadero y Mercados, como excepción a la tasa general:

- Solicitudes de inscripción como introductor, consignatario o abastece-/ dor del ganado en pie, inscripción como introductor de carnes, verduras y otros productos en Mercados y Mercaditos, Treinta y Seis Pesos con No venta Centavos (\$a.36,90)
- Ocupación de puestos y especios en sótanos y Mercados, Diescinueve Pe-/ sos con Ochenta Centavos (\$a.19.80)
- 3) Renovación anual de la ocupación en Mercados y Mercaditos, el cincuenta por ciento (50%) de la locación mensual.

#### IV - DERECHO DE DEICINA REFERIDO A VEHICULOS

Artículo 4.- Fíjanse los siguientes importes por derecho de oficina referido e vehículos, como excepción a la tasa general:

1) Solicitudes de adjudicación y renovación de licencias para:

a) Taxis por cada unidad, Cuarenta y Cuatro Pesos con Setenta Centavos/ (\$a.44,70)

b) Autos remises, por unidad Ciento Doce Pesos con Veinte Centavos (\$a. 112.20)

c) Transportistas de carnes y derivados, Ciento Diesciocho Pesos con Ochenta Centavos (\$e.118,80)



#### Catamarca

11111

d) Transportistas en general, Sesenta y Cuatro pesos con Ochenta centavos (\$a.64,80).

e) Omnibus y colectivos por unidad, Ciento Veinticuatro Pesos con cincuen ta Centavos (\$a.124,50).

- Transferencias de licencias para taxis, autos remises, omnibus y colecti vos, por unidad Setenta y Dos pesos con Sesenta Centavos (\$a.72,60).
- Obtención de certificados de libre deuda por cada unidad, Cuarenta y Cua tro Pesos con Setenta Centavos (\$a.44,70).
- 4) Copias de listas de padrones de automotores, por cada año solicitado con indicación de:

a) Número de padrón, vehículo, marca y modelo, Cuarenta y Dos Pesos con/ Treinta Centavos (\$a.42.30)

b) Además de los datos anteriores, nombre del propietario y domicilio,// Cuarenta y Cuatro Pesos con Setenta Centavos (\$a.44,70).

c) Obtención y renovación de tarjetas de libre estacionamiento no oficia les, Treinta y Seis Pesos con Noventa Centavos (\$2.36,90).

### V - DERECHO DE OFICINA REFERIDO A CONSTRUCCIONES Y REFACCIONES.-

Artículo 5.- Fíjanse los siguientes importes por derecho de oficina referidos a construcciones, como excepción a la tasa general en soli citudes de:

 Certificados final de obra y certificados final de instalación eléctrica por cada uno, Trece Pesos con Veinte Centavos (\$a.13,20).

 Inscripción de constructores, maestro mayor de obras y electricistas, // Treinta y Seis Pesos con Noventa Centavos (\$a.36,90).

a) Por renovación, Catorce Pesos con Cuarenta Centavos (\$a.14,40).

b) Inscripción de Ingenieros y Arquitectos, Setenta y Dos Pesos con Se-/ senta Centavos (\$a.72,60). Por su renovación, Veintinueve Pesos con / Setenta Centavos (\$a.29,70).

c) Inscripción de Empresas Constructoras con validéz por un año, Ciento/ Noventa y Un Pesos con Cuarenta Centavos (\$a.191,40).

d) Por su reinscripción, Setenta y Dos Pesos con Sesenta Centavos (\$a.//72,60).

3) Solicitudes de certificados de inhabilitación, Ciento Cuarenta y Ocho Pesos con Cincuenta Centavos (\$a.148.50).

### VI - DERECHO DE DEICINA VARIOS

Artículo 6.- Fíjense los siguientes importes por derecho de oficina en soli citudes de:

 Propuestas para licitaciones públicas o privadas de acuerdo al Presupues to Oficial, Uno por Mil (1%o).

 Propuestas y ofrecimientos de compras, de ventas o permutas de bienes de cualquier clase con la Municipalidad, excepto licitaciones o compras directas, el dos por mil (2%) de accepto el compras de la compras de

rectas, el dos por mil (2%o) de acuerdo al presupuesto ofrecido.

3) Copias de fojas de expedientes administrativos solicitados por los particulares, excepto cuando sea obligatoria su entrega y las copias de actuaciones contempladas con otros importes por este artículo y/o por cada foja, Un Peso con Sesenta y Cinco Centavos (\$a.1,65).

4) Reectualización de trámites en que debe agregarse expedientes archivados por cada uno, Un Pesa con Sesenta y Cinco Centavos (\$a.1,65).

11111

ROBERTO R. BOSCH

### Catamarca

11111

5) Inscripción de comerciantes en el registro de proveedores, Cuarenta y Cuatro pesos con Setenta Centavos (\$a.44,70).

6) Solicitudes de préstamos e instalaciones de palcos, Once Pesos con //

Diez Centavos (\$a.11,10).

 La Multa a que se refiere el artículo 197 del Código Tributario será/ equivalente a Cuarenta y Cuatro Pesos con Setenta Centavos (\$a.44,70)

### CAPITULO II

### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

Artículo 7.— Fíjanse las siguientes alicuotas aplicables sobre la valuación vigente a Diciembre de 1981 de los inmuebles a que se/ refiere el Título Primero, libro Segundo del Código Tributario Municipal conforme a las zonas que a continuación se mencionan:

> ZONA I - Para los inmuebles edificados que se encuentran ubi cados dentro del radio comprendido entre las celles Tucumán desde Avenida Guemes hasta Nuñez del Prado; Nuñez del Prado desde Tucumán hasta Junín; Junín desde Nuñez del Prado hasta Avenida Guemes y Avenida Guemes desde Junín hasta Tucu mán, se aplicará la alicuota del dos por mil (2‰0). El im-/ porte mínimo de la contribución por esta Zona será de Tres-/ cientos Noventa y Seis Pesos (\$a.396,00).

ZONA II -Para los inmuebles edificados que se encuentren ubi cados dentro del radio comprendido por calles Córdo ba desde Avenida Hipólito Irigoyen hasta Los Regionales; Los Regionales hasta Corrientes, Corrientes hasta Ayacucho, por/ Ayacucho hasta Florida; por Florida desde Ayacucho hasta Caseros, y desde aquí hasta Guemes. Desde Caseros y Guemes por Avenida Sanchez Oviedo hasta Villegas, por Villegas hasta Go bernador Galindez, por ésta hasta Comessa, por Comessa hasta Juan de Sosa y León, por Juan de Sosa y León hasta Villegas, por ésta hasta José Villegas Teran . Por José Villegas Teran hasta Pedro Goyena, por Pedro Goyena hasta Avenida Bartolomé de Castro. Por Avenida Bartolomé de Castro hasta Avenida Mitre esquina Avenida Belgrano. Desde Avenida Belgranoy Avenida Mitre siguiendo la Avenida Moises Varela (sin incluir) // hasta José V. Figueroa (sin incluir). Por José V. Figueroa / (sin incluir) hasta Maximo Victoria. Por ésta hastaArroyo La Florida, y por Máximo Victoria siguiendo Almafuerte hasta // Juan Archeverroa (sin incluir). El ángulo noroeste de la Man zana 137. Desde Alma Fuerte por Vicente Aguilera hasta Avenī da Belgrano. Por Avenida Belgrano hacia el este hasta Avenida Italia y por ésta hasta unir con Avenida Alem, por Avenid da Alem hasta Mota Botello. Por Mota Botello hacia el Este / hasta Independencia por Independencia hasta Malvinas Argenti nas. Por Malvinas Argentinas hasta Pastor Ibañez (sin incluir desde ésta hasta Avenida Acosta Villafañez. Desde Mota Botello por Avellaneda y Tula hasta Zurita. Desde Zurita por Ave nida Alem hasta Calle Rioja. Desde Rioja hasta Hipólito Iri-goyen incluida 9 de Julio y 25 de Mayo (desde Guemes hasta / Buenos Aires) excluidos pasaje Capatáz Villafañez y Calle // Buenos Aires desde 25 de Mayo y Vicario Segura.

Desde Vicario Segura y Rioja por Vicario Segura hasta/

ROBERTO R. BOSCH

### Catamarca

111111

Fortunato Rodriguez, por Fortunato Rodriguez hasta Primero / de Mayo, Por Primero de Mayo hasta Rioja excluyendo todas // las calles internas del radio comprendido por calles Vicario Segura, Fortunato Rodriguez, Primero de Mayo y Rioja.

Los inmuebles con frente a:

Avenida Ocampo desde Villegas hasta Avenida Ahumada y Barros por Avenida Ahumada y Barros desde Avenida OcamOo hasta Deodoro Maza, por Deodoro Maza desde Avenida Ahumada y Barros / hasta Lavalle. Por Lavalle desde Deodoro Maza hasta Avenida/ Sanchez Oviedo. Avenida Sanchez Oviedo desde Villegas hasta/ Avenida Ahumada y Barros. Adan Quiroga desde Villegas hasta/ Ahumada y Barros. Avenida Belgrano desde Abenida Italia hasta Avenida Alem. Avenida Alem desde Avenida Belgrano hasta / Avenida Italia. Avenida Acosta Villafañez desde Avenida Alem hasta Pastor Ibañez. Avenida Presidente Castillo desde Avenida Acosta Villafañez hasta Felipe Varela (sin incluir). Fortunato Rodriguez desde Vicario Segura a 25 de Meyo. Avenida/ Moisés Varela desde Avenida Belgrano hasta Arroyo La Florida Avenida Acosta Villafañez desde Pestor Ibañez hasta Puente / sobre Rio del Valle.

Quedan excluidos de esta zona todos aquellos inmuebles que / sean expresamente incluidos en zonas siguientes. Se aplicará la alicuota del uno con setenta y cinco por mil (1,75%o). El importe mínimo de esta zona será de Doscientos

(1,75%a). El importe mínimo de esta zona será de Doscient Setenta y Siete Pesos con Veinte Centavos (\$a.277,20).

ZONA III - Para los inmuebles edificados que se encuentren / ubicados sobre Avenida Moisés varela desde Arroyo La Florida hacia el Norte. Avenida Ocampo desde Ahhumada y / Barros hasta Boca de la Quebrada. Avenida Belgrano desde Avenida Alem hasta Avenida Presidente Castillo, Avenida Bipólito Irigoyen, Avenida Martinez Zuviría, Avenida Dr. Carlos V. Quiroga sobre ambas aceras (Villa Parque Chacabuco). El perímetro comprendido por Avenida Presidente Castillo desde su / intersección con Avenida Felipe Varela hasta Laureano Brizue la y desde éste punto hasta Avenida Felipe Varela y por ésta hasta Avenida Presidente Castillo.

Quedan comprendidos en esta zona los siguientes pasajes y ca lles: Bje. Velez Sarfield desde Rioja a Buenos Aires, Psje./ Capataz Villafañez y Calle Buenos Aires desde Vicario Segura a 25 de Mayo y los Pasajes que nacen en Junin entre Florida/ Corrientes y Santa Fé en las manzanas 237 y 247, Psje. San / Lorenzo en la Manzana 120, Psje. Jardin de la manzana 24, // Psje. Ocampo ubicado en las Manzanas 158, 159, Psje. sobre / Calle Tucumán manzana 105, Psje. sobre Máximo Victoria en la Manzana 144

Además se incluyen en esta zona los Barios habilitados por el Banco Hipotecario Nacional y Dirección Provincial de la Vivienda: Barrio El Jumeal, Barrio Ocampo, Barrio Apolo II, Barrio Instituto en sus tres etapas, Barrio Puey-/redón, Barrio Fariñango, Barrio La Cruz Negra Manzana 1137-40 (excepto los inmuebles sobre Avenida Castillo), Barrio Comunitario, Barrio La Viñita y su ampliación, Barrio Gral. // Paz en las manzanas 643 y 638, Barrio Gral. Guemes en la Sección "D", Barrio 70 Viviendas en las manzanas 247-285, Ba-//rrio Policía Federal, Barrio Círculo Médico, Barrio Libertador I y II, Barrio Marcos Avellaneda, excluyéndose de esta / zona a todos los frentistas que den sobre calles pavimenta-

IOBERTO R. BOSOH

Catamarca

11111

- das ya comprendidas y descriptas en la segunda zona.

Incluyéndose en tercera zona todos los pasajes peatonales sin frente directo a calles o Avenidas ubicadas dentro del perimetro de segunda zona. Se aplicará la alicuota / del Uno, Cincuenta por mil (1,50%o). El importe mínimo de la contribución por esta zona será de Ciento Noventa y Ocho Pesos (\$a.198,00).

ZONA IV- Quedan comprendidos en esta zona los immuebles edificados no incluidos en las zonas anteriormente delimitadas y los ubicados sobre: Sinforiano Lazcano hasta Cle
ro Ahumada, por Adolfo Castellanos y Ramón Clero Ahumada has
ta Manuel Navarro, Manuel Navarro hasta Gobernador Correa. /
Por Gobernador Correa hasta Vicente Ponesa, por Vicente Pone
sa hasta Avenida Ocampo (sin incluir). Por Felipe Castella-/
nos desde Avenida Ocampo hasta Adolfo Carrenza, Adolfo Ca-//
rranza y Luis Carol de Sosa hasta Avenida de los Inmigrantes
y por ésta hasta Avenida Belgrano, desde Avenida Presidente/
Castillo (sin incluir) por Eulalia Ares de Vildoza hasta Avenida Acosta Villafañez. Desde Avenida Acosta Villafañez (sin
incluir) por Psje. Pastor Ibañez, José P. Castro hasta Dr./
Julio Cesar Rodriguez y desde Julio Cesar Rodriguez hasta Avenida Guemes, por Avenida Guemes hasta Avenida Alem, de A-/
lem y Rioja hasta Florida, por Florida hasta 25 de Mayo y 25
de Mayo hasta Gobernador Fortunato Rodriguez.

Quedan excluidos de esta zona todos los inmuebles/ comprendidos fuera de este radio que corresponden a la zona/

rural.

Se aplicará la alicuota del Uno, Veinticinco por / Mil (1,25%o). El importe de la contribución para esta zona / será de Ciento Treinta y Dos Pesos (\$a.132,00).

ZONA V - Para los inmuebles edificados que se encuentren ubicados en Ojo de Agua, Choya, El Jumeal, La Gruta Banda de Varela, Avenida Ocampo desde la Boca de la Quebrada hasta el límite del Ejido Municipal y toda otra zona ryral / no descripta en la zona anterior, se aplicará la alicumta del Uno por Mil (1%a). El importe mínimo de la contribución para esta zona será de Noventa y Nueve Pesos (\$a.99,00).

OBSERVACIONES: En las zonas I y II los supermecados, sanatórios, hoteles y otros que reciban un servicio diferenciado consistente en dobre hora-/rio de recolección de residuos, tendrán que abonar un inomenento del cincuenta por ciento (50%) sobre las tasas fijadas para la respectiva zona.

Artículo 8.- Para los terrenos baldios comprendidos en las zonas delimitadas en el artículo anterior, fijanse las siguientes ali-/

cuotas y mínimos. ZONA I - 7%o (siete por mil) con un mínimo de Quinientos Sesenta y Un Pesos (\$e.561.00).

ZONA II- 6%o (seis por mil) con un mínimo de Trescientos Noventa y Seis Pesos (\$a.396,oo).

ZONA III-5%o (cinco por mil) con un mínimo de Doscientos Veintisiete Pesos con Veinte Centavos (\$a.227,20).

ZONA IV -4%0 '(cuatro por mil) con un mínimo de Ciento Novente y Ocho Pe sos (\$a.198,00).

ZONA V - 3%0 (tres por mil) con un mínimo de Ciento Treinta y Dos Pesos/
(\$a.132,00)

11111

ROBERTO R. BOSCH

11111

«Los titulares de loteos abonarán por cada lote no vendido el cincuenta por ciento (50%) del mínimo de lo establecido en el párrafo an terior.

Para gozar de esta reducción los titulares deberán poseer co

mo minimo tres (3) lotes.

Artículo 9.- El pago del tributo que establece el presente capítulo podrá efectuarse hasta en seis (6) cuctas iguales, bimestrales y / consecutivas, sin interés de financiación. La mora en el pago de una cuo ta en la fecha de vencimiento que se fija por esta Ordenanza, dará lugar a la aplicación del recargo establecido en el Código Tributario. Artículo 49, Apartado II, pudiendo la Comuna exigir la totalidad del crédito Tributario.

Fijanse las siguientes fechas de vencimiento para las cuotas previstas en el párrafo anterior:

> PRIMERA CUOTA - 15 de Marzo de 1983 SEGUNDA CLOTA - 16 de Mayo de 1983 TERCERA CUOTA - 15 de Julio de 1983 CUARTA CUOTA - 15 de Septiembre de 1983 QUINTA CUOTA - 15 de Noviembre de 1983 - 50 de Diciembre de 1983 SEXTA CLUTA

Artículo 10.- Fijanse en el veinte por ciento (20%) la bonificación por pronto pago que se otorgará a los contribuyentes que abonen/ la totalidad de su obligación fiscal hasta la fecha del vencimiento de .

la primera cuota fijada para esta tasa. La bonificación estab ecida en el párrafo anterior, será del treinta por ciento (30%) cuando el contribuyente que concurra a abonar / la totalidad del tributo por el año en curso, haya abonado en término la tasa correspondiente al Ejercicio 1983, y siempre y cuando no exista antecedente de haberse acogido a una Moratoria o un plan de pago en Ejerci cios anteriores.

Para gozar del beneficio estipulado en el párrafo anterior / el contribuyente deberá exhibir los comprobantes de pagos de la tasa correspondiente al Ejercicio 1982.

### CAPITULO III

### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS Y FRACCIONAMIENTO DE PARCELAS

Artículo 11.- A los efectos del cobro de la contribución establecida en el Artículo 170 del Código Tributario Municipal, fíjase el 🖠 valor del metro cuadrado (m2) de superficie cubierta en la suma de Tres-cientos Treinta Pesos (\$a.330,oo) aplicándose los siguientes porcentajes conforme destino, material empleado y superficie de la obra.

a) Vivienda de material crudo, sin estructura armada, con techo recupera ble de hasta 70m2. de superficie, el dos por mil (2%o) del monto de 7 là obra, y de mas de 70m2. de superficie el cuatro por mil (4%o) del/monto de la obra.

b) Viviendas de material cocido de hasta 70m2. de superficie el seis por mil (6%a), de 70m2. hasta 100m2. de superficie el ocho por mil (6%a)/ de 100m2. de superficie el diez por mil (10%a), de mas de 200m2de superficie el doce por mil (150) del monto de la obra.

c) Locales de negocios (talleres, depósitos) de material cocido y estructuras H'A' el trece por mil (1%o) del monto de la obra.



#### Catamarca

11111

d) Locales de negocios, tinglados o galpones, el nueve por mil (9%o), del monto de la obra.

e) Las obras del Estado Nacional y Provincial realizadas por organizmos / y/o empresas que revistan caracter comercial, industrial, bancario, financiero o de servicios, el tres por mil (3%o) del monto de la obra.

Artículo 12.- Cuando se trate de relevamiento de obras de más de 10 años/ de antiguedad, la tasa por estudio y aprobación de planos fi jadas en el artículo anterior se reducirá el cinco por ciento (5%) por ca da año a partir de los diez (10) años de antiguedad.

Las contribuciones a que se refiere este artículo, no podrán

ser inferiores a:

a) Pesos Treinta y Nueve (\$a.39,00) de un metro cuadrado a setenta metros cuadrados(de 1m2. a 70m2.).

b) Pesos Setenta y Ocho (\$a.78,00) de más de 70m8. a 100m2. c) Pesos Ciento Treinta y Dos (\$a.132,00) de más de 100m2. a 200m2. d) Pesos Doscientos Diez (\$a.210,00) de más de 200m2.

Artículo 13.- Las contribuciones para cuya ejecución no se requiera la // presentación de planos, abonarán por derecho de permisos de/ construcción y lineas el diesciocho por mil (18%0) del valor de los traba jos tasados por la Dirección de Obras Públicas de la Municipalidad. En // ningún caso será menor de Treinta Pesos (\$a.30,00)

Artículo 14.- Les documentaciones modificatorias de los proyectos, abona-rán un adicional del seis por mil (6%o) del valor de las par tes modificadas, mas los derechos correspondientes por aumento del valor/ de las obras (si las hubiere).

En ningún caso este será inferior a Treinta y Nueve Pesos // (\$a.39,00). Los responsables de las infracciones previstas en el artículo 180 del Código Tributario se harán pasibles a una multa equivalente al // cien por ciento (100%) del monto de la liquidación que corresponda abonar

Artículo 15.- La Dirección de Obras Públicas podrá autorizar un aumento / de superficie que no exceda de los 15m2. y que signifiquen / ampliación de los planos aprobados sin final de obra siempre que dicha am pliación se ejecute bajo la misma dirección tecnica del proyecto original

Articulo 16.- El propietario que iniciara la edificación en desacuerdo //
con la Ordenanza de construcción y disposiciones reglamentarias vigentes salvo lo previsto en el artículo anterior, se hará pasible/ a las siguientes multas y demolición si correspondiere:

> de 1m2. a 70m2. \$a. 165,00 de más de 70m2. a 150m2. 330,00 Sa. de más de 150m2. a 200m2. 480,00 Sa. de mas de 200m2. 690,00 \$8.

Los propietarios que habiendo sido notificados para presen-/ tar la documentación dentro de un plaso determinado por la Ordenanza de / construcciones y que al vencimiento del mismo no dieran cumplimiento se / harán pasibles a una multa de Cuatrocientos Cuarenta y Siete Pesos (\$a.// 447,00). La misma podpá sér repetida tantas veces como plazos dejare sin/ cumplir.

Artículo 17.- Asimismo cuando hubieta Director Tecnico o Constructor responsable, los mismos se harán pasibles a una multa de Qui-// nientos Noventa y Siete Pesos (\$a.597,00).

ROBERTO P. BOSCH

### Catamarca

Artículo 18.- Establécese un derecho de inspección por demolición:
Edificación de hasta 50m2. \$a. 15,00
Por metro subsiguiente \$a. 0,76

Artículo 19.— La falta de colocación de vallados y bandejas de seguridad en obras y demoliciones, serán penados con multas de Tres-/ cientos Ochenta y Seis Pesos con Diez centavos (\$a.386,10) y la automáti ca paralización de dicha obra o demolición hasta que se cumpla este re-/ quisito, dejando aclarado que este artículo no inhibe lo que establece a tal efecto la Ordenanza de Construcción.

Artículo20.- La Dirección de Obras Públicas podrá autorizar los balco-/
nes abiertos que avancen sobre la línea de edificación, que
abonarán la suma de Tres Pesos con Noventa Centavos (\$a.3,90) por m2. y/
por piso.

Artículo 21.— Por derecho de inspección de instalaciones eléctricas domi ciliarias se abonará la suma de Quince Pesos (\$a.15,oc) por cada inspección.

Artículo 22.- La Dirección de Obras Públicas podrá extender certificados finales de obras ya sea definitivos o provisorios de hasta/noventa (90) dias, abonando la suma de Quince Pesos (\$a.15,00).

Artículo 23.- Por certificación de números oficiales de ubicación de inmuebles, se abonará la suma de Ocho Pesos con Cuarenta Centavos (\$a.8,40)

#### Fraccionamiento de Parceles

Artículo 24.- Los que efectuaren sub-divisiones, mensuras, fraccionemien to de tierras, abonarán por visación y estudio de la docu-/mentación pertinente por cada lote resultante y hasta un número de diez/(10) la suma de Quince Pesos (\$a.15,00) cada lote resultante. De diez/(10) a treinta (30) la suma de Ocho Pesos con Diez Centavos (\$a.8,10) //por los que excedan de diez lotes. Mas de Treinta (30), la suma de Siete Pesos con Cincuenta Centavos (\$a.7,50) por cada lote que exceda de los/treinta.

La referida tasa estará a cargo de los propietarios y no se otorgará certificados sin previo pago. En los casos de tierras municipales, los montos que demandaren los mismos correran por cuenta de los adquirentes de dichos lotes.

Artículo 25.- Por las construcciones de mausoleos se cobrará la suma de/ Quince Pesos (\$a.15,00) por boca, cuando sean mas de tres / bocas, la suma de Once Pesos con Diez Centavos (\$a.11,10) por boca.

Artículo 26.- Toda la construcción que no tenga en la obra el permiso //
respectivo y los planos aprobados, se hará pasible al Direc
tor Técnico responsable de una multa de Setenta y Siete Pesos con diez /
Centavos (\$a.77,10) por cada vez que no se presentare la documentación /
al inspector que la exigiera.

Artículo 27.- Los derechos liquidados por los conceptos dispuestos en el presente capítulo, serán abonados en el término de quince / (15) dias a partir de la fecha de notificación de la Dirección de Rentas vencido el cual se dará por satisfecho el propósito de ejecutar la obra/ y se archivará el expediente respectivo, previa comprobación de la Dirección de Obras Públicas, de que no se han comenzado los trabajos.

11111



ROBERTO R. BOSCH

### Catamarca

11111

Artículo 28.- Por liesa de edificación se abonará la suma de Trece pesos con veinte centavos (\$a.13,20).

Artículo 29.- Por cada inspección de caracter técnico, se abonará la / suma de Quince Pesos (\$a.15,00)

### CAPITULO IV

### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS SERVICIOS

### DE PROTECCION SANITARIA Y DE SEGURIDAD

Artículo 30.- Fijanse los siguientes importes fijos a que se refiere / el artículo 198 del Código Tributario Municipal.

 Por otorgamiento de carnet de Sanidad y renovación, Doce Pesos (\$a. 12,00). Cuando la renovación se efectúe despues de los cinco (5) // días de vencido, en concepto de multa se abonará la suma de Catorce Pesos con Cuarenta Centavos (\$a.14,40)

2) Por otorgamiento de carnet de medicina del deporte obligatorio y su renoveción, la suma de Seis Pesos (\$a.6,co). Cuando la renovación / se efectúe despues de los cinco (5) dias de vencido y en concepto / de multa abonará la suma de Siete Pesos con Veinte Centavos (\$a.7,/ 20).

3) Por servicios domiciliarios y en vehículos:

a) Por cada procedimiento de desratización, desinfección, desinsectización y desmalezamiento que efectúe la Municipalidad a vivien das o locales comerciales e industriales o lugares privados, de/ reuniones públicas o baldíos se cobrará por cada metro cuadrado/ de ambientes abiertos o semiabiertos, Tres Pesos con Sesenta Cen tavos (\$a.3,60). Por cada metro cuadrado en habitaciones con cerramientos ocupados con muebles, mercaderías o enseres, Un Peso/ con Veinte Centavos (\$a.1,20)

b) Por desinfección que practique la Municipalidad, se cobrará de a

cuerdo a lo siguiente:

bl) Por cada ómnibus o colectivo, anualmente Doscientos Veinti-/ cinco Pesos (\$a.225,00) b2) Por cada automóvil de alquiler, anualmente Ciento Sesenta y

Cinco Pesos (\$a.165,00). b3) Por desinfección de casa de familia solicitada por los interesados, por ceda ambiente, Siete Pesos con Veinte Centavos/ (\$a.7,20)

64) Por desinfección de depósitos de chaterra, aserraderos, cria deros en general, depósito de leña, de materiales sanitarios de construcción en general y similares, abonará por metro =/cuadrado, Sesenta Centavos (\$a.0,60).

b5) Por desinfección de sitios baldios, se abonará por metro cua drado la suma de Diesciocho Centavos (\$a.0,18). En los casos de los incisos bl y b2 la desinfección se practicará mensualmente y dentro de los diez (10) dias primeros/ de cada mes.

En los casos de los inciso b4 y b5, la desinfección se practicará cada noventa dias, dentro de los veinte primeros dias del mes. El pago se hará en el momento de la prestación del/ servicio y hasta los cinco (5) dias posteriores.

El incumplimiento de lo prescripto en los dos parrafos ante: riores, hará incurrir a los responsables en multas de Catorce pesos con cuarenta centavos (\$a.14,40) la primera vez y / de Setenta y Cinco Pesos (\$a.75,00) por cada reincidencia,

### Catamarca

11111

c) El depósito de vehículos automotores afectuado por depositarios judiciales por mas de diez (10) dias.

 d) Depósito de vehículos sin conocer su propietario durante el término de cinco (5) dias.

Artículo 36.- El reintegro de los vehículos se hará previa observación de los siquientes recaudos:

a) Solicitud en el sellado de Ley.

 b) Acreditar el dominio del vehículo u otro títulos que justifique su/ poseción o tenencia.

c) Abonar la suma de Cinco Pesos con Veinte Centavos (\$a.5,20) por día que permaneciera en corralón municipal la unidad.

Artículo 37.- Por el otorgamiento de carnet de conductor se abonará de acuerdo a la siguiente escala:

a) Conductores de vehículos a tracción animal, Trece Pesos con Cuarenita Centavos (\$a.13,40).

b) Carnet de conductores de venículos automotores particulares en general, Sesenta y Siete Pesos (\$a.67,00).

c) Carnet profesional, Noventa Pesos (\$a.90,00).

d) Por duplicado, triplicado, etc. de carnet de condutores, Cuarenta / Pesos (\$a.40,00).

e) Por duplicado, triplicado de carnet de conductores de vehículos de/ tracción animal, Trece Pesos con Cuarenta Centavos (\$a.13,40).

Artículo 38.- Prohíbese el cambio de destino para el que se le otorque la patente, toda infracción será penada con la retención/del vehículo hasta el pago de la multa de pesos Noventa (\$e.90,00).

Artículo 38 (bis) - Los que concurrieran a efectuar la inspección vencido el año fiscal en el cual debió realizarse, se harán/ pasibles a una multa de Ciento Treinta y Cuatro Pesos (\$a.134,00), los vehículos de tracción animal, motociletas y motometas, Ciento Cincuenta Pesos (\$a.150,00), los automóviles, taxis, camiones, ómnibus, micro omnibus, colectivos, tractores y acoplados.

#### CAPITULO VI

### RENTAS GENERALES

1 - ( ) 7 . I - Extracción de arena, ripio y varios:

Artículo 39.— Los particulares o empresas dedicadas a la extracción de arena, piedras, ripio y áridos en general a que se refigre el artículo 236 del Código Tributario, deberán inscribirse en la Dirección de Obras Públicas Municipalas, donde abonará una tasa de Pesos Argentinos Trescientos Ochenta y Dos con Ochenta Centavos (\$a 382,80) por año y por unidad a emplead

Los transportistas afectados a esta tarea deberán inscribir en sus transportes el número de los permisos correspondientes, -7-quienes no cumplieran esta disposición se harán pasibles a una multa / de Pesos Argentinos Trescientos Ochenta y Uno (\$a 381,00).

Artículo 40.- El y/o los que incurrieran en la violación de las conductas previstas se harán pasibles a las siguientes sancio-/

nes:

 Multa de Novecientos Cincuenta y Siete Pesos Argenti-/ nos (\$a 957,00), para la primera vez en caso de reinci dencia el monto se elevará en un cien por ciento (100%)



### Calamarca

111

2) La multa será de Pesos Argentinos Tres Mil Ochocientos Ochenta con Ochenta Centavos (\$a 3.880,80) para las su cesivas reincidencias, sin perjuicio de la restitución de los materiales a los lechos y/o causes de donde fue ron extraidos.

II - Venta de publicaciones Municipales

### Artículo 41.- Se cobrarán los siguientes importes por venta de :

- a) Código Tributario Municipal, por ejemplar Pesca Argentinos Treinta (\$a 30,00)
- b) Ordenanza Fiscal Anual, por ejemplar, Pesos Argentinos Diecinueve con Ochenta Centavos (\$a 19,80)
   c) Ordenanzas Tributarias Especiales, por ejemplar, Pesos
- Argentinos Treinta Centavos (\$a 0,30)
- d) Boletín Municipal Ultimo Número, Pesos Argentinos Tres (\$a 3,00), números atrasados, Pesos Argentinos Cuatro con Cincuenta Centavos (\$a 4,50).
- III Contribuciones sobre introducción de maercaderías / en Mercados

# Artículo 42.- Fíjanse los siguientes importes para la contribución que legisla el Artículo 240 del Código Tributario Municipal.

- Para los que introduzcan bienes producidos o elabora-/
  - dos en la Provincia de Catamerca, por cada vez: a) Por cada bolsa de hasta 25 kg. Treinta Centavos -/-(\$a 0,30)
  - b) Por cada bolsa de más de 25 kg. Cuarenta Centavos / (\$a 0,40)
  - c) Por cada caja de tomates, bananas, manzanas, duraznos, etc. u otra fruta de hasta 25 kg. Veinte Centa vos (\$a 0,20)
  - d) Mercaderías en granel, por cada kg. Tres Centavos / (\$a 0,03)
  - e) Citrus por kg. Tres Centavos (%a 0,03).
- 2) Para los que introduzcan bienes elaborados fuera de la Provincia por cada vez:
  - a) Por cada bolsa de hasta 25 kg. Trece Centavos ( \$a. 0,13)
  - 8) Por cada caja de más de 25 kg. Trece Centavos ( \$a. 0,13)
  - c) Por cada caja de tomates, bananas, manzanas, duraznos, etc. u otra fruta de hasta 25 kg., Dieciocho / Centavos (\$a D,18)
  - d) Mercaderías en granel, por cada kg. Dos Centavos // (\$a 0,02)
  - e) Citrus por kg. Tres Centavos (\$a 0,03).
- 3) Por derecho de carga y descarga de mercaderías dentro del Mercado de Abasto, en horario establecido.



#### Catamarca

111

a) Carritos jardineras, acoplados chicos, etc. Un Peso Argentino (\$a 1,00)

b) Camionetas, furgonetas, etc.,Qos Pesos Argentinos /

(\$a 2,00)

c) Camiones sin acoplados, o furgones, Trea Pesos Ar-/ gentinos (\$a 3,00)

d) Camiones con acoplados o semirremolques, Cinco Peso Argentinos (\$a 5,00).

Artículo 43.- Por la matrícula a que se refiere el artículo segundo //
del Decreto Ordenanza No: 54/78, se abonará la suma de Pe sos Argentinos Setenta y Cinco (\$a 75.00).

Artículo 44.- El incumplimiento de las disposiciones establecidas en / el Artículo anterior y Artículo 240 del Código Tributario harán pasibles al infractor, de una multa de Doscientos Noventa y Ocho Con Cincuenta Centavos (\$a 298,50). En igual penalidad incurrirán los responsables que por cualquier medio obstruyeran la labor del personal de Inspección General en los procedimientos que lleven a cabo, hechos estos que se asentarán en el acta y serán considerados como agravantes en caso de comprobación de la infracción.

Dicho trámite será sin perjuicio de la elevación de las / actuaciones correspondientes a la justicia de Instrucción en caso de / que tal conducte configure "Prima facie" un hecho contemplado en la //

Ley Penal.

Artículo 45.— Los que introduzcan bienes sin abonar el tributo que establece el artículo 42, se harán pasibles a una multa del cien por ciento (180%) del monto aludido, la primera vez y el decomiso de los bienes introducidos (los serán rematados en subasta pública) en el caso de reincidencia.

### - SERVICIO ATMOSFERICO

Artículo 46.- Por el servicio a que se refiere el artículo 241 del Código Tributario Municipal, se abonará por métro cúbico //

a) Zona habilitada con red cloecal, Treinta Pesos Argenti

nos (\$a 30,00)

b) Zona sin red cloacal, Quince Pesos Argentinos (\$a15,-) c) Fuera del Departamento Capital, previa autorización // del Departamento Ejecutivo Municipal, Cuarenta y Cinco Pesos Argentinos (\$a 45,00). Más Un Peso con Ochenta / Centavos (\$a 1,80) por kilómetro recorrido, en concepto de traslado de equipo.

d) Cuando por causas no imputables a la administración no se efectúe el servicio y se hayan trasladado al sitio del pedido los elementos necesarios, el solicitante abo nará la suma de Treinta Pesos (\$a 30,00) más los gas-7 tos que irrogue el traslado del vehículo si es fuera /

de la Ciuded Capital.

Artículo 47.- Cuando se realice el servicio y los metros cúbicos extrai dos no superen los dos medios metros cúbicos (2,5m3) el /



### Catamarca

111

valor del mismo será de Setenta y Cinco (\$a 75,00) en la zona con red cloacal y de Cuarenta y Cinco pesos (\$a 45,00) en zona sin red cloa-/cal. Fuera del Departemento Capital el servicio mínimo será de Setenta y Cinco Pesos (\$a 75,00) más el recargo por kilómetro recorrido.

Cuando se efectúe el servicio y el solicitante no haya / abonado en el acto el importe correspondiente, se abonará por día de mora el importe equivalente al diez por ciento (10%) del valor del // servicio.

### - PESAS Y MEDIDAS

Artículo 48.— Toda infracción a las disposiciones sobre pesas y medi-/
das, sin perjuicio de las sanciones de otra naturaleza //
que corresponda, dará lugar a una multa de Ciento Cinco Pesos ( \$a ...
105,00) la primera vez, y de Doscientos Novente y Ocho con Cincuenta /
Centavos (\$a 298,50) en caso de reincidencia y/o la clausura del local.

### - RENTAS VARIAS

- Artículo 49.- Las rentas a que se refiere el artículo 246 del Código / Tributario se cobrarán los siguientes importes:
  - a) Por derecho de entrada al Museo Arqueológico Adán Quiroga:
    - a1) Entrada General por persona, Un peso con Veinte // centavos (\$a 1,20)
      - a2) Delegaciones escolares, sin cargo.
  - b) Aor derecho de entrada al Balmeario Municipal:
    - b1) Mayores, Un peso con Veinte Centavos (\$a 1,20)
    - b2) Menores, sin cargo.

### - MULTAS VARIAS

Artículo 50.- El incumplimiento de los deberes formales establecidos /
en el Código Tributario Municipal, Ordenanzas Tributarias
Especiales, en Decretos reglamentarios o en Resoluciones del Organismo
Fiscal, constituyen infracción que se reprimirá con multa de Sesenta y
Seis Pesos Argentinos (\$a 66.00) a Seiscientos Sesenta Pesos Argenti-/
nos (\$a 660.00) sin perjuicios de los recargos y multas que pudieran /
responder por otras infracciones.-

### CAPITULO VII

### CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS DIVERSOS

Artículo 51.— Por servicios que se indican a continuación se pagarán / los siguientes importes:

111



ATO P. DOSCH

### Catamarca

111

### I - CONTRIBUCIONES Y REPARACIONES

1) Para los servicios aludidos en el artículo 217 del Código Tribu tario Municipal se pagará por todo concepto por metro cuadrado o fracción:

a) Reparaciones de aperturas y cortea de calles con pavimento, Veintinueve Pesos Con Setenta Centavos (\$a 29,70).

2) Por los servicios aludidos en el Artículo 219 del Código Tributario Municipal se abonerá por todo concepto:

a) Modificaciones o bajado de nivel de cordón de la acera, por metro lineal, Doce Pesos Argentinos (\$a 12,00).

b) Rebaje de dos huellas de 0,50 metros cada una en el cordón / de la acera, Siete pesos Con Veinte Centevos (\$a 7,20).

- c) Los propietarios que modifiquen, corten o rebajen el cordón de la acera sin la previa autorización Municipal, se harán pasibles a una multa de Cincuenta y Ocho Pesos Con Veinte // Centavos (\$a 58,20).
- 3) Por los servicios aludidos en los artículos 218 y 220 del Código Tributario Municipal, se abonará el importe que arroja el // Presupuesto que en cada caso se practique por la Dirección de / Obras Públicas Municipales, los propietarios que sean emplaza-/ dos para que ejecuten, reparen la vereda dentro del plazo establecido por la Dirección de Obras Públicas y no dieron cumpli-/ miento, se harán pasibles a una multa de:

  De 1 a 30 días de mora

  De 30 a 180 días de mora

  Pasados los 180 días sin que el propietario la realice será e-/ fectuada por la Municipalidad sin perjuicio de la multa corres-
- 4) Por los servicios a que se refiere el artículo 227 del Código / Tributario Municipal, se abonará el precio que por cada caso de termine la Dirección de Obras Públicas por intermedio del Depar tamento Técnico mediante la reglamentación respectiva.

#### II- ANIMALES EN LA VIA PUBLICA

pondiente.

Establécese los siguientes importes a que se refiere el artículo / 222 del Código Tributario Municipal:

1) EQuinos y Bovinos:

a) Manutención por cada animal por día, Siete Pesos con Veinte Centavos (\$a 7,20).

b) Multa a pagar por rescate de bovinos, Setenta y Dos pesos // Con Sesenta Centavos (\$a 72,60).

c) Multa a pagar por rescate de equinos y mular, Setente y Dos Con Sesenta Centavos (\$a 72,60).

d) Multa a pager por rescate de asnal, Cuarenta y Seis Con Vein te Centavos (\$a.46,20).

2) Perros y animales chicos

a) Manutención por cada uno y por día, Tres Pesos Argentinos // (\$a 3,00).



111

b) Multa a pagar per rescate, Treinta pesos argentinos (\$a 30,-)

### III- VACUNACION ANTIRRABICA

Fijanse los siguientes importes para la vacunación antirrábica por cada animal:

a) Vacunación domiciliaria anual, Un peso con Ochenta Centavos (\$a

### IV- EXTRACCIONES DIVERSAS DE LOS DOMICILIOS

Por los servicios que efectúa la Municipalidad a que se hace referencia en los artículos 230 y 231 del Código Tributario Municipal. se cobrará por adelantado:

- 1) Por poda de érboles y retiro de desechos por hora, Doce Pesos / Argentinos (\$a 12,00)
- 2) Por retiro y extracción de árboles, por hora Dieciocho Pesos A<u>r</u> gentinos (\$a 18,00).
- 3) Por retiro de escombros, por cada metro cúbico (m3), Doce Pesos Argentinos (\$a 12,00).
- 4) Por retiro de animales muertos, por cada uno, Veintinueve pesos con Setenta Centavos (\$a 29,70).
- 5) Por retiro de residuos y similares en horario especial:
  - a) Hoteles, restaurantes y similares, mensualmente, Treinta y / Ocho Pesos Con Diez Centavos (\$a 38,10).
    b) Sanatorios, clínices, mensualmente, Treinta y Ocho Pesos con Diez Centavos (\$a 38,10).
    c) Retiro de residuos que el comercio o la industria solicite / con forme appaial a ciclada per terrelada Treinta y Ocho Pe

  - en forma especial o eislado, por tonelada, Treinta y Ocho Pesos con Diez Centavos (\$a 38,10).

### CAPITULO VIII

### TASAS PARA HABILITACION DE LOCALES DESTINADOS A LA ACTIVIDAD CO-MERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Artículo 52.- Por la habilitación de locales destinados a la actividad comercial y de servicios, abonarán de acuerdo al aiguiente detalle:

a) Comercio, restaurantes y hoteles - comercio por mayor Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería: 1.350,00 Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrillos cigarros y supermercados: \$a 900,00



# Municipalidad de la Capital Catamarca

111	,			
111		Textiles, confecciones, cueros y pieles Artes gráficas, maderas, papel y carbón Productos químicos derivados del petróleo y artí-	\$a \$a	900,co 900,co
		culos de caucho y plástico Artículos para el hogar y materiales pamala cons-	Sa	900,00
		trucción Metales, inclusive maquinarias	\$a \$a	900,oo
		Otros comercios mayoristas no clasificados en / otro lugar (excepto acopiadores de productos agro pecuarios y comercialización de billetes de lote-	\$a	900,00
		rías y juegos de azar autorizados)	Sa	900,00
(40)	p)	Comercio por menor		
		Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrillos	1792	
		y cigarros) Indumentaria	\$a \$e	300,00
•		Artículos para el hogar y muebles de oficina y es	中口	200,00
		colares Papelería, librería, diarios, artículos para ofi-	\$a	300,00
		cina y escolares	\$a	240,00
		Farmacia, perfumerías y articulos de tocador Ferreterías	\$a	300,00
		Vehiculos	\$a \$a	300,00 900,00
		Ramos generales	\$a	300,00
		Kioscos	\$a	150,00
		Otros comercios minoristas no clasificados en // otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lo terías y juegos de azar autorizados)	- \$a	240,00
	c)	Restaurantes y Hoteles		
		Restaurantes y otros establecimientos que expiden bebidas y comidas excepto boites, cabareta, café-		
		concer, dencing, night clubes y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denomi		
		nación.	Sa	600,00
		Hoteles y otros alojamientos transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera		
		sea la denominación utilizada.	\$a	600,00
	d)	Transporte almacenamiento y comunicaciones		
		Transporte terrestre	\$a	600,00
		Transporte de agua	Sa	600,00
		Transporte aereo	Sa	600,00
		Servicios relacionados con el transporte (excep- to agencias de turismo)	e <sub>n</sub>	CDD
		Depósito y almacenamiento	\$a \$a	600,00
		Comunicaciones	\$8	600,00
			MORE I	////
				1111



# Municipalidad de la Capital Catamarca

//	e)	Servicios - Servicios prestados al público		
		Clinicas y sanatorios	Sa	600,00
		Servicios médicos y odontológicos en Consulto- rios . Asociaciones comerciales, profesionales y labo	Sa	150,00
		rales. Otros servicios sociales conexos.	\$a \$a	150,00 150,00
1	۲)	Servicios prestados a las empresas		3.5 - A
		Servicios de elaboración de datos y tabulación. Servicios jurídicos. Servicios de contabilidad, auditoría y Tec. de	\$a \$a	150,00 150,00
		libros. Alquileres y arrendemiento de máquinas y equi-/	\$a	150,00
		pos. Otros servicios prestados a las empresas no cla sificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad incluidas las de propagan-	\$5	150,00
		da filmadas o televisadas).	\$a	150,00
C	)	Servicios de esparcimiento		
		Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión. Servicios de diversión y esparcimiento no clasi ficados en otras partes (excepto boites, caba-7 rets, cafés-concert, dancing, night clubes, y /	\$a	600,00
		establecimientos de análogas actividades cual-/ quiera sea su denominación).	\$a	300,00
h	)	Servicios personales y hogares		
		Servicios de reparaciones. Servicios de lavendería, establecimientos de /	\$8	300,00
		limpieza y teñidos. Servicios personales directos (excep <b>t</b> o toda ec- tividad de intermediación que se ejerza perci-/ biendo comisiones, porcentajes u otr <b>es</b> retribu-	\$0	450,00
		ciones análogas). Locación de bienes inmuebles.	\$a \$a	150,00 300,00
i	)	Actividades industriales		
	3	Industries manufactureras de productos alimenticios, bebidas y tabacos.	\$a	600,00
		Fabricación de textiles, prendas de vestir o industrias del cuero.  Industrias de madera y productos de la madera.	\$a \$a	600,00
N		Fabricación de papel y productos de papel im-/- prentas y editoriales.	\$a	600,00



#### Catamarca

111			
	Fabricación de sustancias químicas y de productos	3	
	químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y plásticos.	\$a	600,00
	Fabricación de productos minerales no metálicos	W	0.50
	excepto derivados del petróleo y del carbón.	Se	600,00
	Industrias metálicas básicas.	\$8	600,00
	Fabricación de productos metálicos, maquinarias		
	y equipos.	\$a	600,00
	Otras industrias manufactureras.	\$8	600,00
(j)	Actividades Financieras de Seguros y cambio		
	Prestamos de dinero, descuentos de documentos de		
	terceros y demás operaciones efectuadas por los		
	bancos y otras instituciones sujetas al régimen		
	de la Ley de entidades financieras.	\$a	900,00
	Compañías de capitalización y ahorro.	\$a	900,00
	Prestamos de dinero (con garantía hipotecaria,		
	con garantía prendaria o sin garantía real) y /		
	descuentos de documentos de terceros, excluídos		
	las actividades regidas por la Ley de entidades		
	financieras.	\$3	900,00
	Casa, sociedades o personas que compran o vendan		
	pólizas de empeño, anuncien transaciones o adelag	155	
	ten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en /		-
	comisión.	\$8	900,00
	Empresas o personas dedicadas a la negociación	de la	none.
	de Ordenes de compras.	\$a	900,00
- 4	Compre-venta de divisas.	\$a	900,00
	Compañia de seguros.	Sa	900,00
k)	Otras Actividades		
	Acopiadores de productos agropecuarios.	\$e	600,00
	Comercialización de billetes de lotería y juegos	April 1	000,00
	de azar autorizados, excluída sub-agencias.	\$a	600,00
	Cooperativas o secciones de comercialización de	and the same of th	
	productos agricolas.	Sa	300,00
	Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y ciga-/	12	1.50
	Pros.	\$a	900,00
	Hoteles alojamiento, transitorios, casas de ci-		
	tas y establecimientos similares cualquiera sea		
	la denominación utilizada.	Sa	1.500,00
	Agencias o empresas de turismo.	\$a	300,00
	Agencias o empresas de publicidad, incluso las	elmen D	
	de propaganda filmada o televisada.	\$a	300,00
	Boites, cabarets, cafes-concert, dancing, nigth,		
	clubes y establecimientos análogos cualquiera /		
	sea la denominación utilizada.	\$a	900,00
	Toda actividad, intermediación que se ejerza per		
	cibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes		
	u otras retribuciones analogas tales como consig		
	naciones de la compraventa de títulos de bienes		111
			111



### Catamarca

muebles o inmuebles en rorma publica o properta de mer-agencias o representaciones para la venta de mer-caderías de propiedades de terceros, comisiones / sa setividades similares. \$a muebles o inmuebles en forma pública o privada, /

900,00

### CAPITULE IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PU-BLICOS .-

Artículo 53.- Las actividades gravadas a que se refiere el artículo //
129 del Código Tributario , que a continuación se deta-/llan abonarán los tributos que en cada caso se indican.

#### CINEMATOGRAGOS

Artículo 54.- Los cinematógrafos abonarán mensualmente la doceava parte (1/12) del valor de dos entredas de mayor precio, en / el mes por el número de butacas que contenga la sala.

Se entenderá por entrada de mayor precio, las mas caras /

del período mensual, cualquiera fuera su clase o denominación.

Los cines, cine-clubes, cine-artes o cinematógrafos que / funcionen en clubes o instituciones, que no cuenten con más de cien // (100) butacas o asientos para el público, pagerán anualmente la suma / de Pesos Argentinos Doscientos Ochenta y Seis (\$a 286,00). Estos mis-/ mos espectáculos cuando se realicen en forma transitoria abonarán por cada función la suma de Pesos Argentinos Noventa y Seis (\$a 96,00).

Artículo 55.- La contribución establecida en el primer parrafo del artículo anterior se abonará por mes vencido hasta el día / cinco (5) de cada mes. La contribución anual establecida en el tercer párrafo del artículo anterior, se abonará por año calendario vencido / hasta el dia 10 de Enero de 1984. La contribución a que se refiere la última parte del ter-

cer párrafo del artículo anterior, se abonará por adelantado cuando se solicite el permiso para realizar el espectáculo.

### PARQLES DE DIVERSIONES

. Artículo 56.- Los parques de diversiones y otras diversiones análogas abonarán la contribución de acuerdo a lo siguiente:

a) Los que tengan mas de diez (10) juegos mecánicos, barracas o actrac ciones, abonarán por día y por cada uno, Pesos Argentinos DOS Con 7

Treinta Centavos (\$a 2,30). b) Los que tengan hasta diez (10) juegos mecánicos, barraces o actracciones, abonerán el cincuenta por ciento (50%) de lo establecido en

el apartado a).

c) Cuando se cobre entrada por acceso al mismo, se abonará Pesos Argen tinos Veintisiete Centavos (\$a 0,27).





#### Catamarca

111

Artículo 57.- Los importes correspondientes a la contribución establecida en los apartados a) y b) del artículo enterior, se / abonará por adelantado hasta el último día habil anterior a la fecha / de su instalación, por todo el período por el cual se le otorgó el per miso.

#### CIRCOS

Artículo 58.- Los espectáculos circences abonarán por función realizada los días viernes, sábados y domingos, feriados y no la borables la suma de Pesos Argentinos Veintisiete Centavos (\$a 0,27) // por asistente y por función, con un mínimo Pesos Argentinos Treinta y Cinco (\$a 35,00) y los demás días la suma de pesos argentinos Veinte / Centavos (\$a 0,20) por asistente y por función, con un mínimo de pesos argentinos Dieciocho (\$a 18,00).

### DEPORTES - ESPECTACULOS

Artículo 59.- Los espectáculos deportivos abonarán la suma de pesos ar gentinos Dieciocho Centavos (\$a 0,18) por asistente y por cada espectáculo realizado.

Artículo 60.- Los espectáculos deportivos cuando se trate de campeonatos locales abonarán, Pesos Argentinos Treinta y Cinco //
(\$a 35,00) por la programación mensual. Las exhibiciones o espectácu-/
los seudo-deportivos que se presenten sin que exista competencias (lucha, simulada, basquet-exhibición) abonarán la suma de Pesos Argenti-/
nos Cuarenta y Cinco Centavos por asistente y por cada espectáculo rea
lizado.

### CASINOS

Artículo 61.- Los cesimos y salas de juegos autorizados, abonarán la /
suma de Pesos Argentinos Tres Con Sesenta Centavos ( \$a...
3,60)por asistente y por reunión.

### BAILES, ESPECTACULOS Y DIVERSIONES VARIAS

Artículo 62.- Por cada baile organizado en locales propios o arrenda-/
dos por clubes, sociedades civiles, simples asociaciones,
agrupaciones particulares, se abonará la suma de Pesos Argentinos Se-/
tenta Centavos (\$a 0,70) por asistente y por reunión.
Fíjase en Pesos Argentinos Treinta y Cinco (\$a 35,00) la

Fijase en Pesos Argentinos Treinta y Cinco (\$a 35,00) la contribución mínima aplicables a los contribuyentes comprendidos en el presente artículo.

Artículo 63.— Los espectáculos de revistas, cafés—concert, peñas fol—/
klóricas y desfiles de modelos, abonerán por función y //
por cada asistente la suma de Pesos Argentinos Setenta Centavos (\$a...
0,70) con un mínimo de Pesos Argentinos Treinta y Cinco (\$a 35,00).



#### Catamarca

111

Los teatros, ballet, conciertos y recitales, abonarán por asistente y por función la suma de pesos argentinos Cuarenta y Cinco / Centavos (\$a 0,45) con un mínimo de pesos argentinos Veintisiete (\$a. 27,00). Los teatros de títeres abonarán por esistente y por función la suma de pesos argentinos Quince Centavos (\$a 0,15), con un mínimo de / pesos argentinos Nueve (\$a 9,00).

Artículo 64.— Las confiterías bailables, disquerías, boites, nigth-clubes, dancing con locales permanentes, abonarán por adelan tado un importa fijo mensual de pesos argentinos Cuatrocientos Cincuenta (\$a 450,00). Los recreos, restaurentes, bares, confiterías, boites, nigth-clubes, wiskerías que se habiliten con carácter transitorio y // realicen espectáculos teatrales, bailes, espectáculos cinematográficos o variedades, con orquestas y/o radio y/o combinado, ebonarán por día la suma de pesos argentinos Treinta y Cinco (\$a 35,00).

Las wiskeries anexas a hotel alojamiento abonarán por mes

la suma de pesos argentinos Setecientos Dieciseis (\$a 716,00).

Las confiterías bailables con local permanente tributarán en la misma forma que la establecida en el artículo 62.

Artículo 65.— Las kermeses abonarán por día de función la suma de pe-/
sos argentinos Catorce (\$a 14,00). Las kermeses organizadas y/o patrocinadas por entidades deportivas, religiosas o culturales
con fines benéficos y con instalación propia, circumstancia que deberá
acreditar ante la Dirección de Inspección General, abonarán el Cincuen
ta por ciento (50%) de lo previsto en el comienzo del artículo.

Artícula 66.- Los importes de la contribución que establece en el presente subtítulo, serán abonadas al cierre del espectáculo salvo en los casos en que expresamente se determine otra forma de pago.

Artículo 67.— Los responsables de los locales donde funcionen mesas de billar, billa, metegol, nokerpoll y hongos o similares, / canches de bouling, por cada uno y por mes la suma de pesos argentinos Veintitres (\$a 23,00) que se cobará por adelantado hasta el dia cinco (5) de cada mes.

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 68.— Los propietarios y responsables de locales donde se realicen actividades gravades y no cuenten con le autorización correspondiente, se harán pasibles a una multa de pesos argentinos Ciento Cuerenta y Tres (\$a 143,00) más el derecho que corresponda tributar Por los espectáculos realizados cuyos responsables no abonaran el derecho correspondiente en tiempo y forma, se harán pasibles a una multa / équivalente al Cincuenta por Ciento (50%) del tributo abonado, no pu-/ diendo ser inferior a pesos argentinos Ciento Cuarenta y Tres (\$a ... 143,00) sin perjuicio del derecho que corresponda tributar.

Los titulares o responsables de la sala o establecimiento donde se realicen las actividades a que se refiere el presente título,



### Catamarca

111

realizadores, organizadores, son solidariamente responsables en el pago del tributo en calidad de agente de retención de la Comuna.

### CAPITULO X

### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGAN-DA.-

Artículo 69.- Los contribuyentes y responsables que define el artículo 142 del Código Tributario estén obligados a:

a) Solicitar autorización previa, absteniéndose de reali zar **ningún** hecho imponible antes de obtenerla.

 b) Cumplir con las disposiciones sobre moralidad, ruidos molestos, publicidad y propaganda en la vía pública / que establecerá esta Municipalidad.

c) Presentar declaración jurada en los casos que así lo establezca la presente Ordenanza y Ordenanzas Tributa rias especiales. Toda infracción al presente artículo será sancionada con una multa de pesos argentinos -/-Ciento Cuarenta (\$a 140,00), la primera vez y pesos / argentinos Doscientos Ochenta (\$a 280,00) en caso de reincidencia.

Artículo 70.- Quienes incurrieran en la inobservancia de lo dispuesto por el Artículo 149 del Código Tributario, se harán pasibles a una multa de pesos argentinos Setenta (\$a 70,00) sin perjuicio de lo que correspondiera cobrar en caso de que los arreglos hubieran sido efectuados por personal de la Municipalidad.

Artículo 71.- Toda infracción a lo dispuesto en el artículo 148 del /
Código Tributario será reprimida con una multa de pesos
argentinos Ciento Treinta y Ocho (\$a 138,00) sin perjuicio del cobro
de los gastos que la remoción de los elementos publicitarios hubiere
erogado a la Comune.

Artículo 72.— Las demás infracciones a lo dispuesto en el título cuar
to, Libro Segundo del Código Tributario, y las contempla
das en Ordananzas que rigen la materia que no prevean sanciones especiales, darán lugar a una multa de pesos argentinos Setenta (\$a 70,-).

Artículo 73.- A los fines de la contribución que establece el artículo 139 del Código Tributario, fíjanse los siguientes importes y por año:

#### A - PROPAGANDA

 LETREROS: salvo los de las entidades bancarias, la suma de pesos / argentinos Cinco (\$a 5,00). De entidades Bancarias la suma de pe-/ sos argentinos Cuarenta (\$a 40,00).

New York Control of the Control of t

111

20

P. BOSCH

#### Catamarca

111

2) VIDRIERAS: Por las vidrieras instaladas en negocios o industrias des tinadas a exhibir mercaderías o artículos en general se pagará por metro cuadrado (m2) o fracción que exceda de dicha superficie de // cristal de vidriera la suma de pesos argentinos Cinco (\$a 5.00). // Cuando los cristales de vidriera están colocados en planos distin—/ tos, la unidad estará dada por cada uno de ellos. El tabique verti cal que separa la,zona de exposición, determina la unidad de cada / escaparate.

3) ANUNCIOS: Por los anuncios de propaganda colocados, pintados o gra-vados en lugares públicos, vehículos de reparto de las casas comerciales y otros vehiculos o visibles desde la vía pública y en loca-les destinados a comercio, industria o profesión se pagará por me-/

tro cuadrado (m2) la suma de Pesos Argentinos Veinticinco.(\$a.25.00 4) PROPAGANDA PARLANTE: Cuando se irradie propaganda comercial mediante alto parlante, de acuerdo a las reglamentaciones municipales, co locados en actos deportivos, culturales, fiestas, bailes u otros lu gares de acceso al público, se abonará por día la suma de Pesos argentinos Quince (\$a.15.00). Por mes la suma de Pesos argentinos Dos cientos Setenta (\$a.270,00). Por cada vehículo con alto parlante 7 que efectúe propaganda en la via pública, se abonará por día la suma de pesos argentinos, Veinticinco (\$a.25,00). Beiles de Carnaval/ por día la suma de pesos argentinos, Cuarenta (\$a.40,co).

Las entidades o personas que realicen juegos, fiestas po-pulares, bailes u otros espectáculos, deberán destacar en la solici

tud de permiso si se irradiará o nó propaganda comercial.

5) PUBLICIDAD EN ESPECTACULOS PUBLICOS: La propaganda en espectáculos/ públicos se ajustará a las siguientes tarifas:

a) Por las que relacionen con el espectáculo colocados en el inte-/ rior de los locales destinados a ser vista por el público esis—/
tente, se abonerá por año y por metro cuadrado o fracción desti—

nada a ese efecto, la suma pesos argentinos, trece (\$a.13,00) b) Por otro tipo de propaganda ajena al espectáculo, se aplicará la tarifa que corresponda a anuncios, y si se realizara en telón de

escenario se pagará de acuerdo a su superficie total.

c) Por la proyección o propalación de anuncios comerciales en el interior de las salas cinemategráficas, se abonará por año y por 7 local la suma de pesos argentinos, Cuatrocientos Sesenta (\$a.460

d) Por la proyección de películas de corto metraje publicitario que no se refiera al espectáculo, por local y por año se abonará la/

suma de pesos argentinos, cuatrociento sesenta (\$a.460.00).

e) Por la proyección de propaganda que se refiera al espectáculo //
(colas de peligilas) abonarán anualmente y por local la suma de
pesos argentinos, Ciento Treinte y Cinco (\$a.135.00).

f) Por la colocación o fijación de propagenda en puertas, vidrieras etc. que se refiera al espectáculo y esté destinada a ser vista / desde la via pública se abonará la suma de pesos argentinos, /// Diez (Sa.10,00) por metro.

6) CHAPA ANUNCIADORA: de profesionales liberales de cualquier indole// por año y por cada cha**ja,** se abonará la suma de pesos ergentinos // Treinta (\$a.30,00)



#### Catamarca

111

POSCE

#### PROPAGANDA TRANSITURIA

7) VENTAS ESPECIALES: Por los letreros de propaganda especiales y tran sitorias que se refieran a ventas especiales, descuentos o rebajas7 especiales, liquidación, ofertas, etc. colocados en el local en que se ejerce el comercio, industria o profesión se pagará por mea o // frecc ón la suma de pesos argentinos, Setenta (\$a.70,00).

8) Por los carteles colocados en los frentes de obras en construcción/ edificios en refección o demolición, que anuncien el nombre de les/ empresas intervinientes o de los materiales a emplearse por cada u-no y por metro cuadrado (m2) o fracción, por mes o fracción se abo-nará la suma de pesos argentinos, Trece (\$a.13.00)

9) Por la propaganda efectuada en circos, kermeses y otros espectacu-/ los públicos de caracter temporario, cuando la misma se refiera a / la función que se realiza por cada una y por metro cuadrado (m2) o

fracción, se abonará la suma de pesos argentinos, Diez (\$a.10,00). 18) Por avisos de propaganda colocados en el interior o exterior de omnibus de transporte colectivo de pasajeros, se pagará por cada li-/

nea y mensualmente la suma de pesos argentinos, Diescinueve (\$a.19, 11) Para repartir volantes de propaganda de salas de espectáculos o de/ cualquier otro comercio, por cada mil o fracción se abonará la suma

de pesos argentinos, Ocho (\$a.8,00).

12) Los carteles y afiches con propaganda comercial colocados en letreros y otros lugares habilitados a tales efectos pagarán por una mi<u>s</u> ma propaganda, por semana hasta los diez (10) afiches, la suma de /

pesos argentinos Diez (\$a.10,00).

13) Los carteles y afiches con propaganda comercial colocados en tableros y otros lugares habilitados a tales efectos, abonarán por cada/ cien (100) afiches con propaganda o fracción mayor de diez (10) de/ una misma propaganda la suma de pesos argentinos, Veintisiete (\$a./ 27,00)

14) Por paseos de cada persona, animal, vehículo que transporte cartel/ de propagenda y no integre una caravana publicitaria, abonarán por/ día la suma de pesos argentinos, Cinco (\$a.5.00).

15) En el supuesto previsto en el apartado anterior, pero que integren/ una caravana publicitaria, abonarán por día la suma de pesos argenti nos, Cuatro (\$a.4,00).

16) En los casos previstos en el apartado anterior, pero con publicidad

sonora abonarán la suma de pesos argentinos, Trece (\$a.13,00).

17) Los afiches o carteles que se colocan en vidrieras abonarán por cada cien (180) afiches o fracción de cincuenta (58) la suma de pesos argentinos, Siete (\$a.7,00).

Artículo 74.- Por inscripción o reinscripción de agentes y/o agencias/ de publicidad se abonará una tasa anual de pesos argenti nos, Ciento Veinte (\$a.120,00)

#### CAPITULO XI

#### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS

Artículo 75.- Fijanse los siguientes importes mensuales que se abona-/ rán por adelantado, por la ocupación de locales, puestos

### Municipalidad de la Capital Catamarca

///
-o bocas de expendio en Mercados Municipales.

MERCADO DE ABASTO			
Puesto simple Puestos dobles Cámaras Frigoríficas	\$a. \$a.		
FERIAS INTERNAS	n nes le	FORTH THE THOR	
Puestos de venta de carne Puestos de venta de leche Puesto de venta de pan Puesto de venta de frutas y	\$a. \$a. \$a.	255.00 105.00 105.00	
verduras	\$a.	105.00	
Puestos de venta de Artícu- los de despensa Locales independientes para	\$a.	174.00	
despensa	\$a.	210.00	
PUESTOS DESOCUPADOS  a) Puestos simples abonarán por día	\$a.	of the depote.	
b) Puestos dobles abonarán	0d.	3.60	
por día	\$a.	7,20	
Dichos importes mensuales serán r la reglamentación que para tal efecto dicte tivo.	eajusta el Depa	dos conforme rtamento Eje	ecu
FERIA MOVIL			
a) Puestos varios (verduras, frutas, pan,plantas,etc.) b) Puestos de despensa,lác-	\$a.	3.00	
teos y embutidos c) Puestos de carne	\$a. \$a.	6.00	

#### CAPITULO XII

### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DE DOMINIO PUBLICO

Artículo 76.-Por la contribución establecida en el artículo 154 / del Código Tributario Municipal, se pagarán los si-/ guientes importes y porcentajes:

### I - SERVICIOS PUBLICOS

Por ocupación y/o uso del subsuelo y/o espacio aereo del domi-/nio público municipal, por tendido de:

a) Líneas electricas, red distribuidoras de aguas corrientes o/ colectores cloacales, y todo otro servicio pú-

TO R. BOSCH IA DE GOBIERNO Y JUSTICEA

### Municipalidad de la Capital Catamarca

111

-blico que ocupe el subsuelo, abonerán una contribución / el 6% (seis por ciento) de la fecturación por cada concep to. Los organismos respectivos, deberán ingresar dicho // tributo dentro de los treinta (30) días siguientes al de la fecha fijada como vencimiento para el cobro de las fac turaciones correspondientes (según sea la forma de recau-

dar mensual, bimestral de cada organismo).
b) Líneas para transmisión y/o interconexión de comunicaciones o propalación de música en circuito cerrado, que efec tuen los particulares o empresas no comprendidas en el in ciso "a", se abonará mensuelmente un importe fijo de Pesos

Argentinos Doscientos Veinte ;" (\$a 220,00)".

#### CIRCOS, PARQUES DE DIVERSIONES Y LUGARES CON ENTRETENIMIEN-/ TOS PARA EL PUBLICO .-

a) Parques de diversiones y lugares con entretenimientos para el público, por metro cuadrado (m2) y por día deade // que comience a funcionar, pesos argentinos Dos Centavos / (\$a 0,02).

b) Circon por metro cuadrado (m2) y por día, desde que co-/miencen a funcionar, Un Centavos argentinos (\$a D.O1). // Quederán exhimidos los circos que ofrezcen funciones gratuitas para niños, del pago de los derechos correspondien

tes a los días en que se otorque dicha franquicia.

#### EMPRESAS DE TRANSPORTE Y ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

a) Por concesión de espacios para estacionamiento, reserva-/ dos para el ascenso y descenso de pasajeros, frente a hos pedajes, hospitales, sanatorios, clinicas y empresas de 7 pompes funebres, pagarán por cada metro lineal o fracción y por año, la suma de pesos argentinos Sesenta y Tres (\$e 63,00).

b) Otros espacios reservados para negocio o profesionales de bidamente autorizados, cuando a juicio de la Municipali-/ dad no entorpezcan el libre transito y se justifiquen, se pagará por metro lineal o fracción, la suma de pesos ar-/ gentinos Sesenta y Siete (\$a 67,00).

c) Por estacionamiento en zonas destinadas a "estacionamien to pagado" se pagará por cada vehículo por turno y por sdelantado la suma de pesos argentinos Sesenta Centavos // (\$a 0.60).

NOTA: La contribución referida en el punto 3 inciso "a" y "b" se ajustará a lo siguiente:

- 1) Nuevas concesiones: pago total al momento de su autor<u>i</u> zación.
- 2) De más concesiones: pago adelantado, hasta el día 20 / de Febrero de cada año.

ROBERTO R SUBSECRETARIA DE GOGLERNO Y AUSTICLA

#### Catamarca

111

- d)Por estacionamiento de vehículo en la playa del Mercado de Abasto se pagará por cada uno, por adelantado y por vez la suma de pesos argentinos Sesenta Centavos (\$a 0,60).
- e) Por lugares reservados en playas del Mercado de Abasto para cargas y descargas, destinados a los introductores que así lo soliciten para **sus** actividades específicas, se abonará mensualmente del 1 al 10 y por adelantado en los lugares demarcados por perso nal del mercado.

 Camiones
 \$a
 40,80

 Acoplados
 \$a
 27,60

 Camionetas
 \$a
 27,00

- f) Las empresas de transporte urbano de pasajeros abonarán por la / utilización de la vía pública, el cuatro por ciento (4%) del valor de los boletos. Esta tributación se hará del 1 al 10 de cada mes vencido por declaración jurada que las empresas de transporte deben elevar a Inspección General de la Municipalidad, sin // perjuicio de la verificación contable que la dependencia Municipal pueda ejercer sobre la Dirección de Contralor.
- g) Por derecho de estacionamiento, uso y ocupación de la vía pública con vehículos se abonará por año:
  - 1- Los automóviles de alquiler con parada en Plaza 25 de Mayo, / Esquiú y Sarmiento y Terminal de Omnibus, la suma de pesos ar gentinos Cuarenta y Siete Con Cincuenta Centavos (\$a 47,50).
  - 2- Automóviles de alquiler con parada en otros lugares, la suma de pesos argentinos Treinta y Cuatro (\$a 34,00).
  - 3- Camionetas y furgones, la suma de pesos argentinos Cuarenta y Uno Con Sesenta Centavos (\$a 41,60).
  - 4- Camiones en general, la suma de pesos argentinos Cuarenta y / Uno Con Sesenta Centavos (\$a 41,60).
  - 5- Camiones, furgones o camionetas de alquiler, taxiflet o similares afectados a la prestación de estos servicios, la suma / de pesos argentinos Cuarenta y Uno Con Sesenta Centavos ( \$a. 41,60).

#### 4--VENDEDORES EN VEHICULOS DE CARGAS Y DESCARGAS

- a) Por vehículos automotores procedentes de otra provincia que realicen ventas por meyor o menor en esta Capital, abonará por cada uno y por día la suma de pesos argentinos Veintisiete Con Veinte Centavos (\$a 27,20).
- b) Por vehículos del Municipio o procedentes de otros departamentos de la Provincia de Catamerca que realicen ventas en forma ambulan te en la via pública por mayor o menor, por cada vehículo y por dia, la suma de pesos argentinos Nueve Con Veinte Centavos ( \$a. 9,20).

BERTO P. BOSC

RETARIA DE GOSJEKNO Y JUSTEMA

#### Catamarca

111

- c) Por vehículos provenientes de otras provincias que efectúen cargas y descargas de mercaderías en general, en los comercios de / éste municipio, abonarán por día y por cada uno la suma de pesos argentinos Nueve Con Veinte Centavos (\$a 9,20).
- d) Por los vehículos de este municipio que efectúen cargas y descar gas en la vía pública, repartiendo vino, gaseosas y afines, gas, cigarrillos, golosinas, fiambres, carnes, productos lacteos, encomiendas y mercaderías en general, abonarán por año:

  En camiones \$a 46,00 En camionetas \$a 42,00

## 5 -OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON LEÑA, MATERIALES DE CONSTRUCCION, /

- a) Para efectuar mezcla de concretos y/o de argamaza en la vía pú-/ blica, sin obstrucción al tránsito, abonarán por metro lineal y por día la suma de pasos argentinos Nueve (\$a 9,00).
- b) Para depositar en la vía pública, leña, escombros, arena, mate-/ riales de construcción, sin obstrucción del tránsito, abonarán / por metro lineal y por día:

En calles pavimentades En calles sin pavimento \$a 0,90 \$a 0,50

## 6 -VENDEDDRES DEASIGNALES (en festividades religiosas, festivales di-/

- a) Vendedores a pie, estacionado o nó, abonarán por día la suma de pesos argentinos Diez (\$a 10,00).
- b) Vendedores con carritos de mano, triciclos o similares, con dere cho a estacionar por día la suma de Pesos Argentinos Doce (\$a ... 12,00).
- c) Vendedores estacionados con exhibidores, mesas, tablones, cajo-/ nes o cualquier otro elemento similar, abonarán por día y por me tro lineal o fracción, la suma de pesos argentinos Diez ( \$a ... 10,00).
- d) Vendedores con autorización para explotar en forma temporaria, / kioscos, carro-bar y similares, abonarán por día y por metro cua drado (mZ) la suma de pesos argentinos Seis (\$a 6,00).

#### 7 -VENDEDORES PERMANENTE residentes en la Ciudad de San Fernando del / Valle de Catamarca.-

Abonarán por mes adelantado lo siguiente:

a) Vendedores a pie con o sin derecho a estacionar, la suma de pesos argentinos Treinta (\$a 30,00).

111

- b) Vendedores con carro de mano, bicicletas, triciclos que vendan / diversos artículos con o sin derecho a estacionar, abonarán la / suma de pesos argentinos Cuarenta y Cinco (\$a 45,00).
- c) Vendedores estacionados con exhibidores, mesas, tablones, cajo-/ nes o cualquier otro elemento similar, abonarán el metro lineal o fracción, la suma de pesos argentinos Veintidos Con Cincuenta Centavos (\$a 22,50).
- d) Los carro-bares estacionados en zona no vedada, abonarán la suma de pesos argentinos Setenta y Cinco (\$a 75,00).
- e) Los kioscos, copetines, en zona no vedada la suma de pesos argentinos Noventa (\$a 90,00).
- f) Los vendedores de diarios, revistas y afines, estacionados con / exhibidores u otros elementos en la vía pública, abonarán la suma de pesos argentinos Treinta (\$a 30,00).
- g) Los vendedores de flores estacionados en el veredón del Cementerio Municipal, por metro lineal o fracción, abonarán la suma de pesos argentinos Treinta (\$a 30,00).

#### 8 -MESAS - TOLDOS - AIRE ACONDICIONADOS

- a) Por colocar mesas con o sin sembrillas en frentes de los negocios a que se refiere el artículo 80, se abonará por cada una y por / día la suma de pesos argentinos Dos Con Diez Centavos (\$a 2,10). Por cada silla, sillón u otro tipo de elemento que se utilice pa sentarse, instalados por los negocios, cuando sean utilizados // sin mesa, se abonará la suma de pesos argentinos Uno Con Treinta y Ocho Centavos (\$a 1,38) por cada uno y por día.
- b) Por toldos, marquesinas o artefactos similares instalados en la via pública abonarán por metro lineal y por año la suma de pesos argentinos Seis Con Sesenta Centavos (\$a 6,60).
- c) Por cada aperato de Aire Acondicionado, instalado hacia la vía / pública se abonará por año la suma de pesos argentinos Cuarenta Con Ochenta Centavos (\$a 40,80).

#### 9 -FOTOGRAFOS

- a) Fotógrafos con paradas fijas, abonarán mensualmente la suma de / pesos argentinos Treinta (\$a 30,00).
  - b) Fotógrafos transitorios, abonarán por día la suma de pesos argen tinos Cuatro Con Cincuenta Centavos (\$a 4,50).

Artículo 77.- Toda parsona que desee trabajar en la vía públice, deberá munirse del permiso respectivo y del carnet que lo habilite como tal, sin cuyo requisito no podrá ejercer el comercio de la misma. Las infracciónes a la presente disposición será reprimida con / una multa de pesos argentinos Ciento Ocho (\$a 108.00) y la obligación

1111



TO R. BOSCH

#### Catamarca

111

de munirse del permiso correspondiente o carnet en un plazo de cuarenta y ocho horas (48 hs.) quedando prohibida esta actividad hasta el pa

go del derecho más la multa.

La reincidencia dará lugar además de la multa, al secuestro de los elementos o mercaderías con que se trafique en la vía públi ca, que quedarán intervenidas en violación a las disposiciones prece-/ dentes y podrá asimismo disponer el secuestro de los elementos aludi-/ dos, cuando intimado el infractor al retiro de los mismos no lo hiciere inmediatamente.

Artículo 78.— Fíjase en la suma de pesos argentinos Cincuenta y Uno //
(\$a 51,00) el derecho de carnet que habilita a los vendedores ambulantes, otorgados por la Municipalidad de San Fernando del / Valle de Catamarca, con validez por dos (2) años.

Artículo 79.- Los responsables de las unidades que realicen el trans-/
porte de escolares abonarán por la ocupación de la vía pú
blica el importe de pesos argentinos Treinta (\$a 30,00) mensuales, abo
nados por adelantado. Guando los mismos no se ajusten a lo previsto en
el Capítulo respectivo del Código Tributario 1977 o Reglamentación que
en su reemplazo se dicte, de adecuación a las unidades a utilizar, o /
al empadronamiento obligatorio anual, se harán pasibles de una multa /
de Ciento Once Pesos Argentinos (\$a 111,00) y pesos argentinos Ciento
Treinta y Ocho (\$a 138,00) respectivamente, procediéndose a emplazar-/
los para su adecuación retirándoles el permiso en una nueva infracción
cometida.

Artículo 80.- Los propietarios y/o explotadores de bares, confiterías, restaurantes, copetines al paso, que pretendan utilizar / espacios del dominio público municipal, colocando sillas, banquetas, / destinadas a la explotación del rubro, deberán solicitar la autoriza-/ ción previa de la autoridad municipal.

Las infracciones a lo dispuesto en el presente, será pena da con una multa de pesos argentinos Cincuenta y Cinco Con Veinte Centavos (\$a 55,20) por cada elemento, la cual se incrementará en un cien por ciento (180%) en caso de reincidencia y el secuestro de los elemen tos hasta tanto se haga efectiva la penalidad.

Artículo 61.- Probíbese la ocupación de espacios del dominio público / con muebles, artefactos del hogar, cajones y todo otro / elemento que obstruya el libre tránsito de peatones y vehículos dentro del radio comprendido entre las Avenidas: Alem, Italia, Mitre, Urquiza y Güemes.

Las infracciones a lo dispuesto en el presente, será re-/
primida con una multa de pesos argentinos Ciento Treinte y Gohoo (\$a..
138,00) incrementándose en un Cien por Ciento (100%) en caso de reinci
dencia, sin perjuicio del secuestro o intervención de los elementos /7
hasta el pago de la multa.

1111



BUSCH

Catamarca

111

Artículo 82.- La venta ambulante o estacionada y la ocupación de la //
vía pública no podrá realizarse dentro del radio comprendido entre las Avenidas Alem, Italia, Belgrano, Mitre, Urquiza y Güe-/
mes. La contravención a lo dispuesto se hará pasible a una multa de pe
sos argentinos Ciento Treinta y Ocho (\$a 138,00) que se incrementará 7
en un Cien Por Ciento (100%) en el caso de reincidencia sin perjuicio
del secuestro o intervención de la mercadería, cuando intimado el in-/
fractor al retiro de los mismos no lo hiciere inmediatamente.

Artículo 83.— Toda persona que trafique en la vía pública realizando / ventas en forma ambulante en vehículo de este municipio o de otros departamentos de la Provincia, en los rubros: ropería, joye/ría, artículos del hogar, lencería y afines, deberán solicitar el permiso correspondiente a Inspección General a efectos del tributo en forma mensual de Ciento Treinta y Ocho Pesos argentinos (\$a.136,00) aquellos de caracter permanente, con la obligación de muniras del carnet / que lo habilite como tal, sin cuyo requisito no podrá ejercer la actividad, haciándose pasible a una multa equivalente a pesos argentinos / Ciento Treinta y Ocho (\$a.138,00) sin perjuicio del pago del tributo / más la intervención de los artículos vendibles hasta tanto se proceda/al pago de la multa y los derechos correspondientes. Esta misma pena / se aplicará e lo vendedores dispuestos en el artículo 76, apertado 4,/inciso "b" cuando se negacen a abonar el tributo en el momento de de-/tectarse la vente ambulante.

A efectos de la penalidad dispuesta en el párrafo anterior Inspección General podría solicitar la intervención de la autoridad policial para la cumplimentación pertinente y el origen de la mercadería objeto de la venta con el agravante de lo dispuesto en el Artículo 44/ (obstrucción de la labor del Inspector actuante, de la presente Orden/

· nanza Impositiva.

#### CAPITULO XIII

## CONTRIBUCION POR CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS (RIFAS Y TOMBOLAS)

Artículo 84.- Los responsables a que se refiere el artículo 182 del Código Tributario deberán previamente a la puesta en circulación y/q venta de títulos de valores sorteables solicitar la autorización a esta Municipalidad.

Son dicha solicitud se deberá acompañar la siguiente documentación:

a) Los números o cédulas a venderse con el que se especificará el deta lle de los permisos, fecha de los sorteos, lotería por la que se ju gará, condiciones generales, valor total del número e importe del tributo Municipal equivalente al nueve por ciento (9%) del valor nominal, asimismo se deberá especificar por cuenta de quién correrán los gas tos de patentamiento cuando se sorteen vehículos y los gastos de es crituración cuando se sorteen bienes raices.



#### Catamarca

b) Copia de la personería jurídica

Copia del Acta de la Comisión directiva actual.

d) Copia del Acta de aprobación de la Rifa o del Bono por la Comisión

directiva.
e) Nómina, número de documento y domicilio particular de cada uno de /
los miembros de la comisión directiva.

f) Factura de compra de la totalidad de los premios que acredite lo // mismo o aval bancerio, en caso de dinero en efectivo. En la factura deberá conter que los premios fueron abonados en su totalidad. Toda documentación deberá ser certificada por Inspección de Socieda

des o por escribano público, según corresponda.

Fijase en el nueve por ciento (9%) la alicuota que se aplicará so-/ bre el valor nominal total de las boletas o cédulas a sellarse y ven derse; este debe ser discriminado en todas las boletas y el cálculo se hará de la siguiente manera: establecido por la entidad patroci-nante el valor total del número se multiplicará por cien (100) y se dividira por ciento nueve (109), este resultado nos dará el valor / nominal del número. El nueve por ciento (9%) del valor nominal, nos dará el resultado del tributo y la suma de éste con el valor nomi-/ nel nos derá el valor total de la cédula.

El valor del tributo municipal que correspondiere será abonado por/ la institución patrocimente.

Los responsables deberán comunicar dentro de los dos (2) dias poste riores de producido el sorteo, a la Municipalidad la nómina de los número premiados y en su caso, nombres de los beneficiarios de las/ mismas y dentro de los treinta (30) acreditar mediante el correspon diente recibo, la entrega de los premios a sus beneficiarios. El in cumplimiento de los dispuesto en este último párrafo, dará lugar a7 la multa prevista en el artículo 87 de la presente Ordenanza.

g) Las entidades organizadoras y/o patrocinantes de rifas o bonos, berán abonar el cincuenta por ciento (50%) del total del derecho fi jado en el inciso f) del presente artículo, al retirar las boletas/ selladas y el cincuenta por ciento (50%) restante dentro de los dos

(2) dies habiles posteriores al sorteo.

h) Libre deuda municipal o certificado de no presentar mora cuando e-/ xistan planes de facilidades de pago, por la contribución referida/ en el presente capítulo.

Artículo 85.- Las Entidades de extrañas jurisdicciones que deseen po-/
ner en circulación y/o venta de títulos de valores sortea
bles en este Municipio, deberán cumplimentar lo dispuesto en los incie
sos b) c) d) y e) del Artículo 84, como así también acreditar la autorización correspondiente del Municipio o Provincia de origen, mediante original o fotocopias autenticada ente Escribano Público.

Fijase en el nueve por ciento (9%) la alicuota que se aplicará sobre el valor nominal de las boletas o cédulas a venderse.

Artículo 86.- Las Entidades que realicen las apuestas denominadas tóm-bolas abonarán el diez por ciento (10%) del total de los/ premios debiendo dichos importes ser ingresados en la Comuna antes de/ la entrega de los números debidamente sellados. En ningún caso el va+/ lor de los premios podrá ser menor a la tercera (3a) parte del monto// a recaudar.

F. BOSCH

#### Catamarca

111

Artículo 87.- La multa e que se refiere el artículo 188 del Código Tributario, será equivalente el diez por ciento (10%) del importe de los premios por día de mora a partir de los diez (10) días si guientes al sorteo.

Artículo 88.- La circulación o venta de valores sorteables sin previa autorización harán incurrir a los responsables en infracción, que será penada con una multa de pesos argentinos Setecientos // Veinte (\$a 720,00) en caso de reincidencia, secuestrándose los valores sorteables.

#### CAPITULO XIV

#### AGUAS SERVIDAS Y SALLERIDAD PUBLICA

Artículo 89.- Establécese las siguientes penalidades por las infracciones 7 vigentes:

- a) Lavar frentes y veredas fuera de los horarios permitidos, se abonará una multa de pesos argentinos Treinta y Siete Con Cincuenta Centavos (\$a 37,50).
- b) Por lavar vehículos, animales y otros elementos en la vía pública, pesosargentinos Treinta y Siete Con Cin-/ cuenta Centavos (\$a 37,50).
- c) Por arrojar con baldes, por canaletas o desagues, agua servida en la vía pública, pesos argentinos Ciento -/-Treinta y Dos (\$a 132,00).
- d) Por derivar las aguas de uso domestico, industrial, // etc. a pozos abiertos, propiedades vecinas o simplemen te a los fondos de las propiedademicilios, la suma de pesos argentinos Ciento Treinta y Dos (\$a 132.00).

Artículo 90.- Por las infracciones que comentan los propietarios u ocupantes de inmuebles, por cría de animales domésticos u otros que no se ajusten a la reglamentación y que atenten contra la higiene general de la población; se aplicará una multa de pesos argentinos Setenta y Cinco (\$a 75,00) la primera vez y de pesos argentinos // Ciento Cuarenta y Ocho Con Cincuenta Centavos (\$a 148,50) por cada -/-reincidencia y/o decomiso de los animales.

Artículo 91.— Por el vaciado de basuras, enimeles muertos, residuos do miciliarios, industriales y escombros de construcción en lugares no habilitados a ese efecto, se abonará una multa de pesos argentinos Ciento Cinco (\$a 105,00) la primera vez y de pesos argentinos Doscientos Nueve Con Cuarenta Centavos (\$a 209,40) por cada reincidencia. Serán responsables solidarios el propietario y el conductor del /





#### Catamarca

111

vehículo en que se hayan transportado los deshechos y el propietario / del predio, salvo que éste denunciara el hecho.

Artículo 92.- Por acumulación de basuras en sitios baldíos, se abonará una multa de pesos argentinos Ciento Treinta y Dos (\$a .. 132,00) la primera vez y de pesos argentinos Doscientos Sesenta y Cuatro (\$a 264,00) en caso de reincidencia.

Artículo 93.— Toda infracción a lo dispuesto en las reglamentaciones vigentes sobre desratización en el Municipio, dará lugar a las siguientes multes: pesos argentinos Setenta y Cinco (\$a 75.00) / la primera vez y pesos argentinos Ciento Cuerenta y Ocho Con Cincuenta Centavos (\$a 148,50) por cada reincidencia.

Artículo 94.- Toda infracción a las normas vigentes sobre desinsectiza ción obligatoria será penada con multa de pesos argenti-/nos Setenta y Cinco (\$a 75.00) la primera vez y de pesos argentinos // Ciento Cuarenta y Ocho Con Cincuenta Centavos (\$a 148,50) por cada -/- reincidencia.

Artículo 95.— Toda infracción a las disposiciones vigentes sobre tenen cia de animales domésticos, dará lugar a una multa de pesos argentinos Setenta y Cinco (\$a 75,00) la primera vez y pesos argen tinos Ciento Cuarenta y Ocho Con Cincuenta Centavos (\$a 148,50) en caso de reincidencia y/o decomiso de los animales.

Artículo 96.— Toda infracción a las disposiciones sobre vacunación antirrábica obligatoria, dará lugar a una multa de pesos ar gentinos Setenta y cinco (\$a 75.00) la primera vez y de pesos argentinos Ciento Cuarenta y Ocho Con Cincuenta Centavos (\$a 148.50) en ceso de reincidencia.

Artículo 97.- Las infracciones a las disposiciones que prohíben la instalación y funcionamiento de locales de depósito donde se acopien elementos en desuso, dará lugar a una multa de pesos argenti-/nos Setenta y Cinco (\$a 75.00) por cada día de retardo en el retiro de los elementos depositados a partir del vencimiento del plazo de la intimación.

Toda infracción a las disposiciones sobre la materia, será panada con una multa de pesos argentinos Setenta y Cinco (\$a 75,00).

#### CAPITULD XV

## DE CONTROL SANITARIO YNDE INSPECCION DE SELLOS

Artículo 98.- Fijanse los siguientes derechos de inscripción y de ma-/



#### Calamarca

111

- a) Por inscripción de introductores de carnes y de matarifes para faenar bovinos, ovinos, percinos y caprinos, pesos argentinos Cincuenta y Siete (\$a 57,00).
- b) Por inscripción de puestos para la venta de carne bovina, ovina, // porcina, caprina y de aves de corral, pesos argentinos Sesenta y // Nueve (\$a 69,00).
- c) Por inscripción de matarifes para faenar unicamente ovinos, porci-/ nos y caprinos, pesos argentinos Noventa (\$a 90,00).
- d) Por inscripción de barraqueros y acopiadores de cebos y grasas, pesos argentinos Cien Catorce (\$a 114.00).
- e) Por inscripción de acopiadores de tripas y menudencias, pesos argen timos Sesenta y Nueve (\$a 69.00).
- f) Por inscripción de establecimientos de feenamiento o introductores da aves de corral, pesos argentinos Sesenta y Nueve (\$a 69,00).

Los que soliciten la matrícula anual vencido el plazo fijado en el calendario de vencimiento anual, se harán pasibles a los r<u>e</u>

cargos que fija la legislación vigente.

Los que soliciten la matrícula anual vencida el año fis-/ cal en el cual debió realizarse, se harán pasibles a una multa de pe-/ sos argentinos Doscientos (\$a 200,00).

<u> Artículo 99.-</u> Los servicios de Matadero que la Municipalidad presta pa ra el manipuleo y comercialización de la carne, se paga-/ rán de la siguiente manera:

- a) Por faenamiento, inspección y uso de corrales de descanso, servi-/cios de controles por extracción de apifolios aftosa de bovinos, // destinados al consumo público, desolladura de cuero vacuno o noneto (tarea que estará a cargo exclusivo de la Comune); descarne y desga rre, abonarán por kilogramo colgado en ganchera para su carga, pe-/ sos argentinos Treinta y Siete Centavos (\$a 0,37).
- b) Por faehamiento de cada animal porcino de más de 15 kg., pesos ar-/ gentinos Treinta y Siete (\$a 37,00).
- c) Por faenamiento de cada animal caprino u ovino, pesos argentinos // Ocho Con Noventa Centavos (\$a 8,90).
- d) Por faenamiento de lechomes hasta 15 kg., pesos ar**gent**inos Catorce con Cincuenta Centavos (\$a 14,50).
- e) Por cada inspección veterinaria de animal ovino, caprino, pesos argentinos Dos Con Treinta y Tres Centavos (\$a 2,33).
- f) Por cada inspección veterinario de animal porcino, pesos argentinos Dos Con Treinta y Tres Centavos (\$a 2,33).
- g) Por servicios de balanza para las transaciones de animales en pie, por cabeza: Ganado Mayor pesos argentinos Cinco Con Veinte Centavos (\$a 5,20); Genado Memor pesos argentinos Dos Con Ochenta Centavos / (\$a 2,80).

H. BOSCH

Calamarca

111

Artículo 100- La desolladura de cueros, estará a cargo exclusivo del / personal Municipal, siendo obligatoria la limpieza de los mismos (descarne y desgarre) pesajes y carga dando lugar a la siguiente tasa:

a) Por cada cuero lenar y caprino, pesos argentinos Dos Con Treinta y Tres Centavos (\$a 2,33).

<u>Artículo 101-</u> Establécese la tasa anual de pesos argentinos Ciento Cua renta y Siete (\$e 147,00) por desinfección y verificación de les condiciones higiénicas de los vehículos automotores afectados / al servicio de transporte de carne.

Articulo 102- Después de veinticuatro (24) horas de acorralamiento de porcino, ovino y caprino en el Matadero Municipal se co-/ brará por ocupación de corrales y por cabeza, pesos argentinos Dos con Treinta y Tres Centavos (\$a 2,33).

Artículo 103- Los que infrigieren las disposiciones del artículo 215 / del Código Tributario, se harán pasibles a una multa de / pesos argentinos Doscientos Veinte (\$a 220,00) por cada vacuno, porcino, evine o caprino sin perjuicio de su decomiso.

<u>Artículo 104.</u> Establécese en pesos argentinos Treinta y Siete Centavos (\$a 0,37) el importe a abonar por los permisionarios, con signatarios, introductores, etc. por cada kg. de carne vacuna o porci-na introducida de otra provincia o Municipios para el consumo en ésta.

Artículo 105- La introducción de carne de pescedo y aves y el faena-/miento de carnes de avea en el Municipio, se ajustará a / las normas siguientes:

- I a) Toda carne de pescado y frutos de mar introducidas para el consumo de la población pa**gará** la suma de pesos argentinos Veinti-cuatro Centavos (\$a D,24) por kg. en concepto de Inspección sanitaria, siendo la misma obligatoria.
- II- a) Toda carne de ave por pieza (gallinácea, pavos, patos, etc.) // Faenados é introducidos para el consumo de la población, pagará la suma de pesos argentinos Treinta y Siete Centavos (\$a 0,37) en concepto de inspección sanitaria siendo obligatorio el sella do de cada unidad en el Matadero Municipal.
  - b) La falta de inspección de aves o pescados, por parte del Matade ro Municipal, hará pasible a responsables a una multa de pesos argentinos Doscientos Veinticuetro (\$a 224,00).

Artículo 106- La introducción de carne bovina, porcina, caprine u ovina faenada en otro municipio con fines comerciales que no se ajusten a lo establecido en el artículo 209 del Código Tributario, sera penada con una multa equivalente a diez (18) veces a la tasa del //



#### Catamarca

111

servicio que corresponda abonar y veinte (20) veces en caso de reincidencia y/o el decomiso en su caso.

Por la inspección veterinaria realizada fuera del horario normal de prestación de servicios, se abonará la tasa correspondiente con el Cincuenta per Ciento (50%) de recargo.

#### - DESINFECCION SALAS CINEMATOGRAFICAS

Artículo 107- Quedan sujetas a desinfección mensual, las salas cinema tográficas y teatrales, debiendo abonar por cada servicio la suma de pesos argentinos Sesenta y Uno Con Sesenta Centavos ( \$a ... 61,60) cuando la sala contenga hasta 600 butacas: más de 600 butacas, la suma de pesos argentinos Noventa y Seis Con Ochenta Centavos (\$a ... 96,80).

Artículo 108- El incumplimiento de lo prescripto en los artículos 31 y 32 y 107 de la presente ordenanza, hará incurrir a los // responsables en multas de pesos argentinos Treinta y Tres (\$a 33,00) / la primera vez y de pesos argentinos Sesenta y Sels (\$a 66,00) en cada reincidencia.

#### CAPITULO XVI

#### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

Artículo 109- Por las contribuciones establecidas en el artículo 160 / del Código Tributario Municipal, se pagarán los siguien-/ tes importes:

#### I - INHUMACIONES

	A - CEMENTERIO CAPITAL Y BANDA DE VARELA		
a)	Restos de adultos destinados a mausoleos y nichos	\$a	22,00
b)	Restos de párvulos destinados a mausoleos y ni-/- chos.	\$a	16,40
c)	Restôs de adultos y párvulos destinados a sepul-	sin	cargo
ct)	Por servicios de excavación de sepultura	\$a	22,00
	B - CEMENTERIO ISRAELITA		
a)	Restos de adultos y párvulos	\$a	22,00
b)	Por servicios de excavación de sepultura	\$a	22,00

#### II - EXHUMACIONES

Las realizadas por cualquier motivo con autorización municipal se abonará la suma de pesos argentinos Ciento Sesenta y Ocho (\$a168,00).



Catamarca

111

#### /III - REDUCCION DE RESTOS

Por los servicios que presta la Municipalidad de reducción de restos/ abonarán:

a) Adultos

Sa. \$a. 206,00

b) Párvulos

110,00

#### IV - TRASLADOM DE RESTOS

Por traslado de restos

ga.

88,00

#### V - LIMPIEZA Y CONSRVACION

a) Los propietarios o arrendatarios de nichos, abonarán amealmente la // suma de Pesos Argentinos Doce (\$a.12,00)

b) Los propietarios de mausoleos de los cementerios de la Capital y BANda de Varela, abonarán anualmente por cada metro lineal o fracción, / computándose las fracciones proporcionalmente, Pesos Argentinos Trein ta y Ocho con Setenta Centavos (\$a.38,70)

VI - CIERRE DE NICHOS Y MALBOLEOS

Deber a efectuarse por personal dependiente de Cementerio, se abonará la suma de Pesos Argentinos Veinticocho (\$a.28,00)

#### VII - ARRENDAMIENTO DE NICHOS O SLE RENOVACIONES

Se pagará por cada uno, por cinco (5) años los siguientes importes:

a) Nichos para adultos

Sa. 830,00

b) Nichos para párvulos

380,00 Sa.

c) Urnarios

\$a. 490,00

#### VIII - CONCESION DE TERRENOS O SLE RENOVACIONES

Se pagará por metro cuadrado (m2) por veinte años (20), los siguien-/ tes importes:

#### CEMENTERIO DE LA CAPITAL

Primera ZONA: Comprende los cuadres 1,y 4 de las Avenidas Centrales Cir cunvalantes Norte y Primera Transversal a ambos lados.

NAMPLIACION: Comprende a los lotes que están ubicados frente a las si-/ guientes Avenidas: acceso en Este en el tramo del Cuadro 3 Circunvalante Deste; frente a los cuadros 2 y 4; lra. Transversal y Ave-nida Central hasta el cruce con la 5ta. Transversal y ángulo Noroeste, / por m2., Pesos Argentinos Trescientos Treinta y Ocho (\$a.338,00)

Segunda ZONA: Comprende los cuadros 5 al 16 y las Avenidas paralelas y / Circunvalantes Este y Deste, desde la lra. Transversal has ta la 4ta. y las Trasnverseles 2da. y 3ra.

AMPLIACION: Los terrenos que den a las siguientes Avenidas: 2da, y 3ra Transversal Circunvalantes Este, Cuadro 7 y Circunvalante



#### Catamarca

111

Deste, Cuadro 8 por m2. pesos argentinos Doscientos Veinte (\$2 220,00).

Tercera ZDNA: Comprende los Cuadros 17 a 24 y las Avenidas paralelas / de Circunvalación Este y Deste, desde la 4ta. Transversal hasta el fondo: 4ta. y 5ta. Transversal y Circunvalación Sud.

AMPLIACION: Los lotes que están frente a las Avenidas 4ta. y 5ta.Trans versal costado Norte; Circunvalación Este frente a los Cuadros 9 y 11 y Circunvalación Deste. Cuadro 10 y 12 por metro cuadrado (m2). pesos argentinos Ciento Setenta y Seis (\$a 176.00). En la zona / 2da. y 3ra. podrá darse en concesión loyes que tengan una superficie / inferior a los 2,50 m2. y lado mínimo de un metro.

#### CEMENTERIO DE BANDA DE VARELA

ZONA UNICA: Por concesión de lotes fíjase el precio del metro cuadrado (m2) en la súma de pesos argentinos Ciento Diez (\$a .... 110,00). Los nichos y las sepulturas son instransferibles y su desocupación produce automáticamente la rescinción de la concesión sin derecho a indemnización o devolución por ningún concepto.

Artículo 110- Por las reparaciones a que se refiere el artículo 186 //
del Código Tributario, se abonará la suma de pesos argentinos Doscientos Veinte (\$a 220,00).

Artículo 111- La Municipalidad podrá denegar les solicitudes de renova ción de concesiones cuando razones de planificación en ce menterios así lo exijan.

Artículo 112— Los propietarios, concesionarios o permisionarios de uno de los terrenos o sepulcros en general o sus causas ha-/bientes quedan obligados a la Construcción, reparación, acondiciona-/miento o mantenimiento de las obras y demás elementos vinculados con /
la concesión, arriendo otorgados en la forma, plazos y condiciones que establece el Departamento Ejecutivo Municipal en cada caso.

Artículo 113- El pago de las contribuciones establecidas en el presente capítulo debera efectuarse por adelantado. El Departamento Ejecutivo queda facultado para otorgar facilidades de pago en // cuotas que no excedan de Seis (6) en los casos de concesiones de terre nos o sus renovaciones con los intereses que correspondan.

#### SERVICIOS FUNEBRES

Artículo 114- Por los servicios a que se refiere el artículo 168 del / Código Tributario, se abonará:

- a) Por servicios de capilla ardiente \$a 51,60
- b) Por servicios de carroza automóvil \$a 51,60



#### Catamarca

111

- c) Por servicios de carroza automóvil fuera del radio de la capi-/
  tal por kilómetro recorrido \$a 5,03.
  - d) Estas tasas tendrán un recargo del doscientos por ciento (200%) cuando sean solicitadas por Empresas Fúnebres, las que no po-/drán cobrer adicional alguno a lo usuarios.
  - e) La sala de velatorio a particulares \$a 11,20; Idem a Empresas Fúnebres \$a 29,00). Serán sin cargo en los supuestos contem-/ plados en el Artículo 169 del Código Tributario.

#### CAPITULO XVII

#### INFRACCIONES AL TRANSITO

Artículo 115— Toda infracción a la Ordenanza de Tránsito, dará lugar a las multas que se establece para cada caso.

1 - Conducir con licencia caduca (Art.25 de la Ordenanza de Tránsito)

a)	Omnibus	y camiones	\$a	81,60
b)	Taxis		\$a	51,00
c)	Autos y	pick-ups	\$a	33,00
d)	Motos		\$a	16.20

- 2 Conducir sin portar la licencia reglamentaria (Art.26 de la Orde-/ nanza de Tránsito, pesos argentinos Dieciseis Con Veinte Centavos (\$a 16,20).
- 3 Ceder el manejo a quién no tenga licencia o ceder la licencia a // terceros, con el efecto previsto en el Ar.25 "in fine" de la Ordenanza de Tránsito:

	Omnibus y camiones	\$a	132,00
b)	Taxis .	Sa	81,60
c)	Autos y pick-ups	\$a	51,00
	Motos	Ø	C1/

4 - Negarse a exhibir la licencia cuendo fuera requerida por la Autori dad competente (Art. 26 de la Ordenanza de Tránsito):

		TIP CHESTON OF THE	
	Omnibus y camiones	Sa	81,60
10000	Taxis	\$a	51,00
(3	Autos y pick-ups	Sa	33.00
HI	Moderne	dh	191

5 - Conducir en estado de ebriedad o bajo la acción de sustancias estu pefacientes o con impedimentos físicos, psíquicos y nerviosos que dificulten la libertad de accionamiento de los controles, sin perjuicio de la sanción prevista en el Artículo 27 del primer parrafo de la Ordenanza de Tránsito:

a)	Omnibus y camiones	de	\$a	600,00	8	1.200,00
	Autos y Pick-ups	de	\$0	600,00	а	1.200,00
11)	Taxis	de	\$0	600,00	83	1.200.00
(17	Motos			200 00		/ DD

de \$a 200,oo a 400,oo



#### Calamarca

111

- 6 Conducir desatendiendo el manejo (Ordenanza de Tránsito Artículo / 22 inciso "a"), pesos argentinos Ochenta y Uno Con Sesenta Centa-/ vos (\$a 81,60).
- 7 Conducir vehículos que no hayan sido habilitados por la Dirección de Policía de Tránsito (Artículo 15 y 20 de la Ordenanza de Tránsi to):

a) Omnibus y camiones	\$a	165,00
b) Taxis	Sa	165,00
c) Autos y pick-Ups	\$a	120,00
d) Motos	\$a	51,00

8 - Circular haciendo sig-zag o curvas innecesarias (Artículo 37 inciso "b" de la Ordenanza de Tránsito):

a)	Omnibus	y camiones	\$a	270,00
	Taxis	· .	\$a	165,00
0)	Autos y	Pick-Ups	\$a	132,00
(b	Motos		\$a	81.60

9 - Retroceder en Avenidas o calles (Artículo 37 inciso "c" de la Orde nanza de Tránsito):

a)	Omnibus y camiones	\$a	165,00
b)	Taxis	\$a	165,00
c)	Autos v Pick-Uns	\$a	120.00

10- Cortar filas escolares, soldados y cortejos fúnebres Artículo 37 / inciso "c" de la Ordenanza de Transito:

a)	Omnibus y camiones	\$a	165,00
6)	Taxis	\$a	165,00
c)	Autos y Pick-Ups	\$a	132,00
	Motos	\$a	81,60

11- Transportar envases con líquidos o gaseosas a presión en vehículos desprovistos de dispositivos de seguridad que eviten su caida (Artículo 37 inciso "d" de la Ordenanza de Tránsito):

a) Omnibus y camiones	Sa Sa	192,00
b) Taxis	\$a	165,00
c) Autos y Pick-Ups	\$a	165,00
d) Motos	\$a	40,80

12- Competir en velócidad con otros vehículos en la vía pública (Artículo 37 inciso "d" de la Ordenanza de Tránsito):

a) Omnibus y camiones	de Sa	600,00	Sa	1.200,00
b) Taxis	de \$a	600,00	\$8	1.200,00
c) Autos y Pick-Ups	de \$a	600,00	\$a	1.200,00
d) Motos	de \$a	200,00	Sa	400,00

13- Estacionar en parada de taxímetros y de vehículos de transportes / colectivos y de pasajeros (Artículo 44 inciso "a" de la Ordenanza / de Tránsito):

a) Omnibus y camiones

\$a 132,00



#### Catamarca

1		6	
	D		

b)	Taxis		\$a	81,60
c)	Autos	y Pick-Ups	 \$a	81,60
d)	Motos	u (Fielden	\$a	49,20

14- Estacionar en esquinas y escalinatas de acceso a plazas y paseos / públicos (Artículo 55 de la Ordenanza de Tránsito):

a) Omnibus y camiones b) Taxis	\$a \$a	81,60
c) Autos y Pick-Ups	Sa	49,20
d) Motos	Sa	16,80

15- Estacionar frente a cocheras, teatros y frentes a las puertas de / establecimientos sanitarios y centros asistenciales (Artículos 44 y 57 de la Ordenanza de Tránsito):

a)	Omnibus y camiones	\$a	165,00
b)	Taxis	\$a	120,00
(3	Autos y Pick-Ups	\$a	81,60
d)	Motos	\$a	24.00

16- Estacionar frente a los sitios donde existen susrtidores de nefta y gas-oil en la vía pública (Artículos 44 y 55 de la Ordenanza de Trânsito):

a)	Omnibus	y camiones	\$a	81,60
b)	Taxis		\$a	49,20
0)	Autos y	Pick-Ups	\$a	49,20
	Motos		\$a	16.80

17- Estacionar frente a la entrada de los edificios donde funciona el cuerpo de bomberos (inclusive) en la acera opuesta (Artículo 44 de la Ordenanza de Tránsito, inciso "d"):

a) Omnibus y camiones	\$a	165,00
b) Taxis	\$a	81.60
c) Autos y Pick-Ups	\$a	55,20
d) Motos	\$a	24.00

18- Estacionar frente a la entrada de escuelas, colegios y facultades en horas de clases (Artículo 44 inciso "c" Apartado I de la Orde-/ nanza de Tránsito):

a) Donibus y camiones	Sa	49,20
b) Taxis	\$a	49,20
c) Autos y Pick-Ups	\$a	49,20
d) Motos	\$8	32.40

19- Estacionar sobre la acera (Artículo 53 de la Ordenanza de Tránsito Artículo 8 concordante):

a) Omnibus y camiones	Sa	81.60
b) Taxis	\$a	66.00
c) Autos y Pick-Ups	\$a	66,00
d) Motos	\$a	32.40

20- Estacioner en doble fila (Artículo 43 último párrafo de la Ordenan za de Tránsito):



#### Catamarca

	11	
1	11	

a)	Omnibus y camiones		\$a	132,00
	Taxis		\$a	81.60
c)	Autos y Pick-Ups		\$a	81,60
d)	Motos	7.5	Sa	49,20

21- Estacionar violando lo dispuesto en el Artículo 49 de la Ordenanza de Tránsito:

a)	Omnibus	y camiones	\$a	165,00
	Taxis		\$a	81,60
c)	Autos y	Pick-Ups	\$a	49,20
d)	Motos		\$8	49.20

22- Estacionar sobre mano izquierda (Artículo 49 último párrafo de la Ordenanza de Tránsito):

a)	Omnibus	y camiones	\$a	165,00
b)	Taxis		\$a	81,60
C)	Autos y	Pick-Ups	\$a	81,60
d)	Matas		\$a	49.20

23- Estacionar en todo otro lugar de estacionamiento prohibido, demarcado y señalado por la Municipalidad (Artículo 35 y 45 y 54 de la Ordenanza de Tránsito):

a)	Omnibus	y camiones	\$a	120,00
p)	Taxis		3a	81,60
C)	Autos y	Pick-Ups	\$a	81,60
d)	Motos	y, manifest man	\$a	49,20

- 24- Estacionar motocicletas, motonetas y triciclos en lugares no autorizados (Artículo 51 de la Ordenanza de Tránsito) pesos argentinos Cuarenta Con Ochenta Centavos (\$a 40,80).
- 25- Carecer de chapa patente o permiso provisorio (Artículo 7 de la Or denanza de Tránsito), pesos argentinos Ochenta y Uno Con Sesenta 7 Centavos (\$a 81,60).
- 26- Llevar una sola patente (Artículo 7 de la Ordenanza de Tránsito), pesos argentinos Ochenta y Uno Con Sesenta Centavos (\$a 61,60).
- 27- Llevar chapa patente ilegible o en lugar no visible (Artículo 7 de la Ordenanza de Tránsito), pesos argentinos Ochenta y Uno Con Se-/ senta Centavos (\$a 81,60).
- 28- Obstruir el tránsito en los casos previstos por el Artículo 52 de la Ordenanza de Tránsito, pesos argentinos:

a)	Omnibus	y camiones	\$a	165,00
6)	Taxis	Marie Guerrania V.	\$a	81,60
c)	Autos y	Pick-Ups	Sa	81,60
d)	Motos	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	\$9	49.20

29- Estacionar vehículos de culata para cargar y descargar (Ártículo / 33 de la Ordenanza de Tránsito):

a)	Omnibus	y camiones	\$a	165,00
b)	Taxis	CHEMICAL CONTRACTOR	\$a	132,00
c)	Autos y	Pick-Ups	, \$a	132,00



### Catamarca

111

1//	
30- Adelanterse a otro vehículo tomando la mano de la Ordenanza de Tránsito):	derecha (Articulo 33 /
a) Omnibus y camiones	\$a 246,00
b) Taxis	\$a 165,00
c) Autos y Pick-Ups	\$a 165,00
d) Motes	\$a 81,60
31- Obstruir el paso de los vehículos (en los de el artículo 35, segundo párrafo de la Order	casos a que se refiere / manza de Tr <b>á</b> nsito):
a) Omnibus y camiones	\$a 246,00
b) Taxis	\$a 165,00
c) Autos y Pick-Ups	\$a 165,00
d) Motos	\$a 81.60
32- No observar la velocidad precaucional en bo colegios y escuelas (Artículo 35, primer pá de Tránsito):	rrafo de la Ordenanza /
a) Omnibus y camiones	\$a 165,00
b) Taxis	\$a 132,00
c) Autos y Pick-Ups	\$a 132,00
d) Motos	\$a 81,60
33- Sobrepasar la linea peatonal (Articulo 32 i za de Tránsito):	nciso "a" de la Ordena <u>n</u>
a) Omnibus y camiones	\$a 81,60
b) Taxis	\$a 49,20
c) Autos y Pick@Ups	\$a 49,20
d) Motas	\$a 24,60
34- Avanzar con luz roja (Artículo 32 inciso "a Tránsito):	" de la Ordenanza de //
a) Omnibus y camiones de \$a 600,00	\$a 1.200.00
b) Taxis de \$a 600.00	
c) Autos y Pick-Ups de \$a 600,00	
d) Motos de \$a 200,00	
35- Circular con exceso de velocidad (Artículo Ordenanza de Tránsito):	
a) Omnibus y camiones de \$a 600,00	\$a 1.200,00
b) Taxis de \$a 600.00	
c) Autos y Pick-Ups de \$a 600,00	
d) Motos de \$a 200,00	
36- Circular con escape libre (Artículo 34 de 1	
a) Omnibus y camiones	\$a 165,00
b) Taxis	
c) Autos y Pick-Ups	\$a 165,00
d) Motos	\$a 81,60

37- Conducir contra el sentido del tránsito (Artículo 33 inciso "e" de la Ordenanza de Tránsito):



#### Catamarca

111

a)	Omnibus	y camiones	de	Sa	600,00	\$a	1.200,00
b)	Taxis	CONTRACTOR CONTRACTOR	de	\$a	600,00	\$a	1.200,00
c)	Autos y	Pick-Ups	de	Sa	600,00	\$a	1.200,00
(1)	Motos	METERSALDINE	risa	20	200.00	An A	600.00

38- Girar a la izquierda en Avenidas de doble mano y retomar Avenidas o calles de doble mano (Artículo 35 inciso"f" de la Ordenanza de Tránsito):

a)	Omnibus	y camiones	\$a	246,00
b)	Taxis	1 constances	\$a	246,00
c)	Autos y	Pick-Ups	\$a	246,00
(h	Motos	Picaratheau	\$a	165.00

39- Conducir vehículos automotores sin tener edad reglamentaria (Artículo 22 inciso "b" y "c" de la Ordenanza de Tránsito):

a)	Omnibus	y camiones	\$a	330,00
b)	Taxis		\$a	330,00
c)	Autos y	Pick-Ups	\$a	165,00
d)	Motos	4 E-SP Laters.	\$a	81,60

40- Desconocer la autoridad Municipal (Artículos 2 y 3 "Autoridad competente" Artículo 22 de la Ordenanza de Tránsito inciso "e"):

a) Omnibus y camiones	\$a	132,00
b) Taxis	\$a	81,60
c) Autos y Pick-Ups	\$a	81,60
d) Motos	Sa	49,20

41- Hacer uso indebido de bocina, claxón o corneta (Artículo 33 de la Ordenanza de Tránsito):

a)	Omnibus	y camiones		\$a	132,00
b)	Taxis	and the same of th		\$a	81,60
c)	Autos y	Pick-Ups	10	\$a	81,60
d)	Motos	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		\$a	49,20

- 42- Circular camiones y carros en casco urbano fuera del horario establecido (Artículo 38 de la Ordenanza de Tránsito), pesos argenti-/ nos Ochenta y Uno Con Sesenta Centavos (\$a 81,60).
- 43- Estacionar omnibus y camiones y acoplados en más del tiempo permitido dentro del radio comprendido por las Avenidas Guemes, Urquiza Mitre, Belgrano, Italia y Alem (Artículo 54 de la Ordenanza de -/-Tránsito), pesos argentinos Ciento Sesenta y Cinco (\$a 165,00).
- 44- Estacionar omnibus y colectivos fuera de las zonas delimitadas para ese fin (Artículo 56 de la Ordenanza de Tránsito), pesos argentinos Ciento Sesenta y Cinco (\$a 165,00).
- 45- Circular con vehículos que carezcan de paragolpes o tengan defen-/ sas exageradas (Artículo 5 de la Ordenanza de Tránsito):

a)	Omnibus	y camiones	\$a	132,00
b)	Taxis	William Francisco	\$a	81,60
c)	Autos y	Pick-Ups	\$a	81,60
口)	Motos	3	\$a	49,20

1111 .



### Catamarca

111			
46- Circula	ir con vehículos que carezcan de	puertas y gua	rdabarros:
	a) Omnibus y camiones b) Taxis c) Autos y Pick-Ups d) Motos	\$2 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	81,60 81,60 81,60 33,00
47- Circula culo 6	er con vehículos que carezcan de de la Ordenanza de Tránsito):	46,000.1	The state of the s
9	a) Omnibus y camiones b) Taxis c) Autos y Pick—Ups d) Motos	\$a \$a \$a \$a	132,00 81,60 81,60 49,20
ción en	r con vehículos que tengan el si mal estado (Artículo 5 de la O: n perjuicio de lo dispuesto por iento:	denanza de Tr	ansito inciso
	a) Omnibus y camiones b) Taxis c) Autos y Pick-Ups d) Motos	\$ a	246,00 165,00 165,00 81,60
49- Circula culo 5	r con vehículos que carezcan de de la Ordenanza de Tránsito inci	espejos retro so "c"):	scópicos (Art <u>í</u>
	a) Omnibus y camiones b) Taxis c) Autos y Pick—Ups d) Motos	\$a \$a \$a \$a	81,60 49,20 49,20 33,00
50- Usar luc la Order	ces no reglamentarias (Artículo manza de Tránsito):	6 Capitulo E.	CARLES AND
	a) Omnibus y camiones b) Taxis c) Autos y Pick-Ups d) Motos	3 a a a a a a	81,60 49,20 49,20 33,00
lleres n	r revisión de arreglos de vehícu mecánicos y gomerías (Artículo 1 ránsito):	los frente a c	ncheras to-/
till Circuit	a) Domnibus y camiones b) Taxis c) Autos y Pick-Ups d) Motos	Sa	132,00 81,60 49,20 33,00
52- Circular 5 incisc	con vehículos que carezcan de . "d" de la Ordenanza de Tránsito	limoianarabris	
	a) Omnibus y camiones b) Taxis c) Autos y Pick-Ups	\$a \$a \$a	49,20 33,00 33,00

#### Catamarca

111

53- Circular con vehículos que carezcan de parabrisas (Artículo 5 inci so "b" de la Ordenanza de Tránsito):

a) Omnibus y camiones	\$a	81.60
b) Taxis	\$a	49,20
c) Autos v Pick-Uns	\$ =	49 20

54- Circular con vehículos que tengan la carrocería en mal estado y //
con salientes cortantes:

a)	Omnibus y camiones	\$a	132.00
b)	Taxis	Sa	81.60
c)	Autos y Pick-Ups	\$a	81.60
d)	Motos	\$a	49.20

55- Acelerar en vacío y en forma prolongada el vehículo estacionado:

	Omnibus y camiones	\$a	132,00
31035	Taxis Autos y Pick-Ups	Sa Sa	81,60
	Motos	\$a	49.20

56- Circular sin la documentación del automotor:

a)	Dmnibus	y camiones	\$a	81,60
	Taxis		\$a	49,20
c)	Autos y	Pick-Ups	\$3	49,20
口)	Motos		St. co	21, 60

57- Circular con vehículos automotores que despidan gases tóxicos por deficiencias mecánicas:

a)	Omnibus	y camiones	\$a	132,00
b)	Taxis		\$a	81,60
		Pick-Ups	\$a	81,60
d)	Motos		\$a	49.20

- 58- Circular con vehículos de tracción a sangre dentro del radio com-/
  prendido por las Avenidas Güemes, Urquiza, Mitre, Alem, Belgrano e
  Italia (Artículo 12 de la Ordenanza de Transito), pesos argentinos
  Cuarenta y Nueve Con Veinte Centavos (\$a 49,20).
- 59- Arriar animales dentro del ejido municipal (Artículo 13 de la Orde nanza de Tránsito), pesos argentinos Ochenta y Uno Con Sesenta Centavos (\$a 81,50).
- 60- Circular con triciclos, bicicletas y carritos de manos sin luces / reglamentarias (Artículo 3 Capítulo C, inciso "b" de la Ordenanza de Tránsito), pesos argentinos Cuarenta y Nueve Con Veinte Centa-/ vos (\$a 49,20).
- 61- Circular con vehículos de tracción a sangre, sin luces reglamentarias (Artículo 6, Capítulo A de la Ordenanza de Tránsito), pesos / argentinos Cuarenta y Nueve con Veinte Centavos (\$a 49,20).

En los casos que preveen los apartados 60 y 61 del presente Artícu lo, las multas se cobrarán sin perjuicio del secuestro de los vehí culos.

#### Catamarca

111

62- Conducir vehículos sin certificado de buen funcionamiento:

		y camiones	\$a	132,00
1200	Taxis		\$a	81,60
		Pick-Ups	\$a	81,60
山)	Motos		\$a	49,20

Artículo 116- Toda violación a lo dispuesto en el Artículo 14 de la Or denanza de Tránsito dará lugar a una multa de Pesos Argen tinos Veinticuatro Con Sesenta Centavos (\$a 24,60), en caso de reincidencia, aquella será de pesos argentinos Cuarenta Con Ochenta Centavos (\$a 40,80).

#### CAPITULO XVIII

#### DISPOSICIONES GENERALES Y COMPLEMENTARIAS

Artículo 117- Autorízase al Departamento Ejecutivo a acordar con carác ter general bonificaciones de hasta veinte por ciento -/-(20%) cuando el pago integro de los tributos se efectúe hasta la fecha de vencimiento general de los tributos.

Artículo 118— fíjase en el seis por ciento (6%) mensual y sobre el sal do deudor el interés a que hace referencia el Artículo 48 del Código Tributario, siempre y cuando el número de cuotas a pagar no exceda de diez (10); cuando excedan de este número se aplicará el interés del siete por ciento (7%) mensual y sobre saldo. Fíjase en el cinco por ciento (5%) mensual sobre saldo deudor el interés a aplicar en las deudas provenientes de la pavimentación de 112 cuadras, siempre y cuando el número de cuotas a pagar no exceda de diez (10). Cuando exce da este número se aplicará el interés del seis por ciento (6%) mensual sobre saldo. El anticipo a pagar en todos los casos será de por lo menos el veinte por ciento (20%) del total de la deuda, salvo aquellos / casos que por el monto elevado de la misma, el Departamento Ejecutivo autorice un anticipo menor, el que no podrá ser inferior al diez por / ciento (10%) del monto de la deuda.

Por el periodo durante el cuel no corresponde la actualización de acuer do a lo previsto en el Artículo 49 del Código Tributario, las deudas / devengarán un interés del siete por ciento (7%) mensual y proporcional a los dias de mora, las deudas actualizadas conforme e lo dispuesto en el Artículo 49 Apartado 2 y 4 del Código Tributario devengarán en concepto de interés el uno por ciento (1%) mensual y proporcional a los / dias de mora.

Artículo 119- Esta Ordenanza regirá a partir del salvo lo dispuesto en el Título (16) Décimo Sexto del Código Tributario Municipal, Libro Segundo.

Articulo 120- Quedan derogadas todas las ordenanzas, Decretos y disposiciones en las partes y meterias tributarias que se opon gan a la presente.-

Artículo 121- Comuniquese, publíquese, dése al Registro Municipal y ar



## FE DE ERRATAS

<b>一种种种种种种种种种种种种种种种种种种种种种种种种种种种种种种种种种种种种</b>	DICE	DEBE DECIR
En Art. 9	37 Inc. c	37 Inc. a
En Art. 12	-37 Inc. d	37 Inc. e
En Art. 15	44	44 Inc. b
En Art. 16	44 y 45	44 Inc. c Apart. 39)
En Art. 18	44 Inc. c	44 Inc. c Apart. 29)
En Art. 22	49	43
En Art. 23	34	44 y 54
En Art. 29	33	60
En Art. 30	33	36 Inc. d
En Art. 33	32 Inc. a	32 Inc. c
En Art. 37	33 Inc. e	36 Inc. e